

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"DESNATURALIZACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS,
A LA LUZ DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO QUE ASISTEN AL
DEMANDADO"
TESIS DE GRADO

ALEJANDRA JEANETTE RODRÍGUEZ CALDERÓN
CARNET 15424-12

QUETZALTENANGO, OCTUBRE DE 2018
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"DESNATURALIZACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS,
A LA LUZ DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO QUE ASISTEN AL
DEMANDADO"
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
ALEJANDRA JEANETTE RODRÍGUEZ CALDERÓN

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, OCTUBRE DE 2018
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
LIC. ALFONSO BERNAL EUGENIO EHLERT PIEDRASANTA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
LIC. FRANCISCO EDUARDO DE LEÓN CIFUENTES

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTORA ACADÉMICA: MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN

SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN
UNIVERSITARIA: MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN
GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Alfonso Bernal Eugenio Ehlert Piedrasanta
Abogado y Notario
Colegiado 8310

Quetzaltenango, 29 de noviembre de 2017

Mgtr. Nelly Betzabe de León
Coordinación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Campus Quetzaltenango

Respetable Mgtr. Nelly de León:

Cordialmente me dirijo a usted para informarle como corresponde, sobre el trabajo de tesis denominado **“Desnaturalización de las excepciones previas en el juicio oral de alimentos, a la luz del derecho de defensa y el debido proceso que asisten al demandado”** de la alumna **Alejandra Jeanette Rodríguez Calderón** con carné número 1542412.

El alumno realizó la investigación con apego a las directrices establecidas en el instructivo de tesis respectivo y cumplió las indicaciones y sugerencias que se le fueron realizando.

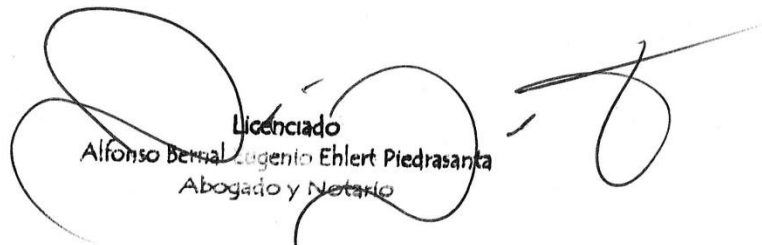
La investigación de la alumna Rodríguez Calderón es a mi criterio, una manifestación de la constante incógnita y duda razonada que debe surgir en el académico del derecho respecto a sí se cumplen los fines del mismo: justicia, seguridad jurídica y bien común; pretendiendo despejar de dudas manifiestas por abogados defensores sobre la desnaturalización de las excepciones previas en el juicio oral de alimentos a la luz del derecho de defensa, y que durante su práctica y pasantía percibió en la casa del abogado: los juzgados.

Es de resaltar el perseverante interés de la alumna durante todo el proceso de investigación, sus conclusiones, entrevistas y aportes personales fueron siempre precisos y puntuales, con apego a los criterios actuales.

En virtud de lo anterior, emito dictamen favorable por lo que se aprueba la tesis de la alumna en mención.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,


Licenciado
Alfonso Bernal Eugenio Ehlert Piedrasanta
Abogado y Notario

12 Avenida 0-64 zona 1

Quetzaltenango

Telefax: 77615935

Correo electrónico alfonsoehlert@yahoo.com



Universidad
Rafael Landívar
Tradicción Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071729-2018

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante ALEJANDRA JEANETTE RODRÍGUEZ CALDERÓN, Carnet 15424-12 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 0797-2018 de fecha 27 de febrero de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"DES NATURALIZACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS, A LA LUZ DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO QUE ASISTEN AL DEMANDADO"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 2 días del mes de octubre del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
1. JUIICIO ORAL.....	4
1.1 Definición.....	4
1.1 Juicio oral sobre los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.....	6
1.2 Principios que rigen el juicio oral.....	6
1.2.1 Principio de oralidad.....	7
1.2.2 Principio de concentración.....	7
1.2.3 Principio de economía.....	7
1.2.4 Principio de celeridad.....	7
1.2.5 Principio de inmediación.....	8
1.2.6 Principio de igualdad.....	8
1.2.7 Principio de preclusión.....	8
1.2.8 Principio de publicidad.....	9
1.2.9 Principio de judicación.....	9
1.3 El juicio oral de alimentos según la legislación guatemalteca.....	9
1.3.1 Constitución Política de Guatemala.....	10
1.3.2 Código Civil.....	10
1.3.3 Código Procesal Civil y Mercantil.....	12
1.3.3.1 Desarrollo del juicio oral de alimentos.....	13
1.3.4 Ley de tribunales de familia.....	18
1.4 Fijación provisional de pensión alimenticia.....	19
1.5 Sujetos procesales del Juicio Oral de Alimentos.....	21
1.5.1 Las Partes.....	21
1.5.2 Juez.....	23
1.5 Pruebas en el juicio oral.....	23
1.5.1 Carga de la prueba.....	23
1.5.2 Apreciación de la prueba.....	24

1.5.3	Sana crítica.....	25
1.5.4	Forma de probar.....	26
1.5.5	Valoración de la prueba.....	27
1.5.6	Medios de prueba.....	28

CAPÍTULO II..... 42

2.	LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS	42
2.1	Definiciones de excepción.....	42
2.2	Acción y excepción como medios paralelos para hacer valer los derechos de las partes en el juicio oral de alimentos.....	43
2.3	Excepciones previas y presupuestos procesales.....	45
2.4	Clasificación de las excepciones.....	46
2.4.1	Excepciones previas.....	47
2.4.2	Excepciones perentorias.....	58
2.4.3	Excepciones mixtas.....	59
2.5	Trámite de las excepciones.....	61
2.5.1	Trámite de las excepciones previas.....	61
2.6	La desnaturalización de las excepciones previas en el juicio oral de alimentos.....	63

CAPÍTULO III..... 69

3.	DERECHO DE DEFENSA QUE ASISTE AL DEMANDADO.....	69
3.1	Definición de derecho de defensa.....	69
3.2	Generalidades.....	70
3.3	Reseña histórica.....	72
3.4	Medios de defensa que asisten al demandado.....	73
3.4.1	Derecho de contradicción.....	74
3.4.2	Actitudes del demandado frente al derecho de contradicción que le asiste y formas de ejercerlo.....	76
3.4.3	La excepción como defensa.....	81
3.4.4	La doble pertenencia de la acción.....	82

3.5	Regulación del derecho de defensa en materia de Derecho Civil en Guatemala.....	83
3.5.1	Derecho de defensa según la Constitución Política de la República de Guatemala.....	83
3.5.2	Derecho de defensa según la Convención de los Derechos Humanos..	85
3.5.3	Derecho de defensa según la Declaración Universal de Derechos Humanos.....	86
3.5.4	Derecho de defensa según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	87
3.5.5	Derecho de defensa según la Ley del Organismo Judicial.....	87
3.6	Observancia del derecho de defensa que protege al demandado en el juicio oral de alimentos.....	88
CAPÍTULO IV.....		92
4.	DEBIDO PROCESO EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS.....	92
4.1	Definición de debido proceso.....	92
4.2	Reseña histórica.....	93
4.2.1	Surgimiento del principio de debido proceso en la Constitución actual...	95
4.4	La protección que brinda el debido proceso.....	97
4.4	Garantías del debido proceso en el juicio oral de alimentos.....	102
4.4.1	Garantía del juez natural.....	102
4.4.2	Garantía de presunción de inocencia.....	104
4.4.3	Garantía de inviolabilidad del derecho de defensa.....	105
4.4.4	Garantía de derecho a la jurisdicción.....	106
4.4.5	Garantía de juicio previo.....	107
4.4.6	Independencia judicial.....	107
4.4.7	Garantía de notificación.....	107
4.4.8	Garantía de legalidad.....	108
4.4.9	Garantía de Publicidad.....	109
4.4.10	Garantía de igualdad.....	109
4.5	Regulación del debido proceso en materia Civil en Guatemala.....	110

4.5.1	Según la Constitución Política de la República.....	110
4.5.2	Según la Convención Americana de Derechos Humanos.....	110
4.5.3	Según la Declaración Universal de Derechos Civiles y Políticos.....	111
4.5.4	Según la Ley del Organismo Judicial.....	112
4.6	Ventajas y desventajas de interponer las todas las excepciones en el momento de la contestación de la demanda dentro del juicio oral de alimentos.....	113
4.6.1	Ventajas.....	113
a)	Celeridad del proceso.....	113
4.6.2	Desventajas.....	115
a)	Tardía depuración del proceso.....	115
CAPÍTULO V.....		117
5.	ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	117
5.1	Desnaturalización de las excepciones previas en el juicio oral de alimentos en Guatemala.....	117
5.2	Oposición de las excepciones previas al momento de la contestación de la demanda, a la luz del derecho de defensa.....	118
5.3	Oposición de las excepciones previas al momento de la contestación de la demanda, a la luz de la garantía de debido proceso.....	120
5.4	Ventajas y desventajas que se dan al oponer todas las excepciones en el mismo momento procesal, en el juicio oral de alimentos.....	121
5.5	La protección de la parte más débil dentro del proceso, como se establece en el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, a la luz del derecho de defensa.....	121
5.6	La justicia en cuanto a la resolución final, respecto a la presentación de las excepciones previas en el juicio oral de alimentos.....	122
CONCLUSIONES.....		124
REFERENCIAS.....		126
ANEXOS.....		130

Resumen

La presente tesis abarca un estudio sobre el juicio oral de alimentos, en cuanto si se desnaturalizan las excepciones previas por ser presentadas hasta el momento de la contestación de la demanda, y si el mismo hecho afecta el derecho de defensa y el debido proceso que asiste al demandado. Se presenta una investigación doctrinal y legal, así como entrevistas a los jueces del Juzgado de Primera Instancia de Familia, ya que son quienes tienen competencia para llevar a cabo los juicios sobre alimentos y a abogados litigantes especialistas en la materia, llegando a la conclusión que si se desnaturalizan las excepciones previas dentro de dicho juicio debido a que son presentadas hasta el momento de la contestación de la demanda, depurando tardíamente el proceso. Sin embargo no se violenta el derecho de defensa al demandado, en virtud que sí se le acortan los plazos para la preparación de la defensa, sin embargo es debido a la celeridad, concentración y economía procesal que caracterizan al juicio oral y sí se le permite presentar sus alegatos ante el juez para defenderse y presentar las pruebas que crea conveniente, y no se violenta el debido proceso ya que se pueden alterar en cierta forma las etapas procesales, ya que se debe proteger a la parte más débil como se indica en la Ley de Tribunales de Familia, que en éste caso la parte más débil es el alimentista y es de suma importancia que se resuelva el caso prontamente para que reciba los alimentos para subsistir.

INTRODUCCIÓN

En la presente tesis jurídico descriptiva se pretende adentrar al lector en el conocimiento del juicio oral de alimentos, las excepciones previas, el derecho de defensa y el debido proceso, para lograr un análisis correcto sobre el tema de la misma, que es la “Desnaturalización de las excepciones previas en el juicio oral de alimentos, a la luz del derecho de defensa y el debido proceso que asisten al demandado”.

Se analizará si la regulación de la oposición de excepciones previas en el juicio oral de alimentos en Guatemala, violenta el derecho de defensa y el debido proceso que asisten al demandado, dejándolo así en un estado de desigualdad ante la contraparte. Mientras los objetivos específicos son: el desarrollo del juicio oral de alimentos y analizar la regulación del mismo en Guatemala, analizar que son y cómo se desarrollan las excepciones previas del juicio oral de alimentos y su regulación en Guatemala, determinar que es el derecho de defensa y su aplicabilidad al juicio oral de alimentos, así como la protección que otorga al demandado, plantear el desarrollo del principio del debido proceso en el juicio oral de alimentos y sus consecuencias en perjuicio al demandado.

Se verificará si se da la desnaturalización de las excepciones previas por causa del momento en que se interponen, si realmente pierden su objeto por esta causa o por el contrario cumplen con su función independientemente del momento en que se interpongan y sean resueltas. Y de encontrarse la desnaturalización, en que puede afectar tal aspecto al desarrollo correcto del proceso, que vulneraciones pueden sufrir las partes ante tal hecho y que motivos tienen los legisladores para no reformar esas normas que regulan dicho aspecto.

Se investigará qué es el derecho de defensa, a quién asiste y cuál debe ser su funcionamiento dentro de un proceso, y se concluirá sí al momento de la interposición de las excepciones violenta el derecho de defensa que asiste al

demandado, sí deja a éste en estado de vulnerabilidad o desigualdad ante su contraparte. Se estudiará de igual forma si se le otorgan al actor ventajas innecesarias o se le da una preferencia infundada sobre el demandado por la misma causa.

Se dará a conocer que es la garantía de debido proceso, sus aspectos más importantes, a quien asiste y en qué forma se debe aplicar a un proceso. Se explicará si esta garantía puede ser violentada por la interposición de las excepciones previas en un momento distinto al que se interponen en el juicio ordinario.

Se investigará, analizará y se responderá la siguiente pregunta: ¿se desnaturalizan las excepciones previas dentro del juicio oral de alimentos en Guatemala, y por esta causa se violenta el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste al demandado?

Se enfocará la presente tesis en el demandado, aunque mencionará y dará a conocer ciertos aspectos del actor, ya que evidentemente van de la mano ambas partes. Sin embargo el estudio se inclinará por los intereses del demandado.

La investigación se realizará sobre información doctrinal, legal, siendo las unidades de investigación serán: el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que regula el desarrollo del juicio oral de alimentos, la Ley de Tribunales de Familia, en virtud que regula la materia privativa de familia y su protección a la parte más débil dentro del proceso y la Constitución de la República de Guatemala, debido que de este cuerpo legal emana el derecho de defensa y el debido proceso. Y por último sobre la práctica del juicio oral de alimentos basada en entrevistas a profesionales del Derecho, especialistas en Derecho de Familia como jueces y abogados defensores.

Toda la investigación será enfocada específicamente en el juicio oral de alimentos, ya que existen varios tipos de juicios orales, sin embargo el de alimentos es más complejo por encontrarse en una rama privativa del Derecho, que cuenta también

con la vulnerabilidad de una de las partes, quien depende de la resolución del juez para contar con lo necesario para vivir.

Se investigará y explicará parte del juicio ordinario con el fin de comparar el funcionamiento de las atapas con el juicio oral, ilustrando el funcionamiento real de cada uno de los procesos. Así mismo se proporcionará una lista de las ventajas y desventajas que se dan al acortar plazos en el juicio oral en comparación al juicio ordinario.

CAPITULO I

1. JUICIO ORAL

1.1 Definición

Previamente a desarrollar el juicio oral en sí, vale la pena explicar qué es un juicio en materia civil, ya que ésta en esta rama se encuentra ubicado el tema de la presente tesis. El juicio en materia civil, es entonces *“aquel en que se debaten cuestiones de hecho y de derecho reguladas en el Código Civil y leyes complementarias. En estas contiendas judiciales prevalece el contrapuesto interés material o abstracto de los particulares. Su repertorio lo suelen integrar los asuntos sobre estado y capacidad de las personas, la reclamación de una cosa o de un derecho, el cumplimiento de una obligación o el resarcimiento del caso y las indemnizaciones de daños y perjuicios. Por supuesto, todos los juicios sucesorios, en que no hay acuerdo entre los sucesores efectivos y los que aspiran a serlo. Los juicios civiles, por la índole de las acciones, son petitorios o posesorios, ordinarios o extraordinarios, escritos o verbales, ejecutivos o declaratorios, universales o singulares, y de cuantía diversa, con simplificación de trámites en los de cantidad litigiosa menor.”*¹

En un proceso civil se tratan asuntos entre particulares o bien sea, entre particulares y el Estado, es una serie de etapas que tienen como fin resolver justamente un problema entre las partes que intervienen.

*“El proceso civil de cognición comprendería: a)Proceso constitutivo: se tiende a obtener la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, llamándose a la pretensión que le da origen, pretensión constitutiva e igualmente a la sentencia correspondiente.”*²

El tema de la presente tesis, está encuadrado en materia civil, pero específicamente en el juicio oral de alimentos, por lo que es menester dar a conocer que un juicio oral

1 Juicio oral, Ossorio, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, Guatemala, Datascan S. A,
2 Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Guatemala, Centro editorial Vile, 2016, pág. 259.

es “aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio, sea éste civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación”³

“El juicio de alimentos en la anterior regulación procesal, o sea en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo 2009, se considera como un juicio sumario (artículos 791 a 799). En el Código vigente se le incluyó dentro de los juicios orales con fundamentales variantes (artículos 212 a 216). Por otra parte, debe tenerse presente las normas del Código Civil contenidas en los artículos 278 a 292. Este juicio se tramita ante la jurisdicción privativa de familia conforme al Decreto-Ley Número 206 del 7 de mayo de 1964.”⁴

El juicio oral es un juicio de conocimiento, conformado por una serie de etapas que se organizan para que por medio de un juez se dé solución a un problema entre dos o más sujetos, en donde se programan audiencias, para que se puedan exponer las ideas, alegatos y peticiones en forma oral ante el juez competente, esto permite que se dé la comprensión del juzgador de una manera más rápida y evita el tiempo utilizado en la escritura y lectura de un memorial. Beneficiando así a las partes en cuanto al tiempo, aunque se necesita una correcta oralidad para dar a entender lo que se pretende.

Los juicios comprendidos como materia de juicio oral civil se encuentran regulados en el artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, “ 1° Los asuntos de menor cuantía; 2° Los asuntos de ínfima cuantía; 3° Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos; 4° La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato; 5° La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma; 6° La declaratoria de jactancia; y 7° Los asuntos que por disposición de las partes, deban seguirse en esta vía.”

3Ossorio, Manuel, Op. Cit, Juicio oral.

4 Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil, Tomo II Volumen 1°, Guatemala, Editorial DLM, 2011, pág. 48

1.1 Juicio oral sobre los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos

En éste juicio, se van a ventilar los asuntos que tengan que ver con la obligación de prestar alimentos, bien sea para declarar el derecho que le asiste a una persona de percibir alimentos, o la reducción o aumento de una pensión alimenticia, como también la extinción de tal obligación.

Aunque el juicio oral se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, el juicio oral de alimentos, se encuentra regulado por una ley ordinaria específica que es el acuerdo 206.

Los tribunales de familia tienen como competencia el juicio oral de alimentos, y no así de los juzgados civiles convencionales, pues todo lo relacionado a familia, se ventila en los juzgados específicos en la materia.

Los asuntos de la obligación de prestar alimentos, se refieren a la relación que se puede dar entre cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, de otorgarse entre sí alimentos, por la incapacidad de uno. Los alimentos son comprendidos como lo indicado en el artículo 278 del Código Civil, al establecer que, *“...todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e introducción del alimentista cuando es menor de edad.”*

1.2 Principios que rigen el juicio oral

Es necesario que los juicios sean regidos por una serie de principios, para que se den oportunidades igualitarias a las partes dentro del litigio, que no tenga una ventaja sobre la otra, sino que se dé una igualdad procesal, y las partes tengan los mismos derechos y obligaciones para llevar a cabo el juicio. Para que se tenga un orden el desarrollo del proceso y que cada parte cumpla con su función dentro del litigio. A continuación se describen los considerados como mas importantes.

1.2.1 Principio de oralidad

Este principio consiste en que los actos procesales se realicen a viva voz, comúnmente en audiencias, dejando a un lado la escritura, propiciando que el proceso avance más rápido, pues se evita la escritura de memoriales, el traslado o notificaciones, así como la lectura de los mismos, facilitando una comprensión de ideas más rápidamente entre las partes.

Éste principio es relevante en el juicio oral de alimentos en Guatemala. El cual es parte del tema de la presente tesis.

1.2.2 Principio de concentración

Este principio consiste en llevar a cabo la mayor parte de etapas del proceso en las audiencias menos posibles. Pretende concentrar en poco tiempo la realización de cada diligencia y etapa procesal.

1.2.3 Principio de economía

Tiene como objeto que el proceso se desarrolle en una forma simple y objetiva, sin formalidades excesivas que hacen que el tiempo sea más largo y los costos se eleven. Este principio tiene como objeto que se economice tanto el tiempo, como los costos dentro de cada etapa procesal. Algunos autores mencionan que éste proceso emana del principio de concentración.

1.2.4 Principio de celeridad

Se refiere éste principio a que el juicio debe lograr su objetivo de resolver un conflicto en el menor tiempo posible, tratando de llevar a cabo cada audiencia de una manera objetiva y precisa, para el desenvolvimiento pronto de cada etapa del juicio. Algunos autores opinan que éste principio tiene relación con el principio de concentración y así también con el principio de economía procesal, pues ambos tienen como objeto que el juicio finalice prontamente como el principio de celeridad.

1.2.5 Principio de inmediación

Consiste en que el juez debe estar presente en todas las etapas procesales y diligencias, debe estar presente en cada audiencia, teniendo un contacto real con las partes y no por medio de intermediarios, o alguna persona que labore en el juzgado y luego transmita la información al juez. También dentro de éste principio se entiende que el juez debe actuar como mediador, en una forma imparcial, no basta solamente su presencia en audiencias y contacto con las partes, sino que se refiere éste principio a la actitud del juez en cada audiencia.

1.2.6 Principio de igualdad

Se refiere a que las partes procesales tengan los mismos derechos, descartando la posibilidad que una parte tenga ventaja sobre la otra, o que el juzgador tenga actitudes de preferencia con uno de los litigantes por diversas razones. Las partes entonces, deben tener el mismo de derecho de defenderse y oponerse a lo establecido por el adversario, y que no se dé por sentado lo dicho por uno de los litigantes. Es por eso que de cada acto de una de las partes, la otra debe ser notificada, para que le sea posible la preparación de su defensa o su oposición ante tal acto. Como ejemplo se puede tomar que al presentar la demanda, debe ser notificado demandado, y al contestar éste, debe ser notificado el actor, y así sucesivamente durante el desarrollo del juicio. No se puede tomar la versión de una de las partes como cierta sin escuchar a la otra, se debe dar igual oportunidad de dar su versión de los hechos que generan el conflicto, por lo que se está llevando a cabo el juicio.

1.2.7 Principio de preclusión

Tiene como objeto que en cada una de las etapas del proceso, se lleve a cabo lo que corresponde, pues una vez cerrada una etapa, no es posible regresar y ampliar, aclarar o incorporar asuntos olvidados o no expuestos.

Se refiere también este principio al hecho que no se puede adelantar el proceso a etapas que aún no corresponden, no se pueden diligenciar asuntos que no

corresponden, sobrepasando el orden del proceso. No es permitido pretender que se lleven a cabo asuntos pasados o futuros en la etapa presente.

Es necesario respetar el orden establecido en el proceso, no retrocediendo a etapas culminadas, ni adelantándose a las que aún no llegan.

1.2.8 Principio de publicidad

Permite que en las audiencias asista público, es decir, pueden personas presenciar el juicio dentro de la sala, detrás del espacio de donde se encuentran las partes. Deben asistir manteniendo la calma, el silencio y respeto que amerita el juicio.

Puede el juicio ser conocido por personas que tengan o no que ver con las partes, permite que las personas que deseen asistan al juicio. Sin embargo cabe mencionar que algunas veces no se da éste principio, por la seguridad, privacidad e integridad de la persona, puesto que los asuntos a tratar son íntimos o peligrosos para las partes, por lo que no pueden ser ventilados con normalidad.

1.2.9 Principio de judicación

Se refiere a que el juez debe juzgar, deliberar y llegar a conclusión para dictar una sentencia y llegar así a darle fin a la Litis planteada ante su jurisdicción. El juez debe estar presente en todas las etapas procesales para darle validez a cada acto que compone las mismas.

1.3 El juicio oral de alimentos según la legislación guatemalteca

El juicio oral de alimentos en sí, su desarrollo y sus etapas están reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, sin embargo dentro de otros cuerpos legales, tales como el Código Civil, y la Carta Magna de Guatemala, regulan aspectos importantes de donde emana el juicio oral de alimentos, pues se regulan aspectos importantes, como la definición de lo que son alimentos, cuando se dan, entre que personas se da tal relación, cuando procede, bajo qué condiciones etc. Es por eso que a continuación se da un resumen de lo que cada cuerpo legal regula en relación al juicio mencionado anteriormente.

1.3.1 Constitución Política de Guatemala.

La Constitución Política de Guatemala regula en su artículo 55. *“Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”*. La carta magna de ésta manera otorga la facultad a las personas individuales a exigir a otro los alimentos que le corresponden por ley. Da la pauta para que se pueda abrir un proceso en contra del alimentante que se negare a cumplir con su obligación. Sin embargo el Código Civil y Procesal Civil y mercantil, establecen paso a paso el desarrollo de dicho proceso.

1.3.2 Código Civil

Los alimentos entre parientes en el Código Civil se encuentran regulados en el título III De la familia, capítulo VIII De los alimentos entre parientes, del artículo 278 al artículo 292.

Se establece el concepto de alimentos en el artículo 278 del Código Civil. *“La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”*. Se puede notar que al tratar el tema de alimentos, no se refiere únicamente al alimento como muchos pueden interpretarlo, sino a todo lo que necesita una persona para subsistir. Los alimentos serán entregados en dinero, en la forma y cantidad que determine el juez competente. Sin embargo si no se entregan en dinero, pueden ser entregados de otras formas, mientras el juez considere que es necesario y lo avale. Podrán aumentar o disminuir los alimentos, según lo que necesite el alimentista y la posibilidad económica con la que cuenta quien los otorga.

En caso de que el alimentista cuente con trabajo o bienes, de donde pueda percibir frutos para su subsistencia, podría solicitar alimentos a quien corresponda solo en parte que dichos frutos no alcancen a cubrir lo necesario para vivir. Entonces el alimentante no estaría obligado a otorgar la totalidad de los alimentos. Así mismo se menciona dentro del artículo 282 del Código Civil *“que no es renunciable ni*

transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho de alimentos”, protegiendo de ésta manera los derechos del alimentante, pues le da opción a defenderse y saber que como tiene una obligación, también cuenta con derechos que los puede hacer valer en caso de que el alimentista quiera cometer un abuso.

Las personas obligadas a prestar alimentos, muchas veces se puede entender que son los padres a los hijos menores, sin embargo no es solamente de ésta forma que se puede dar tal relación, sino que se da realmente entre los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

En la pensión alimenticia entre padres e hijos menores, se pueden llegar a involucrar a los abuelos paternos, cuando ninguno de los padres puedan prestar alimentos a los hijos menores por circunstancias personales y pecuniarias. Ésta obligación durará todo el tiempo en que los padres estuvieren imposibilitados. Se puede notar que el Estado vela porque siempre haya un responsable de la subsistencia de los niños, aunque para los abuelos paternos esto podría llegar a ser injusto, pues ellos no trajeron a esos niños al mundo, sino su hijo, sin embargo si pueden llegar a ser ellos los responsables de los alimentos legalmente.

Si fueren varios los alimentistas, el juez fijará una cantidad de dinero para cada uno, según las posibilidades del alimentante y las necesidades del alimentista. En algunos casos una persona debe alimentar a varios familiares, y si no tuviere la fortuna suficiente, debe prestar alimentos primero al cónyuge, luego a los descendientes en el gado más próximo, a los ascendientes en el grado más próximo y por último a los hermanos.

Cabe resaltar, que como anteriormente se describe la legislación guatemalteca, se ocupa tanto del alimentista, como del alimentante, ya que desde la carta magna se otorga la facultad de solicitar alimentos quien tenga la responsabilidad de otorgarlos y se negare a hacerlo. Sin embargo, en el Código Civil que es el código que se ocupa de la materia en sí, se limita tal facultad, determinando parámetros en donde

se encuentra un equilibrio entre los derechos que cuentan ambas partes, para que así una no pueda abusar de la otra, y de ésta forma se pretende que haya justicia con relación a la cantidad, forma, y en qué casos procede otorgar alimentos.

En el artículo 287 del Código Civil se regula la forma en que se deben solicitar y recibir los alimentos al indicar que *“que la obligación de dar alimentos será exigible, dese que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no están obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente”*, no podrán continuar recibiendo los alimentos que le correspondían, pues una pensión alimenticia no puede ser cedida o heredada, es únicamente para la persona que le asiste tal derecho.

Así como es posible exigir los alimentos, también es posible que se puedan extinguir y el alimentante puede solicitar que finalice la obligación, por lo que el artículo 289 del Código Civil regula como *“cesará la obligación de dar alimentos: 1° Por la muerte del alimentista; 2° Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los reciba; 3° En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos; Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y 5° si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres”*.

Se piensa que los hijos mayores de edad, no pueden solicitar que se les otorguen alimentos, sin embargo el Código Civil en el artículo 290 establece que *“si es posible si los hijos se encuentran habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción”*.

1.3.3 Código Procesal Civil y Mercantil

El juicio oral en el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentra regulado del artículo 199 al artículo 228, y el juicio oral de alimentos que es el que nos ocupa en la

presente tesis está regulado del artículo 212 al artículo 216. Sin embargo el procedimiento es el mismo para el juicio oral en sí, por lo que a continuación se describe cada etapa.

1.3.3.1 Desarrollo del juicio oral de alimentos

Demanda

Se presenta la demanda, la cual puede presentarse en forma oral o escrita, si se presenta en forma oral, el secretario del juzgado deberá levantar el acta respectiva, y si es escrita, debe presentarse en un memorial apegado a los requisitos del artículo 106 y 107 del Código Procesar Civil y Mercantil, así como las demandas de los otros juicios regulados en el mismo código. En el juicio oral de alimentos según el artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil, *“el actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria, en qué consiste la obligación, o los documentos justificativos, del parentesco.”*

Tal demanda debe ser presentada ante los Tribunales de familia, ya que el juicio oral de alimentos es de su jurisdicción según lo establecido en el *“artículo 2. Corresponden a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.”*

Emplazamiento y medidas precautorias

El juez debe calificar la demanda presentada, y si se apega a los parámetros legales, señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Luego de la presentación de la demanda y los documentos correspondientes y la calificación del juez, éste fija un monto de dinero para que provisionalmente reciba el alimentista, y autoriza las medidas precautorias

que sean solicitadas, ya que el demandante podrá solicitar toda clase de medidas precautorias, las que ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

Emplazamiento, es el estado en el que queda el demandado luego de ser notificado de la demanda que fue interpuesta en su contra y el día en que debe comparecer a la audiencia. Entre el emplazamiento y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, sin embargo éste tiempo puede ser ampliado, a razón de la distancia en que se encuentra el demandado.

Audiencias

En el día y hora fijados por el juez con anterioridad, deben comparecer ambas partes, si el demandado no compareciere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso con las pretensiones del actor procederá a dictar sentencia, pero si acude, dará inicio la audiencia de juicio oral de alimentos.

Conciliación

Primero se da la fase de la conciliación, en donde el juez tratará que las partes lleguen a un acuerdo y el caso pueda quedar resuelto de ésta forma, debe proponer fórmulas equánimes de conciliación, y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren las partes, siempre que no sea contrario a lo establecido en las leyes. Al hacer un arreglo ante el juez, éste le dará legalidad a dicho acto y podría terminar el conflicto. Puede que las partes lleguen a un acuerdo parcial, por lo que el juicio debe continuar para resolver lo no acordado.

Contestación de la demanda

Luego de agotar la etapa de conciliación el demandado debe presentar la contestación de la demanda, en donde debe expresar porque se opone a la pretensión del actor, cuál es su fundamento y si existe una reconvencción éste es el

momento en que debe plantearse también. Éste memorial debe apegarse a los requisitos de la demanda.

Ampliación de la demanda

Si el actor amplía su demanda en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia o al celebrarse ésta, el juez debe suspender la audiencia y programar una nueva, a menos que el demandado establezca que es su deseo responderla en el mismo momento. Y así procederá el juez en caso de reconvención.

Excepciones

Se llega entonces a la etapa de las excepciones, que es el tema principal de la presente tesis.

Las excepciones son *“en sentido lato equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contrapartida de la acción.”*⁵ Son mecanismos de defensa a las acusaciones que se hacen por medio de una demanda. Por medio de estas se puede dar a conocer por que según el demandado una demanda es errónea en cuanto a forma o fondo.

Según el artículo 116, las excepciones previas pueden ser *“1° Incompetencia; 2° Litispendencia; 3° Demanda defectuosa; 4° Falta de capacidad legal; 5° Falta de personalidad; 6° Falta de personería; 7° Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer; 8° Caducidad; 9° Prescripción; 10° Cosa juzgada; y 11° Transacción”*. El artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que *“todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención...”*, y más adelante en el mismo artículo establece que *“el juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado”*. Para las excepciones perentorias no exista una lista específica, pues pueden ser nombradas como le convenga al

5 Ibid. Excepción.

demandado, ya que atacan el fondo de la demanda y se pueden presentar distintos argumentos para destruirlo.

Se puede notar que las excepciones previas dejan de serlo en éste juicio, ya que se desnaturalizan al presentarlas ya dentro de la primera audiencia, obligando al demandado a llegar a ésta etapa sin darle oportunidad de defenderse de una demanda improcedente. En el próximo capítulo se explicará a fondo éste problema.

En el juicio oral en general, la parte actora puede ofrecer prueba en contrario a la o las excepciones presentadas, por lo que el juez puede señal nuevo día y hora para celebrar otra audiencia para recibir las.

Pruebas

“Por la prueba las partes demuestran la verdad de su afirmación, es a través de ella que se convence al juez sobre lo discutido o dudoso. La prueba se aporta cuando existen hechos controvertidos.”⁶

La prueba en el juicio oral se rige como en el juicio ordinario. Deben ser ofrecidas las pruebas desde la demanda y la contestación de la misma y deben ser individualizadas. Las partes deben comparecer con sus respectivos medios de prueba desde la primera audiencia como se explicó anteriormente. El juez los califica y los recibe, pero si no fuera posible presentarlos todos, el juez tiene facultad para programar una nueva audiencia en el término de 15 días y continuar con el juicio. Y puede programar una tercera audiencia si en la segunda tampoco se llega a concluir el periodo de prueba, pero ésta es dentro del plazo de 10 días.

Sentencia

Luego corresponde la etapa de sentencia, en donde el juez con base a los argumentos y medios de prueba presentados, delibera el caso, interpretando as

6 Gordillo, Mario, Derecho Procesal Civil Guatemalteco, 6ª. Edición, Guatemala, 2013, pag. 155.

leyes correspondientes, llega a una conclusión que da solución al conflicto, por lo que dicta sentencia.

“La sentencia es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional. Mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el Estado la delicada tarea de actuar el Derecho objetivo.”⁷

“El acto mediante el cual se declara si el derecho preexistente es o no aplicable al hecho tenido como cierto en el juicio, es la sentencia.”⁸

“Además de ser un acto jurídico procesal que emana del órgano jurisdiccional, por el cual se da una resolución a la controversia, también es el documento que contiene el texto de dicha resolución.”⁹

Sin embargo, la sentencia se puede dictar en diferentes momentos, según el caso. Se debe dictar dentro del tercero día, si el demandado se allanare a la pretensión del actor o confesare los hechos. La sentencia se puede dictar incluso en la primera audiencia, si el demandado no comparece si causa justificada y el actor haya presentado sus medios de prueba correspondientes. Y si se da todo el proceso, desarrollando cada etapa como lo explicado anteriormente, entonces se dicta dentro de los cinco días siguientes de la última audiencia.

Apelación

“La apelación es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que al hacerse valer por quien se estime perjudicado por ellas, trae como consecuencia necesaria que un órgano jurisdiccional superior, unipersonal o colegiado, conozca de lo decidido en primera instancia, a fin de determinar si lo resuelto se ajusta al Derecho aplicable.”¹⁰

7 Aguirre Godoy, Mario, Op. Cit, Pág. 761.

8 Nájera Farfán, Mario Efraín, Derecho Procesal Civil, Volumen I, Guatemala, Editorial Jus, 2006, pág. 609.

9 Gordillo, Mario, Op. Cit. Pág. 177.

10 Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Volumen 2°, Guatemala, Editorial VILE, 2012 Pág. 411

La apelación es un recurso que busca la revisión del proceso por un órgano superior. *“No es la segunda instancia un nuevo proceso en el que puedan las partes aducir nuevas peticiones, o en el que deban reproducir las mismas cuestiones deducidas en la primera. No se pretende ni se permite repetir en segunda instancia aquellas actividades de alegación y prueba que son propias de la primera, sino sólo que otro juez (superior) emita un nuevo juicio sobre lo ya pedido y decidido en primera instancia, y a la vista de los hechos alegados y de las pruebas practicadas en ella.”*¹¹

*“La doctrina plantea dos posiciones respecto a los alcances jurisdiccionales del recurso de apelación: o es renovación o es revisión del proceso. Aparentemente se trata de una cuestión terminológica, pero lo de concepto y de función. Si la apelación se concibe como renovación, significará que el cometido del Tribunal ad que, es el de reparar los errores cometidos en la primera instancia, y si es revisión, significará reparación de los errores cometidos en la segunda instancia reparada.”*¹²

Ante la sentencia procede la apelación si no se está conforme con lo resuelto por el juez, cabe resaltar que en éste proceso, solo es apelable la sentencia. Al recibir los autos el órgano jurisdiccional superior, que es la Sala de la Corte de Apelaciones, fijará día y hora para la vista, que se debe fijar dentro de los ocho días siguientes. Dicha sala tiene la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, pero si no se ordenan dichas diligencias entonces se dicta sentencia dentro de los tres días siguientes.

1.3.4 Ley de tribunales de familia

Ésta ley regula especialmente lo relacionado a la materia de familia, es pequeña pues cuenta únicamente con 22 artículos.

¹¹ De la Oliva, Andrés y Fernández Miguel Ángel, Derecho Procesal Civil II, España, Editorial PPU, 1988, Pág. 472.

¹² Nájera Farfán, Mario Efraín, Op. Cit, pág. 635

Todo lo relacionado con familia es competencia de estos tribunales, como patria potestad, tutela, paternidad y filiación, alimentos etc. Por lo que es una jurisdicción privativa.

Los procedimientos que se dan en los Tribunales de Familia son los regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, son tramitados en el juicio oral, tal y como se establece en dicho código.

Cuando dentro de un proceso el demandante sea menor o incapaz, y no cuente con representación legal, el juez tiene la facultad de nombrar a una persona para representarlo.

Ésta ley está enfocada en marcar la ruta correcta según los principios propios de Derecho de Familia, los procesos relacionados a ésta materia, ya que aunque es parte de civil, se desarrollan estos procesos en tribunales específicos en el materia desde el siete de mayo de 1964 con la promulgación del Decreto 206, Ley de Tribunales de Familia, por lo que el juicio oral de alimentos entonces, se desarrolla en estos tribunales, y no ante un juzgado civil.

1.4 Fijación provisional de pensión alimenticia

Todo juicio oral de alimentos, cuenta con una característica peculiar, que es la pensión alimenticia provisional a cual consiste en un monto de dinero que el juez fija para que el alimentista reciba mientras se lleva a cabo el proceso y se determina la situación jurídica del demandado y se resuelva el conflicto entre las partes. Como su nombre lo indica es una pensión alimenticia no permanente, sino una medida que se toma para que el alimentista no quede desprotegido y sin alimentos para subsistir durante el desarrollo del juicio.

He aquí una manifestación de la característica tutela en los asuntos de familia, y no solo contemplada en la Ley de Tribunales de Familia, sino también en el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que en su artículo 213 establece la forma en que se da

la pensión provisional al indicar *“con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absoluta”*.

Al acompañar entonces los documentos con los que se pretenda probar el derecho de alimentos del actor o su representado, se fijará una cantidad de dinero para que mientras se llegue al fin del proceso, el alimentista pueda sobrevivir. Ésta pensión es autorizada por el juez de manera imperativa, lo que le da legitimación y puede ser exigida en los términos establecidos por el juzgador. Los documentos presentados en la demanda, darán al juez la pauta de las posibilidades con las que cuenta el demandado para otorgar alimentos, así como las necesidades del alimentista, para poder fijar la cantidad apropiada en la pensión alimenticia provisional.

Más adelante, en el mismo artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil establece *“...si no se acompañan documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma”*. Lo que indica que si no son presentados los documentos en donde el juez pueda establecer las capacidades del demandado y las necesidades del alimentista, entonces le es factible decidir el monto que debe ser entregado por término de pensión alimenticia provisional, según la sana crítica razonada, fijará la cantidad que deba recibir el actor para su subsistencia. Al indicar que durante el proceso puede variar el la pensión alimenticia provisional, puede variar tanto en el monto de dinero, en dado caso varíen as posibilidades el demandado o reduzcan o aumenten las necesidades del alimentista, o la forma de entregarlos, que en determinado momento puede ser especie si el caso así lo amerita. Esto con base a lo indicado en el artículo 279 del Código Civil, establece en su parte final *“al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen”*,

Se podría llegar a pensar que el momento oportuno para fijar la pensión alimenticia es después de la contestación de la demanda, pues se tendría que dar oportunidad de oposición al demandado para que exista la igualdad procesal, sin embargo el artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil en su segundo párrafo establece que “se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario”. Lo cual constituye lo que en la doctrina se conoce como presunción iuris tantum. Esto viene a darle facultad al juez de fijar una pensión provisional al momento de recibir la demanda y ser calificada ésta.

1.5 Sujetos procesales del Juicio Oral de Alimentos

“El sujeto oficial del proceso es el juez. Los sujetos no oficiales son las partes. En un proceso pueden intervenir, y normalmente intervienen, otras personas, pero las únicas que tienen la calidad de sujetos procesales son el juez y la partes, porque son los únicos entre quienes se desenvuelve el derecho en litigio.”¹³

Son las personas que participan en el desarrollo del proceso, pues entre las partes existe un conflicto el cual, no pueden resolver por sí mismas, y acuden a una tercera persona para que lo resuelva, dicha persona debe estar facultada por el Estado para dicho cargo, dentro de tal proceso pueden intervenir terceras personas, quienes colaboran al esclarecimiento de los hechos para que el juzgador llegue a conocer la verdad y pueda emitir una resolución correcta y justa. A continuación se define cada uno de los sujetos que puede intervenir dentro de un juicio oral de alimentos.

1.5.1 Las Partes

“Normalmente el proceso surgirá como consecuencia de un conflicto de intereses respecto de una relación jurídica material y los titulares de esa relación se convertirán en partes en el proceso, lo que supone que las partes materiales (las de la relación jurídica material) serán las partes procesales (los que asuman la condición de parte en el proceso). Sin embargo, esto no tiene porque ser siempre así, el

13 Nájera Farfán, Mario Efraín, Op. Cit, Pág. 163.

proceso tiene que iniciarse simplemente porque el órgano jurisdiccional se interpone una pretensión.

Desde el punto de vista del proceso lo que importa es quién lo hace, quién está en él, y tanto así que la condición de parte material no interesa. Parte procesal (en realidad parte, simplemente) es la persona que interpone la pretensión ante el órgano jurisdiccional (demandante o actor) y la persona frente a la que se interpone (demandado).”¹⁴

Las partes dentro de un proceso, son las personas titulares del litigio que se está ventilando. La persona que activa el órgano jurisdiccional (el actor) y la persona que es acusada el (demandado).

Las partes deben contar con capacidad legal, la cual es regulada en el artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil, *“Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos. Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, no podrán actuar en juicio sino representadas, asistidas o autorizadas conforma a las normas que regulen su capacidad.”*

I. Actor

Es la persona que interpone la demanda, pretende ser declarado como alimentista o su representante. O bien, el alimentista que pretende que aumente o cambie el mecanismo de percibir la pensión alimenticia a su favor o al de su representado.

II. Demandado

Es la persona en contra de quien se interpone la demanda, quien se presume es el alimentante, a quien se le solicita que preste alimentos a otra persona en la mayoría de casos, o bien se solicita que el alimentante otorgue la reducción o aumento de pensión alimenticia.

¹⁴ Chacón Corado, Mauro/ Montero Aroca, Juan, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Volumen I, Guatemala, Editorial Magna Terra, Pág. 51

1.5.2 Juez

Es la persona que cuenta con facultad del Estado para conocer el conflicto planteado por las partes, examinándolo durante las fases del proceso, para proporcionar una solución justa, por medio de una sentencia, a la que va llegar por medio de su sana crítica, la cual debe ser cumplida, pues tal solución toma un carácter legal al ser emitida por el juez.

1.5 Pruebas en el juicio oral

La prueba en el juicio oral de alimentos es regida por lo establecido en el juicio ordinario, sin embargo si cuenta con diferencias, puesto que los plazos y periodos son más cortos. En cuanto al sentido que tiene la prueba y forma de diligenciarla es el mismo. A continuación se desarrollaran puntos importantes para una mejor comprensión de cómo se debe probar, cuales son los medios permitidos, a quien le corresponde probar y como se toma como cierta o verdadera una prueba.

1.5.1 Carga de la prueba

Eduardo J. Couture, proporciona una definición acertada de lo que es carga de la prueba al establecer que, *"carga de la prueba, quiere decir en su primer término, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos denunciados por ellos."*¹⁵

*"La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino imperativo el propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir acreditando la verdad de los hechos que la ley le señala. Y esto no crea, evidentemente, un derecho del adversario, sino una situación jurídica personal atinente a cada parte; el gravamen de no prestar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron. Como el antiguo dístico, es lo mismo no probar que no existir."*¹⁶

15 Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Guatemala, editorial Estudiantil Fénix, 2012, pág. 194

16 Ibíd. Pág. 195

No es suficiente entonces, establecer ante un juez, hechos en contra del adversario, hechos que lo perjudiquen, o de donde emane un derecho quien lo establezca, sino que debe comprobar que lo que dice es cierto. Sin embargo en el principio de carga de la prueba, pueden caber dos preceptos: "1° *El precepto de materias de obligaciones: el actor prueba los hechos que suponen existencia de la obligación, y el reo los hechos que suponen la extinción de ella.* Y 2° *Precepto de en materia de hechos y actos jurídicos: tanto el actor como el reo prueban sus respectivas proposiciones.*"¹⁷ El primer precepto entonces, indica que el actor establece en su demanda hechos y los debe probar, y el demandado notificado de esto, debe comprobar que lo que establece el actor no es cierto destruyendo las pruebas ya presentadas, debe destruir la versión del actor, sin establecer la suya. Y en el segundo precepto, tanto el actor como el demandado pueden indicar su versión de los hechos y probar que lo que dicen es cierto, no se enfoca entonces en que el demandado debe destruir la prueba del actor, sino aportar sus propios medios de prueba, construir sus propias pruebas y no basarse en las aportadas por el actor.

El precepto utilizado en Guatemala en la actualidad es el segundo, puesto que cada litigante debe probar lo que establece como verdad. El artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil regula una definición de carga de la prueba, al indicar "*las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión*". Con éste artículo se termina con la incertidumbre de que litigante debe presentar las pruebas y que clase de pruebas, se define entonces, que cada uno prueba lo que establece.

1.5.2 Apreciación de la prueba

El juzgador debe calificar las pruebas, verificar que se encuentren dentro de los parámetros de la ley, que sean verdaderas y correctas, que sean propuestas por el verdadero fin o sentido de comprobar que es cierto lo que se establece dentro del

¹⁷ Loc cit.

juicio, y no con el ánimo de retener el proceso y que se atrase la resolución del conflicto, o que sean ambiguas y sin relación al punto tratado, son calificadas y analizadas por medio de la sana crítica y verdad sabida. El artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil regula éste aspecto estableciendo *“los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notarialmente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables; pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que si fuere propuesta por el interesado, sea recibida por el Tribunal que conozca en Segunda Instancia si fuere procedente”*.

Los tribunales, salvo en texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación.

1.5.3 Sana crítica

La sana crítica es lo que lleva al juez a una conclusión sobre un hecho, por medio de la lógica y la experiencia con la que cuenta.

Según la lógica que tiene el juez como humano es suficiente para llegar a conocer si lo que se dice o se pretende demostrar es congruente con lo expresado con anterioridad, si la prueba realmente demuestra que es cierto lo que establece una de las partes o no tiene relación, si es posible que con las pruebas presentadas quien las presenta tenga la verdad, o lejos de eso, ahora todo es más oscuro y confuso.

Con base a su experiencia, el juez debe analizar si las pruebas presentadas son reales, y puede reconocer la intención con la que son presentadas las pruebas, cuales debe valorar y cuáles no. Puede conocer por ejemplo la actitud de un testigo, si está nervioso o no o en la forma que se expresa, aunque esto tiene que ver con psicología, con experiencia se puede tener una noción de tal situación.

Es por eso que la sana crítica entonces, es el análisis que hace un juez, con base a la lógica y experiencia que ha adquirido con el tiempo.

1.5.4 Forma de probar

Para que las partes dentro del juicio puedan probar sus hechos, es necesario que lo hagan por medio de una serie de pasos, la forma de probar está sometida a un orden, y no es precisamente acudiendo únicamente a la audiencia con sus medios de prueba como se pudiera entender anteriormente.

Es preciso hacer mención que se debe dar como primer paso el ofrecimiento de la prueba, lo cual consiste en mencionar que pruebas y con qué objeto se pretenden presentar, el ofrecimiento debe hacerse estrictamente en la demanda, o en su contestación, y así pueda ser tomada en cuenta dentro del juicio.

Seguidamente debe solicitarse que se admita la presentación de los medios de prueba ante el juez, pues éstos deben ser calificados, puesto que muchas veces, aparentemente son correctos y se pretenden plantear porque son con las que más se puede demostrar la verdad, pero su obtención no es la correcta. Pueden ser pruebas tomas sin el consentimiento del dueño, arrebatadas de un lugar privado, o adquiridas por la fuerza, en tal virtud no serían aceptadas. Por lo que en la parte petitoria de la demanda y la contestación de ésta, se debe solicitar al juez que se tengan como admitidas las pruebas descritas en el mismo memorial. Y por su puesto con citación a la parte contraria.

Al darle trámite a la demanda planteada el juez, admite las pruebas ofrecidas, por lo que ya son parte de las pruebas que se deban presentar en el momento procesal oportuno.

Siendo admitidas las pruebas entonces el tribunal o juzgado se encarga de notificar a las personas que vayan a prestar declaración de parte o de testigos, peritos, etc. Todas estas personas serán notificadas por el juzgado para que les dé posible acudir

a la audiencia programada, que pueda solicitar el permiso correspondiente en su trabajo o simplemente ser llamado por el juez para que preste declaración. También es responsabilidad del juzgado solicitar documentos, o cualquier otro objeto que pueda ser medio de prueba, para que sea presentado en el juicio. Así mismo se encarga el juzgado de hacerle saber al adversario, los medios de prueba que serán presentados por la otra parte.

Se da entonces, la fase de pruebas, fase que el juez debe abrir dentro del juicio para que en orden sean presentados los medios de prueba, para que cada litigante tenga la oportunidad de demostrar que lo que dice es cierto, en presencia de la contraparte, quién podrá hacer sus observaciones.

1.5.5 Valoración de la prueba

La valoración de la prueba es “Actividad judicial para apreciar el grado de convencimiento acerca de la veracidad de los hechos objeto de prueba, o por la que se determina el valor que la Ley, fija para algunos medios.”¹⁸

La valoración de la prueba se refiere a la credibilidad que le da un juez a un medio de prueba presentado, para que fundado en él, se pueda llegar a declarar como cierto lo que establece una de las partes, llegando a la verdad de los hechos, para dictar una sentencia justa.

La sana crítica, es fundamental para la valoración de una prueba, pues según el entender humano, la lógica y experiencia del juez, se determina a que pruebas se les da valor probatorio, cuales son ciertas y cuáles no.

En el momento que el juez decide cual va a ser su resolución, influyen las pruebas presentadas, y es cuando analiza cuales son ciertas, según la sana crítica que se explicó anteriormente, y les da valor probatorio, para que fundada en las pruebas valoradas se pueda dictar una sentencia.

¹⁸ Enciclopedia Jurídica, valoración de la prueba, 2014, <http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/valoracion-de-la-prueba/valoracion-de-la-prueba.htm>, 26 de julio de 2017

1.5.6 Medios de prueba

Los medios de prueba que pueden ser presentados en el juicio oral de alimentos, son los regulados en el juicio ordinario, que se encuentran establecidos en el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil “1° Declaración de parte; 2° Declaración de testigos; 3° Dictamen de expertos; 4° Reconocimiento judicial; 5° Documentos; 6° Medios científicos de prueba; y 7° Presunciones”. A continuación se explica cada medio de prueba, sus diferencias y su diligenciamiento dentro del juicio.

1.5.6.1 Declaración de partes

Manuel Ossorio proporciona una definición de lo que es parte procesal: “*En noción preliminar, el litigante por iniciativa propia o por impugnación de una acción ajena contra él, sea demandante o actor, sea demandado.*”¹⁹

Parte procesal, es entonces cada individuo que interviene en el juicio. En el caso de juicio oral de alimentos, se da entre alimentante (quien otorga los alimentos) y alimentista (quien recibe los alimentos), o bien sus representantes. Y tendrán que contar con el libre ejercicio de sus derechos civiles para que puedan tener capacidad legal de actuar en el proceso.

En la etapa de pruebas, cualquiera de las partes debe prestar declaración cuando el contrario así lo pidiere, podrá hacerlo en cualquier estado del juicio, hasta un día antes de la vista en Segunda Instancia. Ésa declaración debe hacerse bajo juramento y ante el juez competente, ya que las declaraciones que se puedan realizar en una entrevista con cualquier otra persona o no bajo juramento no será válida.

Cuando se realiza una declaración de parte, quien la solicita debe presentar un pliego de posiciones (lista de preguntas), dentro de una plica (sobre) sellada al juzgado respectivo, la cual queda bajo el resguardo de la secretaría del juzgado. Si bien es cierto, en el juicio ordinario se programa una audiencia específica para ésta

19 Enciclopedia Jurídica, Op. Cit, Parte procesal

diligencia, en el juicio oral, deben las partes acudir con sus respectivos medios de prueba desde la primera audiencia, pues el juicio se desarrolla a viva voz ante el juez competente. Por lo que en llegado el momento procesal oportuno, el juez debe diligenciar las pruebas correspondientes. Se debe realizar la declaración de parte en la misma audiencia del juicio, sin programar una específica para su diligenciamiento.

Las posiciones, que son las preguntas que se realizarán al absolvente (quien presta la declaración), no pueden ser las preguntas que quiera el articulante, sino que deben versar sobre los hechos que se están discutiendo dentro del juicio, hechos que le deben constar, que son personales y cada pregunta debe ser en sentido afirmativo y debe versar solamente sobre un hecho, para que sean claras y no confundan al absolvente, el articulante no puede presentar posiciones capciosas, pues el fin de éste medio de prueba no es envolver al absolvente para que acceda a las pretensiones del articulante, sino como todos los otros medios de prueba el único fin que tienen, es esclarecer los hechos.

La notificación debe realizarse por lo menos dos días antes, como lo regula el artículo del día señalado para la audiencia 131 del Código Procesal Civil y Mercantil, bajo apercibimiento que si no comparece será declarado confeso a solicitud de parte. Esto indica que si no comparece a la audiencia, y si el actor lo solicita, se podría tomar como que se allana a las pretensiones del actor, y entonces se daría un fallo a favor de éste y ya no se podría oponer el demandado, porque no acudió a su oportunidad de esclarecer los hechos.

Si la persona que va a prestar la declaración no puede acudir a la audiencia por motivo de enfermedad, debe justificar su inasistencia con dos horas de anticipación a la hora señalada, salvo si se diera una enfermedad repentina y le fuere imposible, debe hacérselo saber al juez antes de que se haga la declaración de confeso como lo establecido en el artículo 131 y 138 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Abierta la fase de prueba y llegado el momento de diligenciar la declaración de parte, el juez llamará al absolvente y le dirige la siguiente pregunta que está regulada en el artículo 134 del Código Procesal Civil y Mercantil, "...¿Prometéis, bajo juramento, decir la verdad en lo que fuereis preguntado?" para lo cual el absolvente debe responder que si jura decir la verdad, el juzgador le hace saber al absolvente de la pena del delito de perjurio, el cual se encuentra regulado en el artículo 459 del Código Penal, el cual establece que "*comete delito de perjurio quien, ante autoridad competente, jurare decir la verdad y faltare a ella con malicia. El responsable de éste delito será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales*". Se puede notar que el absolvente debe jurar, pues así se garantiza en cierta forma que lo que establezca sea verdad, pues sino tendría que afrontar un proceso en su contra y podría llegar a ser sancionado, sin embargo muchas veces a pesar de este juramento el absolvente no declara solamente la verdad, así que el juez no puede dar por sentado que lo que escucho es la verdad.

Luego de haber jurado el absolvente, el juzgador preguntará las generalidades de ley, que se encuentran reguladas en el artículo 148 del Código Procesal Civil y Mercantil, "*1° Por su nombre, apellidos, estado, nacionalidad, profesión, y domicilio; 2° Si son parientes de alguno de los litigantes, y en que grado 3° Si tienen interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante; 4° Si son amigos íntimos o enemigos de alguno de los litigantes; y 5° Si son trabajadores domésticos, dependientes, acreedores, o deudores de alguno de los litigantes, o si tienen algún otro género de relación con ellos*". Esto con el fin de que se pueda establecer si el absolvente declara a favor de una de las partes, porque existen lazos de afecto, o de cierta forma se le puede obligar a prestar determinada declaración por la dependencia que tiene a uno de ellos, o si se tiene el interés de afectarlos por alguna situación que se tenga de rivalidad.

El juez entonces, procede a abrir la aplica y calificar las posiciones, si hay alguna que no cumple con lo requerido por el artículo 133 del Código Procesal Civil y Mercantil, entonces no la toma en cuenta y el absolvente no debe responderla. Las que están

correctas son dirigidas al absolvente una a una, y deben ser las respuestas afirmativas o negativas, sin dar una larga explicación, solo cuando sea propicio o el juez así lo solicite. Si el absolvente se negare a cumplir con estos parámetros, se le toma como confeso si insiste en su comportamiento de negación. No podrá llevar escritas sus respuestas, pero sí podrá consultar algunos documentos que vengan al caso, como nombres, fechas o montos en recibos, documentos de pago, u otros escritos que tengan relación con lo preguntado.

La parte que promovió la prueba, puede presentar preguntas adicionales a las presentadas con anterioridad, ya en el diligenciamiento de la prueba, pero el juez debe calificarlas de igual manera que las que ya estaban dentro de la plica.

Si son varios los que deben prestar declaración, entonces el juez los llamará individualmente a la sala, y los que ya prestaron declaración, no deben tener contacto con los que no han sido llamados, puesto que de ésta forma se evita que comenten como fue el interrogatorio, o que fue lo que dijo cada uno para que lleguen a un acuerdo e indiquen lo mismo ante el juez.

Las partes y sus abogados no podrán indicar la respuesta o algún comentario al absolvente, y tampoco gestos o señales que le indiquen que responder, puesto que podrían ser expulsados de la sala.

Las respuestas expuestas por el absolvente y sus datos personales quedarán plasmados en el acta de la audiencia, ésta deben firmarla quienes intervinieron en la audiencia, pero si al leerla antes de firmarla el absolvente desea hacer aclaraciones o correcciones al acta, el juez debe decidir sobre éstas.

La confesión prestada ante el juez, produce plena prueba, a diferencia de la prestada extrajudicialmente que solamente se tiene como un principio de prueba.

El juicio también podría terminar en ésta fase del juicio, si se da la confesión legítima sobre los hechos en que se fundan las pretensiones del actor, el juez entonces, a solicitud de parte dictará sentencia. Esto es algo inusual en un juicio, sin embargo si es posible que se dé.

1.5.6.2 Declaración de testigos

Existen varios tipos de testigos, según la rama del derecho a que se refieran, a continuación se explicará sobre los testigos judiciales, específicamente en el proceso oral civil, puesto que es el área en donde se basa el título de la presente tesis.

Un testigo es una tercera persona en el conflicto planteado dentro de un proceso, que puede colaborar a esclarecer los hechos de donde emana el conflicto entre las partes, es una persona que le constan los hechos discutidos por las partes ante el juez, y que su testimonio se puede valorar como prueba, puede colaborar a esclarecer las dudas del juez para llegar a una conclusión y así dar una solución por medio de una sentencia que debe ser cumplida por las partes que intervienen en el juicio.

Un testigo se puede definir como *“que el que acerca de hechos controvertidos, o de su exclusivo conocimiento, declara en materia criminal o civil, conforme a su leal saber, a tenor de las preguntas o repreguntas que se le hagan o haciendo uso de la libertad que le concede la ritual interrogación de si tiene algo más que declarar sobre el caso. Se trata del testigo que sirve de prueba, a deferencia del que actúa para solemnidad de algún acto o contrato”*.²⁰

En esta prueba tienen que prestar declaración ante juez, las personas que hayan presenciado hechos de los que emanan controversia dentro del proceso, siempre que sean propuestos por una de las partes, es importante mencionar que tienen obligación de declarar, puesto que lo que comuniquen al juez, ayuda a éste al

20 Enciclopedia Jurídica, Op. Cit Testigo judicial.

esclarecimiento de dudas y lo ayudan a llegar a una conclusión. No pueden dejar de apersonarse sin tener una causa justificada.

Las partes pueden proponer un máximo de cinco testigos, pues si proponen más, sería abundante la información y el proceso sería más largo y más costoso, tanto en tiempo como en dinero.

La aptitud para ser testigo según el artículo 143 del Código Procesal Civil y Mercantil consiste en lo siguiente, *“puede ser admitida a declarar como testigo cualquier persona que haya cumplido dieciséis años de edad”*.

Sin embargo también se regulan en el artículo 144 del Código Procesal Civil y Mercantil los testigos inhábiles, *“Testigos inhábiles. No podrán ser presentados como testigos los parientes consanguíneos o afines, de las partes, ni el cónyuge aunque esté separado legalmente. No obstante, podrá recibirse la declaración de tales testigos si es propuesta por ambas partes, así como en los procesos sobre edad, filiación, estado, parentesco y derechos de familia que se litiguen entre parientes”*. Se puede notar entonces que en materia de familia si es posible que los parientes puedan ser testigos, en el juicio oral de alimentos, es evidente que si pueden acudir como testigos familiares del alimentista o el alimentante en su caso.

En el juicio oral de alimentos, es necesario que familiares presten declaración como testigos, pues éstos son los que viven o conviven con el alimentista y pueden establecer si reciben los alimentos correspondientes o no, o cuales son las necesidades que tiene el alimentista, o en su caso, conviven con el alimentante, y podrían dar fe de las posibilidades económicas o recursos con los que cuenta el alimentante, así como si cumple con la obligación con la que cuenta de entregar alimentos a otra persona.

La forma de diligenciar ésta prueba es similar a la de declaración de parte, pues las personas que asistan como testigos, deben ser propuestas desde el momento de la

demanda o la contestación de la misma, seguidamente deben ser citados por el juzgado, para prestar declaración el día y hora fijados por el juez para la audiencia de juicio oral. Seguidamente, al llegar al momento de etapa de la prueba, y se reciba el testimonio de los testigos, llama el juez uno a uno y le hace la pregunta regulada en el artículo 134 del Código Procesal Civil y Mercantil, “...¿*Prometéis bajo juramento, decir la verdad en lo que fuereis preguntado?*” Para lo cual debe responderse en forma afirmativa. Se procederá a realizarle los cuestionamientos al testigo, cada pregunta debe referirse específicamente a los hechos en controversia dentro del juicio, no sobre la vida personal del testigo si no viene al caso, asuntos que no le consten, ni relatos abundantes, pues de ésta manera se violenta la privacidad del testigo, o se le puede orillar a establecer asuntos que no vivió o no le constan, y si es abundante su testimonio, también se retrasa el proceso sin provecho alguno.

Al testigo no se le permite leer documentos, llevar escrito su testimonio o leer la respuesta de cada pregunta que se le realice, pues no sería una declaración espontánea y natural, que es lo que hace que se pueda establecer que no miente, y que no tienen ningún interés en el litigio, más que colaborar al esclarecimiento de los hechos.

Cuando el testigo finaliza de prestar declaración pueden las partes realizar repreguntas, las cuales deben versar sobre los hechos que relató el testigo, no sobre cosas fuera de su testimonio, pues las repreguntas deben colaborar a resolver dudas o asuntos que no hayan quedado lo suficientemente claros como era esperado, y no para alargar el testimonio del testigo.

Si en dado caso se diera controversia entre los testimonios de los testigos, es posible que sean careados, tal y como lo establece el artículo 152 del Código Procesal Civil y Mercantil, “*los testigos cuyas declaraciones sean contradictorias, podrán ser careados entre sí*”. Esto con el fin de que se puedan contradecir entre ellos, y que alguno pueda ceder y establezca que mintió o que con su actitud demuestre que no está del todo seguro de lo que dijo o miente, pues ya no sabrá contestar en un

momento determinado. Mientras que el que diga la verdad va a estar más seguro y podrá responder a las preguntas con naturalidad. Sin embargo la autora de la presente tesis piensa que muchas veces los nervios pueden traicionar a una persona, demostrando que lo que dice no es cierto aunque si lo sea, y alguien experto en mentiras si podría mantener su posición, pues mentir podría llegar a ser algo normal. Entonces alguno de los testigos tendría que confesar la verdad para determinarla con más seguridad.

Aunque la declaración de los testigos es en forma oral, se podría dar en forma escrita en determinado momento, en el caso de los diplomáticos, pues estando fuera del país es complicado presentar declaración en la forma descrita anteriormente. Entonces es necesario, enviar solicitud por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que le hagan llegar la solicitud al testigo, que en éste caso es un diplomático. Éste debe presentar declaración, por medio de informe, para no apersonarse al juzgado.

Si alguno de los testigos no pudiere comparecer al juzgado como le fue solicitado por alguna razón de fuerza mayor, y si fuera de gran importancia su testimonio dentro del litigio, el juez examinará las causas y las necesidades de probar y el testigo puede ser examinado en donde se encuentre, sea con las partes presentes o no, según el caso, si está en un hospital y no es permitido que entren muchas personas, o por alguna otra razón en donde no puedan estar presentes las partes a la hora de prestar declaración.

En la prueba de declaración de testigos, es importante el idioma que hablan los testigos que prestaran declaración, pues se necesita una correcta comunicación con el juzgador. Atendiendo el aspecto de diversidad de etnias con las que cuenta el país de Guatemala, y cada una habla una lengua distinta, se toma en cuenta que si el testigo no habla el idioma español, o no lo habla de una manera satisfactoria para que su declaración sea comprendida en su totalidad, el juez deberá nombrar a un

intérprete, quién normalmente es nombrado por el mismo Organismo Judicial, pues se cuenta con intérpretes que hablan las distintas lenguas del país.

1.5.6.3 Dictamen de expertos

El dictamen de expertos se da cuando un tercero interviene en el juicio, con el fin de colaborar a entender ciertos aspectos al juez, por medio de la especialización o experiencia que tenga sobre una profesión, arte u oficio. Para lo cual debe dar un informe al juez de los asuntos que le fueran preguntados.

El perito o experto puede contar con un título de profesión, o bien practicar y conocer un oficio o arte, no necesariamente debe estar avalado por una universidad o institución, pero si debe tener la experiencia suficiente en el área correspondiente.

El dictamen de un experto debe ser propuesto en la demanda o contestación de ésta, expresando con que objeto se propone y se hace mención de la persona que podría ser el experto, aunque en caso que la otra parte proponga un experto distinto, y surja una controversia, el juez nombrará a un tercer experto o perito.

En el juicio oral de alimentos, ésta prueba es poco utilizada, pues muchas veces es más conveniente presentar prueba documental y de otro tipo, sin embargo se podría dar el caso de proponer un experto, para determinar las necesidades que puede tener el alimentista, puesto que si sufre una discapacidad o enfermedad podría requerir cuidados y gastos distintos a una persona común. También se podría proponer el dictamen de experto para determinar que los documentos presentados son falsos, o en circunstancias que lo ameriten en determinado momento.

1.5.6.4 Reconocimiento judicial

Es el medio de prueba de percepción directa del juzgador, la cual consiste en que se observe una persona, lugar u objeto, con el fin de determinar aspectos en controversia entre las partes.

Si un reconocimiento judicial es sobre una persona y objeto, se podría llevar a cabo en el juzgado, en la audiencia de juicio, dentro de la etapa de prueba. Sin embargo, si es sobre un lugar, objeto o persona que no pueda ser trasladado al juzgado, se programará una nueva audiencia, en donde puedan asistir, el juzgador, el secretario del juzgado y las partes, en donde se van a trasladar al lugar correspondiente y verificar los asuntos que se pretendan probar.

El reconocimiento judicial, como las otras pruebas, se propondrá dentro de la demanda o contestación de ésta, sin embargo, podrá ser propuesta por el juez en determinado momento si le fuere necesario.

La parte que proponga el dictamen del experto debe pagar los honorarios de éste, sin embargo, si el juez propone tal prueba, deben de pagar la mitad cada parte.

Si el reconocimiento judicial fuere sobre alguna cosa que esté en el poder de una de las partes, ésta debe facilitar lo que se le solicita, pero si se negare, se tomara como aceptados los argumentos de la otra parte que versan sobre los hechos que se pretenden probar con el reconocimiento judicial.

Durante la diligencia, se levantará un acta, en donde se puedan establecer los hechos ocurridos, ésta acta debe ser firmada, por el juez, el secretario del juzgado, las partes, y los testigos en la diligencia, si los hubiere.

Ésta prueba dentro del juicio oral de alimentos es poco utilizada, sin embargo se podría dar. Como por ejemplo en la necesidad de demostrar las capacidades económicas del alimentista o alimentante, podría proponerse un reconocimiento judicial en la casa que habita una de las partes, con el fin de demostrar las condiciones en las que viven, demostrando así sus pocos o muchos recursos.

1.5.6.5 Prueba documental

Éste medio de prueba consiste en presentar documentos, que comprueben que lo que dice alguien es cierto. Son documentos que respaldan lo establecido por una de

las partes, los cuales deben ser adquiridos de una forma lícita para que puedan ser tomados como prueba dentro del proceso.

Los documentos que son admisibles en un juicio oral son los indicados en el artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, al establecer, “ *Podrán presentarse toda clase de documentos, así como fotografías, fotostáticas, fotocopias, radiografías, mapas, diagramas, calcos y otros similares. No serán admitidas como medio de prueba las cartas dirigidas a terceros, salvo en materia relativa al estado civil de las personas, ejecución colectiva y en procesos de o contra el Estado, las municipalidades o entidades autónomas o descentralizadas.*”

La presentación de copias de documentos como prueba, permite que el juez pueda realizar una comparación entre la copia y el documento original como se establece en el artículo 179 del Código Procesal Civil y Mercantil, al indicar “ *En cualquier momento del proceso puede el juez, de oficio o a solicitud de parte, disponer el cotejo de una copia con el original, ya sea por sí mismo o por medio de peritos.*” Por lo que si en determinado momento al juez le surgen dudas que si el documento es verdadero, si no ha sido alterado o desea revisar el original por cualquier circunstancia, lo puede hacer, es posible que lo realice por su propia iniciativa, o bien a solicitud de parte.

Al mencionar que la prueba documental debe ser obtenida lícitamente se hace referencia a que si los documentos se encuentran en poder de un tercero en el litigio o de la contraparte, el juez debe solicitar los documentos, y nunca deben ser quitados por la fuerza o extraídos sin el consentimiento de quien los posee.

El utilizar documentos como prueba dentro de un juicio, implica cumplir con ciertos parámetros, no es solamente de presentarlos, pues deben ser obtenidos de una forma lícita como se explicó anteriormente, deben estar vigentes, completos y legibles, tampoco pueden estar alterados o modificados sin legalización respectiva, pues el artículo 180 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que “los

documentos rotos, cancelados, quemados o raspados en parte sustancial, no hacen fe. Tampoco hacen fe los documentos en la parte en que estuvieren enmendados o entrelineados, si la enmendadura o entrelínea no fue salvada antes de la firma del autor, o del otorgante y del autorizante del documento, en su caso.”

Ésta prueba es muy utilizada en juicio oral de alimentos, pues son comúnmente presentadas facturas de compras de alimentos, documentos que establezcan cuanto percibe como sueldo el alimentante, fotografías que permitan conocer las condiciones en que viven las partes, etc. Se puede decir que es la prueba más utilizada dentro del juicio mencionado anteriormente. Se dice que la prueba documental, es la prueba más utilizada, ya que la propia ley le impone una apreciación que debe ser valorada por el juzgador.

1.5.6.6 Medios científicos de prueba

Los medios científicos de prueba, son todos los medios que pueda aportar la tecnología, para poder probar la veracidad de lo que se establece ante el juez, todas las herramientas que brinden una información profunda de un hecho, pero que sea digno de confiar, medios de los cuales se pueda establecer su autenticidad, por ejemplo fotografías, radiografías, ultrasonidos, videos etc. En ésta prueba se puede notar que la tecnología es puesta a disposición del Derecho y específicamente al Derecho procesal, en donde se requiere de exactitud para probar los hechos de donde surge un litigio.

Ésa prueba, aunque no es tan utilizada en civil, como lo es en penal, es importante también dentro de esta segunda rama del Derecho, pues permite a las partes comprobar lo que establecen, pues hoy día existen muchos medios que ha aportado la tecnología, los cuales cada vez son más apegados a la realidad, en cuanto a definición de imágenes, sonidos y demás, por lo cual colaboran con el esclarecimiento de los hechos, pues cada vez son más exactos los medios científicos creados.

Los medios científicos de prueba cada día son renovados e implementan nuevas formas de probar, simplificando el problema de buscar los medios correctos para comprobar lo que se dice, buscando en los mismos, imparcialidad, exactitud y eficacia. *“En cuanto a la naturaleza de los medios científicos, hay que mencionar que pretenden una objetividad, más depurada, mediante la imparcialidad, que sólo la ciencia puede proporcionar, en contraposición a los medios de prueba tradicionales que se ven afectados por la subjetividad que deriva la apreciación de un individuo. Esta es la diferencia básica entre los medios de prueba tradicionales y los científicos, aunque hay que aclarar que la objetividad de estos últimos no es absoluta, porque aunque la ciencia proporciona cierta garantía, la interpretación y valoración de los mismos, se da mediante el sistema de la sana crítica, en la cual interviene la subjetividad del juez.”*²¹

Los medios científicos de prueba deben ser avalados por alguna de las ciencias existentes, como la biología, química, etc. pues deben tener respaldo de aprobación a la hora de ser valorados por el juez.

Estos medios de prueba, se diligencian como el resto, se proponen desde la interposición de la demanda o su contestación, y al llegar a la etapa de la prueba dentro de la audiencia que se lleva a cabo para el juicio, son expuestos ante el juez, para que según su sana crítica decida darle o no valor probatorio.

1.5.6.7 Presunciones

Una presunción, es una deducción que se hace, según lo observado en un momento, es una suposición, con relación a lo que se pudo observar durante el desarrollo del juicio. *“En sentido civil, son llamadas presunciones legales las establecidas por la ley para dar por existente un hecho, aun cuando en la realidad pudiera no haber sido cierto. Las presunciones legales son muchas, pudiendo servir como ejemplo muy característico de ellas la que supone la legitimidad de los hijos nacidos durante el*

21 Vásquez Monzón, Raúl Estuardo, Determinación de las causas por las que los jueces de instancia civil no diligencian los medios científicos de prueba cuando se plantean en materia civil dentro de un incidente, Guatemala 2010, tesis de grado de la licenciatura de ciencias jurídicas y sociales

*matrimonio o dentro de un determinado plazo posterior a su disolución. Esta clase de presunciones son llamadas iuris et de iure, cuando no admiten prueba en contrario, y iuris tantum cuando la admiten.*²²

Según la legislación guatemalteca, las presunciones están clasificadas en presunciones legales y presunciones humanas. “Artículo 194. Presunciones legales. Las presunciones de derecho admiten *prueba en contrario, a menos que la ley lo prohíba expresamente. Son admisibles para este efecto, todos los medios de prueba cuando no exista precepto que los señale taxativamente*”. “Artículo 195. Presunciones humanas. La presunción humana sólo produce prueba, si es consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado”. Los dos tipos de presunciones se deben proponer desde la interposición de la demanda, o bien sea en la contestación de la misma.

Con las presunciones, el juez puede llegar a descubrir aspectos no demostrados directamente en el juicio, pues con las pruebas presentadas como indicios, y razonando y uniendo lo establecido y demostrado por las partes, puede llegar a una deducción. Que no es la verdad absoluta, pero si esclarece más las ideas que tiene el juzgador.

²² Presunción, Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, Guatemala C. A, editorial Dascan S. A, 1ª Edición electrónica

CAPITULO II

2. LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS

2.1 Definiciones de excepción

“La excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él. La excepción es, en cierto modo, la acción del demandado. Una segunda acepción del vocablo alude a su carácter material o sustancial. Debe destacarse también en este sentido, que tales excepciones sólo aluden a la pretensión del demandado y no a la efectividad de su derecho. Mediante ellas el demandado pretende que se le libere de la pretensión del actor... En un tercer sentido, excepción es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensas procesales, no sustanciales, dilatorias, perentorias o mixtas, mediante las cuales el demandado puede reclamar del juez su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla. La primera de las acepciones mencionadas equivale a defensa, esto es, conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho. La segunda equivale a pretensión: es la pretensión del demandado. La tercera equivale a procedimiento: dilatorio de la contestación, perentorio o invalidatorio de la pretensión; mixto de dilatorio y perentorio.”²³

“Las excepciones se integran dentro del derecho de oposición o contraposición que le asiste al demandado, que pueden inmovilizar el proceso o bien hacer ineficaz la pretensión o derecho reclamado por el demandante.”²⁴

Excepción es un método de defensa, que tiene como objetivo dilatar, enervar y destruir, el cual la ley otorga al demandado, para que al existir una demanda improcedente en su contra pueda ser planteado, y así se suspenda temporal o definitivamente el proceso según el caso. La excepción no pretende hacer valer los derechos del demandado sino que solamente defenderse de la pretensión del actor.

23 J. Couture, Eduardo, Op Cit, págs. 71 y 72.

24 Chacón Corado, Mauro, Los conceptos de acción, pretensión y excepción, 5ta edición corregida y aumentada, Guatemala, 2014, pág. 189.

Por lo que en una excepción no se ataca a la contraparte sino se defiende de ella, pero si pretende la libertad jurídica, pues principalmente se enfoca en quedar absuelto del proceso.

Para oponerse a una demanda, y pretender que se le absuelva de ella, no es necesario tener la razón, sino que el derecho de defensa se le otorga a todo demandado, por lo que no es necesariamente verídico lo que se establece en una excepción; sin embargo es necesario aplicar la deontología jurídica en éste caso, pues indudablemente el demandado conoce si es cierto lo que argumenta en la excepción planteada o no, y si no lo es, se estaría planteando únicamente con el afán de retrasar el proceso, provocando un gasto de recursos y tiempo, y se estaría actuando de mala fe. Por lo que es necesario que el demandado plantee una excepción cuando realmente lo amerite el caso y no por obstruir el mismo.

2.2 Acción y excepción como medios paralelos para hacer valer los derechos de las partes en el juicio oral de alimentos

“La diferencia estriba en que la acción es derecho del actor y la excepción derecho del demandado. Lo que en el actor es accionar, que vale tanto como afirmar, en el demandado es excepcionar, que vale tanto como negar.”²⁵ Por lo que se puede notar que al ser planteada tanto la acción como la excepción, pretenden hacer valer derechos las partes, el actor un derecho que pretende hacer valer ante al demandado, y éste hacer valer el derecho de defensa que le asiste en contra de la pretensión del actor.

La acción en sentido procesal es activar al órgano jurisdiccional, para que intervenga en un problema que no pueden solucionar las partes de común acuerdo, en donde se pretende que se haga valer un derecho de quien interpone la acción. Por lo que es necesario para que se de una acción que exista un derecho y la presunta violación de éste. *“Esta en consecuencia, es la facultad o derecho subjetivo que tiene toda persona de recurrir ante un órgano jurisdiccional para reclamar justicia y obtener la*

25 Nájera Farfán, Mario Efraín, Op. Cit, pág. 311

*tutela jurídica.*²⁶ Deja de ser el derecho solamente algo doctrinario, y se pasa a accionar para hacerlo valer.

Antiguamente se creía que la acción era cuando el derecho dejaba de estar solamente escrito para cobrar un sentido dinámico, tal y como se indica a continuación: *“La acción es en suma el estado dinámico del derecho. La acción se dice en éste sentido, es el derecho cuando pasa del de la potencia al acto.”*²⁷ Sin embargo en la actualidad dicho argumento ha quedado atrás, ya que *“la acción ha sido objeto de estudio y descripciones, en el derecho romano se consideró tradicionalmente que la acción y el derecho eran lo mismo, que la acción era el derecho en movimiento, concepción mantenida hasta comienzos del presente siglo. Proveniente de esa tradicional sinonimia, en el derecho procesal moderno se concluyó con el reconocimiento de diferencias entre ellas.”*²⁸ El planteamiento de una acción tiene como pretensión hacer valer un derecho, pero no es ese derecho que se pretende hacer valer en sí.

A su vez, al demandado le asiste el derecho de impugnar la acción, de demostrar que una acción es defectuosa o improcedente. La excepción no pretende hacer valer un derecho propio, sino anular el derecho que pretende hacer valer su contra parte. Tiene como objeto defenderse del ataque del actor. *“No constituye un derecho diverso del derecho de acción, sino sólo un diverso aspecto de este mismo derecho, que resulta de la distinta posición que en el proceso asumen los sujetos activos de la relación procesal. La pretensión del demandado no es, por lo tanto, sustancialmente, diversa de la pretensión análoga del actor frente a los órganos jurisdiccionales.”*²⁹

La acción es la que inicia un proceso, y la excepción pretende suspenderlo temporal o definitivamente. *“La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; la defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en*

26 Gordillo, Mario, Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Guatemala, 6° Edición, 2013, pág. 45

27 De Pina, Rafael, Derecho Procesal Civil, 29° Edición Porrúa, México, 2007, pág. 147

28 Gordillo, Mario, Op. Cit, Pág. 46

29 De Pina, Rafael, pág., 172

*la demanda.*³⁰ La acción pretende destruir el argumento presentado por el actor, para que no se haga valer tal derecho, sino que el juez falle a su favor.

La acción pretende demostrar que le asiste un derecho al individuo que la plantea, mientras que la excepción hace valer el derecho de contradicción que le asiste al demandado y su objetivo es dar a conocer los motivos por los cuales no le asiste el derecho a su contra parte.

Tanto la acción como la excepción son los primeros pronunciamientos de las partes ante el juez. Del planteamiento correcto de ambas depende que el proceso siga su curso hasta llegar a sentencia, o que suspendido de una vez en la primera etapa.

La acción y excepción en el juicio oral de alimentos específicamente, van de la mano al demostrar el actor necesidades que tiene y a quien se debe exigir que lo alimente, o las necesidades que tiene, por lo que necesita aumento. Y en la excepción como medio de defensa se puede establecer porque no le corresponde alimentar al actor, o bien aplazar el proceso por el no cumplimiento de los requisitos correspondientes en la acción planteada. Se puede notar que la acción y excepción en dicho proceso, asisten al derecho de pronunciarse ante el juez, tanto al actor como al demandado. Atacando y defendiendo a las partes intervinientes, activándolo y deteniéndolo temporal o definitivamente si es necesario.

2.3 Excepciones previas y presupuestos procesales

*“Pueden definirse los presupuestos procesales, como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.”*³¹

Los presupuestos procesales son los elementos necesarios para la existencia de un proceso, sin ellos no es posible la iniciación de un proceso, y es necesario que el juez pueda examinar la demanda presentada y detectar si existe carencia de requisitos, y no darle trámite a una demanda, sin embargo, si el juzgador le diera

30 Ibid, pág. 173

31J. Couture, Eduardo, Op. Cit, Pág. 82

trámite a pesar de la falta de elementos esenciales, al demandado le asiste el derecho de detener tal proceso por medio de las excepciones previas.

“Se pueden subdividir, a su vez, los presupuestos procesales previos al proceso según se refiere a los sujetos o al objeto del proceso. Dentro de los primeros se encuentran la competencia del juzgador y la capacidad procesal, la representación y la legitimación de las partes. Dentro de los presupuestos procesales previos al proceso concernientes al objeto del proceso, se puede mencionar la exigencia de que el litigio que se ca a plantear en un proceso no haya sido ya previamente resuelto mediante sentencia dictada en un proceso anterior (cosa juzgada) o sometido a un proceso también anterior, el cual se encuentre todavía pendiente de resolución o en curso (litispendencia); o finalmente, que la acción no haya sido ejercida fuera del plazo que la ley, en su caso, señale (caducidad de la acción).”³²

Se puede notar que las excepciones previas, son mecanismos de defensa ante la carencia de presupuestos procesales, pues sin reunir los elementos necesarios la acción es improcedente.

Para el planteamiento de una excepción previa es necesaria la carencia de los presupuestos procesales. Los presupuestos procesales correctos y las excepciones previas no se dan juntos dentro de un proceso, pues a la falta de los presupuestos procesales, nacen las excepciones previas.

2.4 Clasificación de las excepciones

Si bien es cierto las excepciones son mecanismos de defensa, los motivos de procedencia y las etapas procesales para interponerlas son distintas, por lo que se clasifican en varios grupos, según su naturaleza y momento en que son planteadas, según la pretensión que contengan, pues unas atacan la forma de la demanda, por lo que pretenden que hasta que la demanda no sea planteada en la forma correcta no tenga que ser contestada y otras excepciones atacan directamente el fondo de la

32 Loc Cit.

demanda por lo que pretenden que se absuelva al demandado de la pretensión del actor. A continuación se explica cada uno de éstos grupos.

2.4.1 Excepciones previas

Al interponer una demanda, se deben cumplir con ciertos requisitos contemplados en la ley, los cuales están regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil; sin embargo al no cumplir correctamente con cada requisito, se le otorga al demandado el derecho de no contestar la demanda en su contra, sino hasta el momento que ésta sea planteada correctamente, o bien quedar absuelto del proceso, si la acción no procede de ninguna forma. Esto en virtud que entre las partes debe existir igualdad y si el actor no cumple con los requisitos, el demandado no debe cumplir con contestar la demanda. Éste derecho de defensa que le asiste al demandado se hace valer por medio de una excepción previa.

*“Son defensas previas, alegadas in limine litis, y que, normalmente, versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor. Tienden a corregir errores que obstarán a una fácil decisión (defecto legal en el modo de preparar la demanda); a evitar un proceso inútil (litispendencia); a impedir un juicio nulo (incompetencia absoluta, falta de capacidad o de personería); a asegurar el resultado del juicio (fianzas de arraigo y de rato et grato); etc.”*³³

Una excepción previa entonces, es un mecanismo de defensa del demandado en contra de una demanda interpuesta erróneamente, pues ataca directamente la forma de la demanda, y no así el fondo de la misma. Haciendo valer el derecho de contradicción y no contestar la demanda hasta que sea planteada correctamente, pero no pretende hacer valer los derechos del demandado ante la pretensión del actor dentro del proceso, sino solo defenderse de éste. Solo pretende hacer valer el derecho de defensa que le asiste.

33 Couture, Eduardo J. Op Cit. Pág. 92.

Estas excepciones tienen el carácter de previas, pues son interpuestas antes de contestar la demanda, ya que su fin es permitir que el demandado no conteste la demanda, hasta que ésta sea planteada correctamente. Evitando dificultades en el futuro y realizar un proceso inútil, pues no va a otorgar una solución en sentencia, si la acción es improcedente.

Las excepciones previas son resueltas en la vía incidental, o sea en un proceso accesorio, al resolverlo se puede o no suspender el proceso principal temporal o definitivamente. Dicha resolución puede ser apelada desde ese momento, y no cuando se dicte la sentencia.

Si bien es cierto, en el Código Procesal Civil y Mercantil, se denominan éstas excepciones como previas, en la doctrina también son llamadas excepciones dilatorias, éste nombre se refiere a la dilación que sufre el proceso por su planteamiento; sin embargo es una dilación correcta si se plantean dichas excepciones de buena fe, como carga y obligación legal al tenor del artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, aunque si se plantea con el afán de entorpecer el proceso y hacerlo tedioso para el actor, por parte del demandado, sí se da una dilación innecesaria, en donde reina la mala fe y la falta de ética del demandado y quien asiste y dirige tal caso.

En el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, se regulan cuáles pueden ser las excepciones previas planteadas, al indicar *“El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas: 1° Incompetencia; 2° Litispendencia; 3° Demanda defectuosa; 4° Falta de capacidad legal; 5° Falta de personalidad; 6° Falta de personería; 7° Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer; 8° Caducidad; 9° Prescripción; 10° Cosa juzgada; y, 11° Transacción.* A continuación se explicará cada una de las excepciones previas mencionadas para una mejor comprensión del tema.

2.4.1.1 Excepción de incompetencia

Cuando se interpone una demanda, debe presentarse ante el órgano jurisdiccional correspondiente, ante el juez que tenga competencia para conocer el caso, esto con base en la materia, cuantía y territorio. Sin embargo si se interpone la demanda ante un órgano jurisdiccional equivocado, resulta improcedente la acción, pues el juez ante quien se presenta el litigio no se encuentra avalado por el Estado para juzgar tal caso, por lo que su sentencia sería objeto de nulidad, y no tendría ningún efecto legal el concluir el proceso.

Para evitar esa situación y para darle un mecanismo de defensa al demandado en éste caso, se plantea una excepción de incompetencia. Pues se pone un tipo de barrera protectora para el demandado, quien al presentar ésta excepción evita contestar la demanda presentada en su contra, hasta que no sea planteada correctamente.

Se puede notar que la excepción de incompetencia puede ser planteada si el juzgador no se declara incompetente de oficio, y le da trámite a la demanda.

2.4.1.2 Excepción previa de litispendencia

“Voz equivalente a “juicio pendiente”; o sea que se encuentra en tramitación, por no haber recaído sentencia firme. Su principal importancia se deriva de constituir una excepción dilatoria que se alega cuando se siguen dos o más procedimientos iguales en cuanto a sujeto, objeto y causa.”³⁴

La excepción previa de litispendencia es procedente, cuando existe un juicio pendiente de resolver que está juzgando el mismo asunto.

No pueden abrirse dos procesos distintos al mismo tiempo por el mismo asunto, pues solamente se gastarían recursos y tiempo, se tendrían dos sentencias sin provecho alguno.

³⁴ Litispendencia, Cabanellas, Guillermo Diccionario Jurídico Elemental, Guatemala, Editorial Heliasta, Edición actualizada, corregida y aumentada.

Si esta excepción de litispendencia es declarada con lugar, se absuelve al demandado por completo del proceso.

2.4.1.3 Excepción previa de demanda defectuosa

“Una demanda puede ser defectuosa por motivos de forma o de fondo. Lo que es por motivos de forma si no reúne los requisitos formales que le están asignados; si no se fija en ella con claridad y precisión los hechos en que se funda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Lo que es por motivos de fondo si no reúne los requisitos que son constitutivos de la acción. Pero la omisión de estos requisitos son los que sirven de fundamento a las excepciones perentorias”³⁵ Por lo que la excepción previa de demanda defectuosa, es procedente cuando la demanda presenta errores de forma, cuando no cumple los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que se debe contestar la demanda, hasta que la acción sea planteada correctamente.

Ésta excepción no precisamente deja absuelto al demandado, sino retrasa el proceso hasta que la demanda se plantee correctamente y con los requisitos de ley.

2.4.1.4 Excepción previa de falta de capacidad legal

La capacidad civil, *“se refiere a la aptitud o idoneidad para comparecer y actuar por sí mismo, para contraer obligaciones y cumplirlas, así como para ejercitar derechos de crédito o acreeduría, sin necesidad de asistencia o auxilio de ninguna otra persona. Es decir, se trata de la capacidad de ejercicio o de obrar.”³⁶* Ésta capacidad debe obrar para el planteamiento de una acción, sin embargo si no se cuenta con ella, pues no es procedente la demanda, ya que solamente la puede interponer quien es capaz civilmente. Ya sea el titular del derecho, o bien el representante de éste pero que cuente con capacidad civil.

35 Nájera Farfán, Mario Efraín, Op. Cit, Pág. 327

36 Contreras Ortiz, Rubén Alberto, Obligaciones y negocios jurídicos civiles, Tercera reimpresión de la primera edición, Guatemala, 2013, pág. 45.

La capacidad civil es regulada en el Código Civil, en el artículo 8, el cual establece: *“la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.”*

Esta excepción cobra eficacia dentro de un proceso, cuando el actor no cuenta con la capacidad para hacer valer derechos y contraer obligaciones, la capacidad legal, se adquiere al cumplir la mayoría de edad, que en Guatemala es al cumplir los dieciocho años, aunque para algunos asuntos se toma como edad para contar con capacidad legal a los catorce, pero en cuestiones determinadas, y no así capacidad legal total, y no solamente cabe ésta excepción por no contar con la edad suficiente, sino en general cuando quien plantea la demanda no cuenta con capacidad legal, como en el caso de un individuo declarado en estado de interdicción. Quien ha perdido su capacidad legal, tiene que ser representado por alguien más, pero legalmente autorizado.

No se tiene capacidad cuando la persona es menor de dieciocho años, y se pierde la capacidad legal, cuando por un juez el individuo es declarado en estado de interdicción. En el artículo 9 del Código Civil se regula éste extremo al establecer: *“Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos. La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron.”* Por lo que se puede notar, que al ser declarado en estado de interdicción no podrá interponer demanda para hacer valer sus derechos, sino que necesitará de un representante.

La demanda entonces, debe ser interpuesta por una persona con capacidad legal para poder actuar dentro de un proceso legal, que le sea posible hacer valer derechos y contraer obligaciones.

2.4.1.5 Excepción previa de falta de personalidad

Cuando se pretende activar a un órgano jurisdiccional por medio de una demanda, ésta debe ser planteada por quien tenga facultad e interés de hacer valer un derecho en un proceso legal establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues no puede accionar alguien cercano a la persona a quien le asiste el derecho, un conocido, familiar etcétera, que pretenda actuar en un proceso en lugar de quien le asiste el derecho, sin válido derecho, puesto que si se diera de ésta manera cabe una excepción previa de falta de personalidad, y detener así el proceso, hasta que actúe la persona titular del derecho y no un tercero que no tiene facultad para hacerlo.

Si bien es cierto, en algunos casos dentro de un proceso actúa una persona en lugar de otra, pero debe ser el representante legal del titular del derecho tal y como lo establece la Ley del Organismo Judicial en su artículo 188, pues éste no cuenta con capacidad legal, o bien sea que un tercero actúe en lugar de otro, por ausencia de éste último, por lo que es necesario que actúe alguien en su lugar, pero debe hacerlo constar por medio de un documento expedido por un Notario, y debe estar registrado en la entidad correspondiente a tenor del artículo 189 de la Ley del Organismo Judicial.

La excepción previa de falta de personalidad, procede cuando el actor no tiene derecho de actuar dentro del proceso, pues debe actuar quien le asista la facultad para hacerlo y no cualquier persona que desee hacerlo. Debe actuar quien puede hacer valer un derecho, ante una obligación adquirida por el demandado, obligación adquirida voluntariamente o legalmente atribuida, o un representante legalmente autorizado.

2.4.1.6 Excepción previa de falta de personería

Ésta excepción cabe cuando una persona al interponer una demanda, establece que lo hace en representación de otra persona, ya sea individual o jurídica, sin embargo no acredita tal extremo, o lo intenta acreditar de una forma errónea, por lo que no le asiste el derecho de representar al titular del derecho dentro del proceso.

El demandado debe presentar un documento que acredite su representación. *“Pero acreditar tal carácter no es solamente presentar el documento o título en el que conste. También es necesario que el documento esté extendido con todas las formalidades que le son propias y que en él se contengan facultades suficientes para el ejercicio de los derechos objeto del litigio.”*³⁷

Esta excepción se da entonces, cuando una persona se dice representante de otra, careciendo de sustento legal para demostrar tal extremo.

2.4.1.7 Excepción previa de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer

Aunque que se puede creer que éste es el nombre de una sola excepción, vale la pena resaltar que la misma contiene triple perspectiva o supuesto: 1. Falta de cumplimiento del plazo; 2. Falta del cumplimiento de la condición y 3. Falta del cumplimiento del derecho que se haga valer. Se debe interponer solamente con el nombre de uno de los supuestos y no los tres al mismo tiempo.

Cabe dentro de un proceso, cuando el actor pretende hacer valer un derecho que no le asiste aún, pues no se ha cumplido el plazo para que pueda demandar o no se han cumplido las condiciones convenidas por las partes anteriormente. No puede una persona accionar dentro de un proceso si aún no le asiste tal derecho, aunque crea que va llegar el momento, no se puede adelantar y activar a un órgano jurisdiccional sin un fundamento claro.

37 Nájera Farfán, Mario Efraín, Op. Cit. Pág. 329

*“Son condiciones, aquellas cuyos efectos dependen del acontecimiento que constituye la condición. En este caso tampoco puede extinguirse la obligación en tanto el acontecimiento no se haya realizado. Dedúcese con toda claridad que el hecho jurídico constitutivo de esta excepción es el plazo no vencido o la condición no cumplida.”*³⁸ Por lo que no es procedente plantear una acción que supone que no se va a cumplir un plazo o que se cumplirá una condición establecida anteriormente. No se puede accionar cuando aún no culmina la fase anterior del convenio.

No se puede presentar una acción con suposiciones, sino con los requisitos ya cumplidos, en éste caso, cumplidos los plazos, condiciones y derecho para poder acudir a un órgano jurisdiccional.

2.4.1.8 Excepción previa de caducidad

Caducidad de la instancia *“es el modo de extinguirse la relación procesal por la inactividad de las partes durante cierto período. En este sentido, la caducidad llamada también perención supone un abandono de la instancia,”*³⁹

*“Es la extinción de la instancia judicial y la pérdida del derecho a realizar un acto procesal determinado que se produce, en ambos casos, como consecuencia de la inactividad de las partes durante cierto tiempo.”*⁴⁰

“La caducidad de la instancia viene a ser una modalidad de la caducidad. Una especie que se distingue de su género, porque sólo opera dentro del ámbito del proceso y porque el efecto que produce es el de extinguir la instancia haciendo ineficaces los actos procesales ya realizados y por ello mismo impidiendo replantear el caso pero no deducir el derecho sustancial si éste no ha prescrito. En cambio, la caducidad como extinción de derechos, o si se quiere, de acciones, puede operar,

38Ibid, Pág. 330

39Ossorio, Manuel, Op Cit, caducidad

40 Nájera Farfán, Mario Efraín, Op. Cit, Pág. 331

producir sus efectos extintivos, fuera del proceso y así conducida al campo del Derecho Civil, se vuelve un problema de difícil distinción frente a la prescripción.”⁴¹

Por lo que caducidad de instancia es la carencia de facultad de activar o reactivar a un órgano jurisdiccional por transcurrido el plazo en donde las partes debían actuar, y no lo hicieron.

La excepción previa de caducidad procede cuando el proceso ha quedado suspendido por falta de actividad de las partes, porque fue abandonado, y las partes ya no continuaron desarrollándolo como se necesitaba. Por lo que perdieron su derecho de accionar.

En Guatemala se toma como caducidad de un proceso, cuando se deja seis meses sin actividad procesal en primera instancia y tres meses si es en segunda instancia. Después de transcurrido ese tiempo, al presentarse una acción, es procedente la excepción de caducidad.

2.4.1.9 Excepción previa de prescripción

La excepción previa de prescripción procede cuando por el pasar del tiempo, se ha perdido un derecho, porque no se hizo valer dentro del plazo establecido por la ley. Al presentar una acción con derechos prescritos, al enterarse el demandado debe presentar excepción previa de prescripción en su defensa, en el plazo establecido por la ley, ya que si no está acción de oponer dicha excepción ya que si no sería extemporánea.

En el artículo 1501 del Código Civil se establece la prescripción como excepción, al indicar lo siguiente: *“La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercida como acción o como excepción por el deudor, extingue a obligación.”* Indica dicho artículo que ésta excepción entonces, absuelve al demandado de contestar la demanda y no lo retrasa únicamente como otras excepciones previas.

41 Ibid, Pág, 332

La excepción de prescripción es parecida la excepción de caducidad, ya que las dos tratan de la pérdida del derecho de accionar por el paso del tiempo, por la inactividad de las partes, sin embargo tienen diferencias y la principal es: que la caducidad extingue solamente los actos procesales, lo que se había avanzado en el proceso, deja de ser válido, pero no se extinguen los derechos y las obligaciones de las partes, por lo que al iniciar un proceso nuevo se podrían llegar a hacer valer los derechos que asisten a las partes, sin dificultad alguna. Sin embargo, la prescripción no extingue un proceso sino que los derechos y obligaciones de una persona. Por lo que ya no se podría realizar un proceso nuevo porque ya no existirían derechos para hacer valer, pues por el paso de tiempo dejan de existir.

Aunque por el paso de tiempo se puede alegar caducidad y prescripción, caduca la acción y prescribe el derecho como pretensión procesal.

2.4.1.10 Excepción previa de cosa juzgada

Cosa juzgada se puede decir *“que es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.”*⁴²

Por lo que la excepción de cosa juzgada procede cuando ya se llevó un proceso por la misma causa, y ya existe una sentencia firme, por lo que no es procedente realizar un proceso por una situación ya resuelta.

*“La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in ídem. Si ese proceso se promoviera, puede ser detenido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción.”*⁴³ Por lo que no se puede iniciar un proceso con un conflicto, ya resuelto anteriormente, aunque una de las partes no esté conforme, solo podría proceder un recurso en contra de la sentencia dentro del plazo de ley, pero no presentado el recurso o ya resuelto también, solo se debe acatar la sentencia, y no así iniciar un nuevo proceso.

42 Couture, Eduardo J, Op Cit, Pág 322.

43 Ibid, 323

No se puede pretender iniciar un nuevo proceso, para que se pueda modificar la sentencia, ya que la inmodificabilidad de una sentencia “*consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada.*”⁴⁴

El artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial determina que es cosa juzgada al establecer que “*Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.*” Por lo que una vez existiendo sentencia firme sobre cosas, pretensiones, razón de pedir y sobre personas, existe ya cosa juzgada, y si se pretende iniciar un nuevo proceso que verse sobre los mismos hechos, cabe una excepción previa de cosa juzgada, la cual pretende la absolución del demandado, dejando sin efecto la acción.

2.4.1.11 Excepción previa de transacción

Según el artículo 2151 del Código Civil, “*la transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiando.*” Por lo que las partes por medio de este contrato llegan a un convenio, y le dan legalidad al mismo, no pudiendo arrepentirse luego, y pretender iniciar un proceso.

En el contrato de transacción las partes solucionan ellos mismos un problema, evitando activar al órgano jurisdiccional para que intervenga, teniendo aún el derecho de acudir ante un juez para que intervenga en el litigio, deciden solucionar su problema extrajudicialmente, por lo que automáticamente se renuncia a la posibilidad de un proceso judicial futuro, tomando legalidad y firmeza su propio convenio.

En cuanto a la pretensión de iniciar un proceso, aún y cuando exista un contrato de transacción previo, es procedente excepción previa de transacción, como mecanismo de defensa y con la pretensión que se absuelva de dicho proceso al demandado.

44 Loc Cit.

*“Entendiendo las excepciones previas como las que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o conteniendo. Entre las cuales se encuentran algunas que constituyen presupuestos de validez del juicio, que deben ser examinadas ex - oficio por el juzgador, tal el caso de la competencia, la demanda defectuosa, la falta de capacidad legal, que propiamente deben distinguirse de la excepciones previas, aunque el Código Procesal Civil y Mercantil no lo hace.”*⁴⁵ Es por eso que algunas de las excepciones previas mencionadas anteriormente, deberían ser examinadas antes por el juzgado ante el cual fue presentada la demanda, pues deberían de revisarse los requisitos establecidos por la ley para que se le pudiera dar trámite, sin embargo muchas veces se le da trámite a la demanda sin ser revisada correctamente, por lo que es necesario acudir a las excepciones previas, para que el demandado pueda defenderse de una acción improcedente. Y se puede dar entonces, una forma anormal de terminar el proceso, ya que puede llegar a su fin por medio de una excepción previa y no una sentencia.

2.4.2 Excepciones perentorias

“Es otra de las formas de ejercitar el derecho de defensa y son las que se fundan en el derecho material, buscan hacer ineficaz la pretensión de la parte actora. Son todos los hechos que se dirigen contra lo substancial del litigio, para desconocer el nacimiento de un derecho o la relación jurídica, o para afirmar la extinción o para pedir que se modifique.”⁴⁶

Las excepciones perentorias son mecanismos de defensa con los que cuenta el demandado, en contra del fondo de una demanda y no de la forma de la misma, como las excepciones previas. Por lo que son presentadas, hasta el momento de la contestación de la demanda y en el resto del proceso sin plazos determinados. Mientras que las excepciones previas, son presentadas en los plazos establecidos por la ley.

45 Orrego Góngora, Rosalinda del Carmen, La audiencia oral en sustitución de la vía incidental, en la interposición de excepciones previas en el proceso civil guatemalteco, Guatemala 2011, Tesis de grado de la licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

46 Chacón Corado, Mauro, Op. Cit, pág. 197

“Proviene su denominación del verbo perimere que equivale a matar, aniquilar, o destruir, expresiones que ya de por sí son significativas para definir las excepciones perentorias como todos aquellos medios defensivos que matan, destruyen, aniquilan, el derecho sustantivo objeto del juicio...”⁴⁷

Pretenden atacar la pretensión del actor, y no los requisitos que debe contener una demanda. Pretende destruir el derecho que alega el actor en el proceso, logrando la absolución del demandado.

No están enumeradas en la ley como las excepciones previas, ya que pueden llevar el nombre que se acople más a la defensa que se quiere realizar, no se tienen nombres específicos que limiten las excepciones que pueden ser planteadas, ya que el nombre dependerá del argumento y prueba que tenga el demandado para defenderse.

Al momento de presentar una excepción perentoria no queda en suspenso el proceso, sino que sigue su curso y es resuelta hasta el momento de sentencia, y no en vía incidental, ya que no buscan depurar una demanda, sino quedar absuelto de ella.

Las excepciones perentorias son apelables, impugnando la sentencia por medio de la cual fueron resueltas.

2.4.3 Excepciones mixtas

Las excepciones mixtas doctrinariamente se dice que son aquellas que: *“pueden hacerse valer en cualquier estado de la instancia con carácter previo, las excepciones mixtas sólo tienen carácter previo si se oponen en forma de dilatorias. Pero nada impide que, pasada la oportunidad para deducir la excepción mixta como dilatoria, pueda alegarse como perentoria en la contestación directa de la demanda”⁴⁸*

47 Nájera Farfán, Mario Efraín, Op. Cit, Pág. 317

48 Couture, Eduardo J, Op. Cit, Pág 94

Es por eso que las excepciones mixtas son las que le pueden llegar a poner fin al proceso, y pueden ser presentadas como previas o perentorias, porque pueden ser planteadas antes de la contestación de la demanda y ser resueltas en vía incidental como excepciones dilatorias, o bien esperar el momento de la contestación de la demanda o durante el transcurso del proceso, y ser resueltas en sentencia como perentorias.

Normalmente son presentadas como excepciones previas, sin embargo tienen los efectos de las excepciones perentorias, ya que ponen fin al proceso.

Las excepciones mixtas no atacan el fondo de una demanda, sin embargo si ponen fin al proceso, por lo que en parte son dilatorias por atacar una cuestión de forma de la acción, pero tiene el efecto de una excepción perentoria porque logra la absolución del demandado, terminando el proceso en su contra.

Al no atrasar el proceso, sino terminarlo de una vez, tiene como fin, al igual que las excepciones previas, que tienen por objeto realizar un proceso improcedente, porque su sentencia sería inútil, no tendría efectos. Como ejemplo se puede mencionar la excepción de cosa juzgada, se puede presentar como dilatoria, pero su fin es terminar el proceso, ya que existe una sentencia anterior, que resolvió el mismo problema. Y no tendría ningún sentido tener dos sentencias que resuelvan un mismo caso.

Dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala, se encuentran reguladas las excepciones mixtas como previas, ya que como tales, no están nominadas en ningún cuerpo legal; por lo que pueden ser presentadas desde el principio del proceso, sin embargo por el carácter de las mismas, pueden ser planteadas dentro del resto del proceso, por lo que se especifica que excepciones previas pueden ser presentadas durante cualquier etapa del proceso, demostrando así que son excepciones mixtas.

Las excepciones mixtas, según la legislación guatemalteca son previas, sin embargo no existe prohibición para que sean planteadas como perentorias, siendo planteadas en la contestación de la demanda o el transcurso del proceso.

2.5 Trámite de las excepciones

El trámite de las excepciones varía, según de la excepción que se plantee. Ya que las excepciones previas deben ser resueltas por vía incidental, las excepciones perentorias se resuelven en sentencia. A continuación se explicará el trámite de cada una.

2.5.1 Trámite de las excepciones previas

Debido a las características propias del juicio oral, el trámite de las excepciones previas en esta vía difiere del proceso modelo ordinario, tal como se detallará a continuación.

A) Excepciones previas en el juicio ordinario

Las excepciones previas se encuentran enumeradas en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo éstas: *“de incompetencia; litispendencia; demanda defectuosa; falta de capacidad legal; falta de personalidad; falta de personería; falta de cumplimiento del plazo o de la condición que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer; caducidad; prescripción; cosa juzgada; y , transacción.”* Estas excepciones son planteadas antes de la contestación de la demanda puesto que tienen como objetivo demostrar que no se puede llevar a cabo el proceso por una justa causa, o bien dejar en pausa el proceso hasta que se plantee correctamente la acción.

Las excepciones previas dentro del juicio ordinario, pueden ser planteadas dentro de los seis días de emplazado el demandado.

Las excepciones previas son resueltas en la vía de los incidentes, tal y como se establece en el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que no tiene un procedimiento

específico en dicho código. El trámite de los incidentes se encuentra regulado del artículo 135 al artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial, ley general de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Cuando se plantea una excepción previa dentro de un proceso, éste queda en suspenso, y si es necesario, las partes pueden solicitar, o el juez puede decidir que se abra un periodo de ocho días para presentar las pruebas necesarias, las cuales deben ser individualizadas. Luego dentro del plazo de tres días, el juez debe resolver por medio de auto. Plazo contado desde la evacuación de la audiencia, o bien del día en que concluyó el periodo de prueba.

Dicha resolución es apelable, durante éste periodo el proceso continúa suspendido, ya que se refiere la excepción al asunto principal a tratar. Y el recurso debe ser resuelto dentro del plazo de tres días, por el órgano superior.

Si la excepción es declarada con lugar, y según la naturaleza de la misma, el proceso puede finalizar, o bien la acción debe ser replanteada cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley para que continúe el proceso.

Si fueran varias excepciones previas planeadas, se resolverán en un solo auto.

B) Excepciones previas en el juicio oral

Ahora bien, las excepciones previas serán planteadas en la contestación de la demanda, según lo establecido en el artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual indica *“Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvenición, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción, y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia...”*

Por lo que las excepciones previas no se plantean antes de la contestación de la demanda como en el juicio ordinario, sino hasta en la contestación de la misma, ocasionando que exista una aparente desigualdad entre las partes, afectando al demandado, porque tiene que llevar preparada la contestación de la demanda, porque, aunque plantee excepciones previas no conoce con certeza como las resolverá el juez. Asimismo al presentar las excepciones perentorias en el mismo momento, provoca que el demandado muestre desde el principio cuáles son sus argumentos para derribar la pretensión del actor, provocando que el mismo cuente con más tiempo para la preparación de sus alegatos y así destruir los argumentos de sus excepciones presentados por su contraparte.

La ley establece que las excepciones previas pueden ser resueltas en la primera audiencia o en un auto separado. Si el actor ofrece prueba para contradecir las excepciones planteadas por el demandado, se podrá fijar día y hora para llevar a cabo una audiencia en donde puedan ser presentadas dichas pruebas, y así el juez pueda resolver.

2.6 La desnaturalización de las excepciones previas en el juicio oral de alimentos

Como se explicó anteriormente las excepciones previas dentro del juicio oral, son presentadas en forma distinta de cómo se interponen en el juicio ordinario. Siendo objeto del presente estudio, analizar su planteamiento dentro del juicio oral de alimentos, en el cual deben hacerse valer con la contestación de la demanda.

Si bien es cierto, cualquier persona con capacidad legal puede interponer demanda en contra de otro, y se tiene el derecho de activar a un órgano jurisdiccional para que intervenga en un litigio y lo resuelva a falta de un acuerdo entre las partes; Sin embargo el órgano jurisdiccional al recibir una demanda, debe verificar que sea procedente, que cumpla con los requisitos previstos en la ley y que le asista un derecho al actor o su representado en su caso, el cual se pretende hacer valer en el

proceso. Ya que al ser planteadas puede que no se cumplan los presupuestos legales para que el órgano jurisdiccional actúe de conformidad con la ley.

Pero así como el actor puede interponer una demanda en contra de otro, el demandado puede defenderse de la acción en su contra. Otorgando a cada una de las partes los mismos derechos de atacar y defenderse radicando en ello, las garantías procesales de contradicción y defensa. Si la acción no es procedente, pero el órgano jurisdiccional no revisa correctamente la demanda o no conoce los motivos por los que la acción no es procedente, entonces el demandado tiene la opción de demostrar tales aspectos por medio de excepciones previas, las cuales tienen como fin absolver al demandado o suspender el proceso para que sea corregida la demanda, y que exista igualdad entre ambas partes. Previendo también un proceso inútil y sin sentido, ya que las excepciones previas *“constituyen una especie de eliminación previa de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro el desarrollo del proceso. Tienen carácter acentuadamente preventivo en cuanto tienden a economizar esfuerzos inútiles.”*⁴⁹

Las excepciones previas, tienen ese carácter por definición, ya que previo significa, *“que va delante o que sucede primero”*⁵⁰. En este caso se denominan así a las excepciones que protegen y defienden al demandado de anomalías que hacen improcedente una acción en su contra. Por lo que deben ser resueltas antes de imponerle el deber de responder una demanda que no es procedente.

Sin embargo en el juicio oral de alimentos, se regula que las excepciones previas deben ser presentadas en la contestación de la demanda, percibiendo entonces que pierden su carácter de previas, pues no son presentadas anticipadamente a contestar la demanda que puede ser improcedente y aun así para demostrar esa situación deben contestar la demanda, pues no se otorga un plazo previo en donde se puedan plantear las excepciones y defenderse, sino hasta el momento de

49 Ibid, Pág 92.

50 Previo, Compact océano diccionario enciclopédico color, España, Océano grupo editorial S. A, 1998, Edición Rosa Galindo, pág. 759.

contestar la demanda. En cierta forma se obliga al demandado a contestar una demanda que tal vez no tenía que llegar hasta el punto de la contestación, sino tenía que ser corregida o rechazada anteriormente.

Al forzar al demandado a contestar una demanda que podría ser improcedente a la luz de una excepción, ya que se le ocasionan daños, pues existe una pérdida de recursos, el tiempo empleado en asistir a la audiencia, dejando quizás trabajo pendiente y los honorarios del profesional que lo dirija y auxilie para contestar la demanda, y asimismo lo acompañe a la audiencia.

Desnaturalización, el término usado en el presente estudio “*es variar la forma o condiciones de una cosa; desfigurarla, pervertirla.*”⁵¹ Ya que como se acotó anteriormente, en el juicio oral guatemalteco se establece que se deben plantear las excepciones previas en la contestación de la demanda se puede notar que las excepciones pierden el carácter de previas, al no ser presentadas previamente como incluso su nombre lo indica. Desvirtuando su objetivo, variando su funcionalidad y cambiando sus efectos, desnaturalizando entonces las excepciones previas como tales, convirtiéndolas en excepciones sin clasificación incluso. Puesto que llevan por nombre previas, sin serlo realmente y tampoco son perentorias porque no atacan el fondo de la acción sino la forma. Y no pueden estar dentro del grupo de excepciones mixtas puesto que no tienen efectos de perentorias.

Es por eso que se percibe, que al ser presentadas las excepciones previas en el momento equivocado, se desnaturalizan, provocan efectos negativos dentro del proceso, dejando al demandado en una situación de desigualdad ante la contraparte, violentando el derecho de defensa que le asiste, pues se tiene que defender en un punto que no corresponde, pues no es la etapa procesal, presentando las excepciones previas cuando ya lo han dejado de ser, porque presentarlas dentro del proceso, ya en la fase de contestación de la demanda, el demandado ya tuvo que contestar una acción que tal vez es improcedente o no es correcta, violentando de la

51 *Ibíd*, pág. 296.

misma manera el debido proceso, porque al no presentar las excepciones previas en tiempo idóneo, no se está desarrollando el proceso correctamente, sino con alteraciones que hacen sufrir una vulneración al demandado, al no estar en condiciones igualitarias ante el actor.

Lo explicado anteriormente es aplicable a todos los juicios orales, que son los regulados en el artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: Se tramitarán en juicio oral: *“1° Los asuntos de menor cuantía; 2° Los asuntos de ínfima cuantía; 3° Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos; 4° La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato; La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma; 6° La declaratoria de jactancia; y, 7° Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.”* Las excepciones previas se tramitan de la misma forma en todos los juicios orales y existe una vulneración por parte del demandado, puesto que le afecta en su defensa la desnaturalización de las excepciones previas.

Sin embargo en el juicio oral de alimentos, se puede establecer, después de analizar las distintas posturas de autores, que no se desnaturalizan las excepciones previas, sin embargo hay una percepción de parte de los abogados defensores que si seda la desnaturalización de las mismas, ya que no se da una dilación en el proceso por ésta causa. Sin embargo se podría justificar dicha percepción, en virtud que se inclina la justicia hacia la parte más débil, que en éste caso es el alimentista o quien pretenda ser declarado como tal, en uso de la tutelaridad y garantismo jurídico propios de ciertas ramas del derecho, tal como lo establece la ley de Tribunales de Familia, que explica el extremo mencionado en su artículo 12, al establecer que *“Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes*

sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. De acuerdo con el espíritu de esta ley, cuando el Juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.”

La Ley de Tribunales de Familia, resalta la protección que se le debe otorgar a la parte más débil, que en el caso del juicio oral de alimentos, es el actor, por lo que es posible cambiar algunos términos para actuar y acortar plazos, con el fin que se termine prontamente el juicio y la persona que necesita alimentos los pueda recibir satisfactoriamente, aunque esto en determinado momento podría afectar el debido proceso, ya que éste protege ciertas garantías que podrían ser vulneradas al demandado por otorgar cierta preferencia al actor, que en éste caso está en la condición de la parte más débil.

Caracterizándose el juicio oral por ser más rápido, aparenta violentar en cierto modo el derecho de defensa del demandado, pero no solamente por el principio de celeridad sino que en el juicio oral de alimentos específicamente cómo se explicó anteriormente busca proteger a la parte más débil, que es el actor, por la diferencia de posibilidades tanto económicas sino en condiciones de vida, ya que si el actor o su representado necesita ayuda del demandado para sobrevivir, se entiende que el demandado tiene mejores posibilidades para vivir, que incluso le es posible ayudar a otro. Y con base a esto, se pretende dar una solución rápida al litigio para que pueda recibir prontamente el alimentista lo necesario para vivir, por lo que se acortan plazos en el proceso y no se le otorga un lapso de tiempo prudente al demandado para la interposición de sus excepciones.

Por lo que las excepciones previas dentro del juicio oral no son presentadas en un momento idóneo para el demandado, sin embargo sí en un momento idóneo para el desarrollo eficaz del proceso. El juicio oral debe velar por cumplir con una de las

características más importantes, que es la celeridad. Debe entonces acortar plazos, para que no sea un proceso ordinario y se deje a un lado el objetivo del juicio oral.

Esto produce una vulneración al demandado en cuanto al estado de desigualdad en que se deja por acortarle los plazos de preparación para su defensa, la tardía depuración del proceso y en cuanto a la presentación de excepciones perentorias en el momento de contestación de la demanda, provoca que se conozcan los argumentos de defensa desde el principio del juicio, lo que otorga al actor un plazo más largo para poder preparar los alegatos para destruir la defensa del demandado. Todo esto podría ser justificado por la importante causa explicada, que es la celeridad que caracteriza al juicio oral, y proteger a la parte más débil, procurando que el alimentante otorgue con prontitud los alimentos necesarios.

CAPITULO III

3. DERECHO DE DEFENSA QUE ASISTE AL DEMANDADO

3.1 Definición de derecho de defensa

Defensa es un *“Derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la contraria.”*⁵²

El derecho de defensa se puede definir como *“Hecho o derecho alegado en juicio civil o criminal, para oponerse a la parte contraria o a la acusación.”*⁵³

Derecho de defensa es el derecho que permite a las partes demostrar su postura, frente a la de su contraparte, demostrando incluso, que no es verídico lo que se dice en su contra, logrando protegerse del ataque de su oponente.

Es un principio fundamental en el derecho procesal, es aplicable a todas las ramas del Derecho, sin excepción alguna, ya que se encuentra regulado principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad lo interpreta de la siguiente manera: *“Tal garantía consiste en la observancia por parte del Tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio...”*⁵⁴ *“...Esta disposición constitucional garantiza el derecho de defensa y*

52Ossorio, Manuel, Op. Cit. Defensa

53 Defensa, Guillermo Cabanellas de Torres, Op. Cit.

54 Gaceta No.54, expediente 105-99, pág. 49, sentencia 16-12-99, citada por Álvarez Mancilla, Erick Alfonso, Introducción al estudio de la teoría general del proceso, Guatemala, Centro Editorial Vide, pág. 118

*establece el derecho de audiencia, da oportunidad que surja el contradictorio necesario...*⁵⁵

*“De donde se desprende que el alto tribunal constitucional, estima que el derecho de defensa no se refiere únicamente al derecho del demandado, sino que es un derecho que atañe a ambas partes en desenvolvimiento del proceso.”*⁵⁶ Por lo que se puede notar que para la Corte de Constitucionalidad, el tribunal debe velar por el cumplimiento del derecho de defensa, y las partes pueden realizar todo tipo de actos legales para defenderse y defender sus derechos dentro del juicio, ésta Corte garantiza el derecho de defensa para ambas partes y no solamente para el demandado.

3.2 Generalidades

El derecho de defensa es una garantía constitucional, que se encuentra no solamente regulada en la Constitución Política de Guatemala, sino también en la legislación interna del país, y en convenios internacionales.

Se dice que el derecho de defensa para el demandado *“no nace cuando se es emplazado, sino que es un derecho inherente a la persona, previo al proceso, se ejercite o no cuando se es demandado, y en este último caso, no importa si se actúa con razón o sin razón, e incluso de mala fe.”*⁵⁷ Sin embargo, el *“emplazamiento, es el acto procesal, por medio del cual se vincula al proceso al demandado y es a partir de él que puede asumir la actitud que convenga a sus intereses.”*⁵⁸ Es después del emplazamiento cuando se comienza a hacer valer el derecho de defensa que asiste al demandado, ya que es cuando se entera de la demanda en su contra.

55 Gaceta No. 61, expediente No. 551-01, sentencia: 19-09-01, citada por Álvarez Mancilla, Erick Alfonso, Op. Cit, pág. 119

56 Álvarez Mancilla, Erick Alfonso, Op. Cit, pág. 119

57Ibíd. pág. 118

58Ibíd., pág. 119

Es un derecho inherente de ambas partes, no solamente del demandado, por lo que el actor puede hacer valer su derecho de defensa desde que decide activar el órgano jurisdiccional.

Los autores, los medios de comunicación, y la sociedad en general percibe al derecho de defensa desde una perspectiva del proceso penal; pues se habla de la defensa del reo y se toma como un principio fundamental para el desenvolvimiento del proceso. Sin embargo, éste derecho se debe emplear en todas las materias del derecho, y sí se aplica pero no existe mucha doctrina de tal aspecto, siendo un elemento fundamental del debido proceso, ya que *“el debido proceso es el elemento esencial del derecho de defensa e involucra el conjunto de garantías que deben de revestir los actos y procedimientos que conducen a las decisiones judiciales.”*⁵⁹

Continuando con la percepción generalizada del derecho penal, en ésta materia algunos autores consideran que el debido proceso es fundamental para que se el derecho de defensa, pues en la práctica de la materia mencionada, la defensa de los imputados es relevante ante el resto de derechos, no considerándolos menos importantes, sino que el derecho de defensa como el supremo. Sin embargo, en todas las ramas del Derecho se entiende que el derecho de defensa es fundamental para que se dé el debido proceso.

*“Constituye violación de este derecho todo acto u omisión que, durante el proceso, tenga como fin resultado el impedir o no proporcionar los medios y/o el tiempo adecuado para la preparación de la defensa del imputado.”*⁶⁰ El derecho de defensa es violentado, cuando se deja en desigualdad a una parte, cuando no se le otorga el mismo plazo que la contraparte para la preparación de la defensa, y reunir los medios de prueba necesarios para demostrar que es cierto su alegato.

59 Gaceta No. 32, Expediente 427-93, Sentencia de 25-04-1994, citada por Baquix, Josué Felipe, Derecho Procesal Penal Guatemalteco-Etapas preparatoria e intermedia, Guatemala, editorial Serviprensa, 2012, pág. 55

60 Colección de Acuerdos de paz y derechos humanos Materia de formación, Derechos humanos nociones fundamentales y métodos para su vigilancia, Tomo I, Guatemala, Editorial MINUGUA, 2004, pág. 23

En materia civil, no se establece el derecho de defensa como un principio procesal, puesto que los principios, principalmente del juicio oral considerados son: principio de oralidad, principio de concentración, principio de economía, principio de celeridad, principio de inmediación, principio de igualdad, principio de preclusión, principio de publicidad, principio de judicación etc. Y no se menciona directamente el principio de debido proceso, pero el derecho de defensa se aplica a todas las ramas del Derecho, son principios generales del proceso en general.

3.3 Reseña histórica

“De la excepción como contrapartida de la acción procesal, se evolucionó al derecho de defensa; conceptuando como un derecho que correspondía únicamente al demandado. Esa era la interpretación que se daba al art. 12 de la Constitución Política de Guatemala.”⁶¹

En el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece el derecho de defensa como: *“La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido...”*

Anteriormente se consideraba que el actor era el que atacaba y al demandado le correspondía defenderse de su contraparte, y que solamente así se desarrollaba el proceso, interpretando que el artículo 12 de la Constitución Política de Guatemala mencionado anteriormente, asistía solamente al demandado, pues era a quien correspondía la defensa.

“Posteriormente, se evolucionó a considerar que el derecho de defensa no corresponde sólo al demandado sino también al actor. Por el principio constitucional

61Álvarez Mancilla, Erick Alfonso, Op. Cit, pág. 117

de igualdad de las partes litigantes. Y de allí al derecho de contradicción del demandado.”⁶²

Por el principio de igualdad procesal, se comprende que tanto derecho de atacar tiene el actor, como el demandado, y así mismo asiste a ambas partes el derecho de defensa, pues debe existir igualdad entre las partes, para demostrar los extremos que establece cada uno en sus alegatos frente al juez.

Las dos partes pueden atacar y defenderse para hacer valer sus derechos y demostrar que lo que establecen es cierto. No tienen que desarrollar un papel específico de ataque y de defensa, sino que las dos partes pueden usar cualquiera de los dos derechos, según les convenga.

“También al derecho de contradicción se ha intentado encuadrar dentro del derecho de defensa. Sin embargo actualmente se reconoce que el derecho de defensa no debe ser sólo para el demandado, sino también para el actor. Es decir para ambas partes.”⁶³

En la actualidad se reconoce que el derecho de defensa no es el derecho de contradicción en sí, pues la defensa de una persona va más allá de refutar lo establecido por el autor, y asimismo se comprende que el derecho de defensa asiste a ambas partes y no solamente al demandado.

3.4 Medios de defensa que asisten al demandado

Se entiende que el derecho de defensa asiste a ambas partes, y que se pueden pronunciar ante el juez con el fin de hacer valer sus derechos. A continuación se explicarán los medios que pueden ser utilizados específicamente por el demandado para defenderse.

62Loc Cit
63Loc Cit

3.4.1 Derecho de contradicción

Esta es la actitud meramente negativa de la pretensión entablada en su contra, y debido a que la carga de la prueba corre en contra de quien afirma, su mera negativa implica que quien afirma debe probar.

“El derecho de contradicción tiene un origen claramente constitucional y se basa en varios de los principios fundamentales del derecho procesal: el de la igualdad de las partes en el proceso, el de la necesidad de oír a la persona contra la cual se va a surtir la decisión, el de la imparcialidad de los funcionarios judiciales, el de la audiencia bilateral, el de imparcialidad de los funcionarios judiciales, el de la audiencia bilateral, el de la impugnación y el del respeto a la libertad individual.”⁶⁴

Es entonces el derecho de contradicción asiste al demandado para oponerse ante lo dicho en su contra, a plantear su versión dentro de un proceso, frente a la pretensión del actor, por medio de principios fundamentales que lo respaldan.

Así como cualquier persona capaz puede demandar a otra activando al órgano jurisdiccional, también al demandado se le otorga el derecho de refutar los hechos que indica el demandado, cumpliendo con el derecho de igualdad de las partes.

“El derecho de contradicción, como el de la acción, pertenece a toda persona natural o jurídica, y tanto su causa como su fin están constituidos por un interés público, que consiste en el derecho de obtener la decisión del conflicto que se le plantea al demandado mediante la sentencia que el órgano jurisdiccional debe dictar.”⁶⁵

El derecho de contradicción asiste a cualquier persona sea jurídica o individual, cuando se presenta una demanda en su contra, sin importar si tiene o no la razón dentro del litigio. El derecho de contradicción le asiste a cualquier persona que sea demandada, sin importar su condición.

⁶⁴ Ibid, pág. 118

⁶⁵ Devis Echandia, Hernando, Nociones generales del Derecho Procesal Civil, Colombia, Editorial Aguilar, 1966, Pág. 208.

Algunos autores opinan que el derecho de defensa y de contradicción es el mismo derecho, sin embargo se puede establecer que el derecho de contradicción asiste al demandado, es parte del derecho de defensa. El derecho de defensa en sí tiene un sentido más amplio, ya que no abarca solamente el contradecir lo dicho por el actor, sino que abarca más aspectos, como la preparación de la defensa, el tiempo otorgado para tal aspecto, etc.

“Cuando la parte interesada en promover la actividad jurisdiccional, lo hace con la presentación de una demanda (objeto de su pretensión) y, como tal en uso del poder jurídico que le asiste, el juez la admite para su trámite y ordena el emplazamiento del demandado, es cuando surge el derecho de contradicción en juicio para el emplazado, sin que tenga hasta ese momento incidencia si la demanda es o no fundada, que dependerá que el demandado se oponga o no a la pretensión, por ser un poder jurídico que le asiste (al igual que el de acción en el actor), de naturaleza constitucional y legal, que le permite, con base en los principios del debido proceso, que incluye la igualdad procesal, el derecho de defensa en juicio, el audiatur altera pars o audiatur ex altera parte, el dispositivo, etc. que le permite tomar cualquier actitud (negativa o positiva) con respecto a la pretensión del demandante.”⁶⁶

Cuando se le da trámite a una demanda, surge el derecho de contradicción, ya que el demandado debe dar su versión dentro del litigio, y el juez debe escuchar a las dos partes, para poder determinar cuál de éstas tiene la razón, y en base a ese análisis dictar una sentencia correcta, que resuelva las diferencias entre el actor y el demandado, y se de la anhelada justicia.

“Se dice que el demandado viene a formar el sujeto pasivo de la pretensión, pero también se constituye en sujeto activo de su derecho de contradicción y sujeto de la relación jurídica procesal en el mismo rol de igualdad del actor.”⁶⁷

66 Chacón Corado, Mauro, Op. Cit, pág. 158
67Loc Cit

Si bien es cierto, el actor acusa al demandado, a éste le es posible negar tal acusación, quedando en igualdad las dos partes, y no el demandante como acusador teniendo superioridad, sino que se escuchan las dos partes sin prejuicios por parte del juez. Se debe dar igualdad entre las partes, tanto en plazos y requisitos. El actor tiene la iniciativa de activar el órgano jurisdiccional, pero le asisten los mismos derechos a ambas partes, con el fin de que se haga justicia, no solamente al final del proceso, sino desde el inicio de éste para que en cada etapa se dé un trato equilibrado a las partes.

3.4.2 Actitudes del demandado frente al derecho de contradicción que le asiste y formas de ejercerlo

“El derecho de contradicción se satisface plenamente desde el momento en que al demandado se le cita al juicio y se le da la oportunidad de defenderse, aunque para ello no es necesario que asuma una actitud de resistencia u oposición a la demanda, ni que ocurra a hacer valer sus defensas y excepciones, porque esto mira ya a las diversas maneras como ese derecho puede ser ejercitado.”⁶⁸

El derecho de contradicción asiste al demandado desde que se plantea una demanda en su contra, no importando si está o no de acuerdo con lo establecido por el actor. Sin embargo para ejercerlo se necesita que el demandado esté en desacuerdo con el actor.

Para ejercer el derecho de defensa, el demandado debe *“oponerse, objetar en alguna forma ya sea la pretensión o la fundamentación de la pretensión del actor; o bien, va a acatar algún aspecto que él considere que no es correcto, que no es válido, de la integración de la relación procesal.”⁶⁹*

El derecho de contradicción asiste a toda persona que sea demandada, pero para que se ejerza tal derecho, es necesario que el demandado no se allane parcial o totalmente a la pretensión del actor, teniendo versiones y argumentos distintos a los

68 Devis Echandía, Hernando, Op. Cit, pág. 2014

69 Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Séptima edición, Guatemala, pág. 52

establecidos en la demanda, los cuales abren paso a que el demandado pueda expresarse ante el juez, planteando los argumentos de por qué establece que no es cierto lo establecido por su contraparte y la razón de por qué considera que no es correcta y justa la petición planteada.

A continuación se explican las formas de ejercer el derecho de contradicción. Aunque algunas de las formas que se mencionarán no explican precisamente como se ejerce, sino las actitudes que puede adoptar el demandado ante el derecho mencionado que le asiste, ejerciéndolo o no.

a) Actitud meramente pasiva

“Surge esta actitud cuando el demandado no comparece ni se apersona al proceso, tampoco nombra apoderado o representante, en cuyo caso da origen al instituto de la rebeldía o contumacia, puesto que no contesta la demanda.”⁷⁰

La forma pasiva de ejercer el derecho de contradicción, es cuando básicamente no se ejerce, puesto que el demandado al ser notificado de la existencia de una demanda en su contra, no se pronuncia sobre tal aspecto ante el juez, sino que prefiere no participar en el proceso, permitiendo que sea declarado en rebeldía. Anqué esté en desacuerdo con la demanda, no lo expresa, sino que aún teniendo la oportunidad de pronunciarse y estando asistido por el derecho de contradicción y los demás derechos que asisten al demandado en cualquier proceso, prefiere no hacerlos valer y hacer caso omiso a la demanda y oportunidad de pronunciarse ante el juez.

Ésta situación provoca que el juez no conozca la versión del demandado, tomando como base el único alegato que le es dado, el del actor. Sin embargo no se basa en ello para determinar y dictaminar que es cierto lo establecido por el actor, sino que debe éste probar lo que establece. No se toma como cierto todo lo indicado dentro de la demanda, sino todo lo indicado y debidamente probado. Con base en eso,

70 Chacón Corado, Mauro, Op. Cit, pág. 159

entonces se dictará una sentencia, que se cree que es justa, pues el demandado no ejerció los derechos que le fueron otorgados como parte del proceso.

b) Actitud menos pasiva

La actitud menos pasiva es *“cuando el demandado interviene en el juicio y contesta la demanda, pero sin asumir una actitud en favor ni en contra de las pretensiones del actor, como cuando manifiesta que se atiene a lo que en el proceso se prueba y la ley determine, sin plantear defensas, ni llegar a pruebas.”*⁷¹

Esta actitud, se refiere, cuando el demandado sí comparece, pero con cierta indiferencia, si se apersona o se expresa ante el juez pero no para defenderse u oponerse a lo establecido en la demanda, pero tampoco se allana a la pretensión del actor. No se declara en rebeldía, pues sí comparece, pero no ejerce los derechos que le asisten, sino que simplemente deja que el proceso desarrolle su curso sin su opinión, acatando lo que el juez considere como justo y necesario. Responde a ello a cierto tipo de estrategia legal, donde se sabe y entiende que solo a través de una declaración judicial se puede dirimir un conflicto, o bien, hay una verdadera ausencia de interés en el asunto.

c) Actitud activa

*“En este caso tampoco hay oposición ya que el emplazado se apersona al proceso pero lo hace en favor de los intereses de su demandante, pues confiesa o reconoce los hechos, o bien se allana aceptando la demanda, de donde la pretensión del actor resultará favorable, siempre que la hubiere acreditado.”*⁷²

Esta actitud se refiere al allanamiento del demandado, pues se apersona, pero no para defenderse u oponerse a lo establecido en la demanda, sino que se apersona en el proceso para darle la razón al actor, aceptando su pretensión, y poniéndose a disposición del juez para que resuelva como lo solicitado por su contraparte.

71 Devis Echandia, Hernando, Op. Cit, pág. 214

72 Chacón Corado, Mauro, Op. Cit, pág. 159

Esta actitud puede ocurrir cuando *“el efecto jurídico- material perseguido por el demandante no puede conseguirse por un acto de voluntad del demandado, razón por la cual el proceso es necesario, no obstante la ausencia de oposición, como en los casos de estado civil de las personas, y cuando opuso resistencia al derecho de aquel haciendo necesaria la demanda, pero en vista de esta resuelve aceptarlo para evitarse una condena en costas y perjuicios.”*⁷³

Por distintas razones el demandado decide allanarse a la demanda, no ejerciendo así oposición, sino colaborando en el proceso, aceptando lo establecido por el actor. De esta manera el litigio se resuelve rápidamente, pues no existe demasiada deliberación por parte del juez en cuanto a la búsqueda de la verdad.

d) Actitud de oposición y defensa

En esta actitud el demandado *“se opone a la demanda y en términos generales, niega el derecho material aducido por el actor y los hechos de donde pretende deducirlos, ofreciendo pruebas para desvirtuarlos.”*⁷⁴

El demandado niega los hechos establecidos por el actor, ofreciendo pruebas para destruir lo indicado por su contraparte.

e) Excepciones previas

*“cuando interviene y contesta la demanda para negar el derecho material del actor y los hechos de donde pretende deducirlo o exigirle su prueba o negarle su legitimación en causa e interés para obrar, sin oponerle otros hechos que conduzcan a paralizar o destruir la pretensión.”*⁷⁵

El demandado opone excepciones previas, las cuales tienen como fin detener el proceso temporal o definitivamente, ya que se oponen por la existencia de errores de forma en la demanda, la mayoría detienen el proceso temporalmente, sin embargo

73 Devis Echandia, Hernando, Op. Cit, pág. 214

74 Chacón Corado, Mauro, Op. Cit, pág. 160

75 Loc Cit

algunas excepciones previas, en la doctrina llamadas mixtas, ponen fin al proceso, ya que son previas pero con efectos de perentorias.

*“Con estas excepciones dentro del derecho de contradicción en juicio, el demandado busca depurar el proceso y postergar la contestación de la demanda.”*⁷⁶

Existe cierta oposición en esta actitud del demandado, pero en cuanto a la forma de una demanda y no precisamente contra la pretensión del actor.

f) Contestación de la demanda y oposición de excepciones perentorias

*“En esta actitud es cuando verdaderamente surge la oposición del demandado planteando excepciones que atacan el fondo de la pretensión o asunto o negocio, de acuerdo con la pretensión jurídica invocada por el demandante y cuya decisión hará el juez en la sentencia.”*⁷⁷

Esta actitud se refiere cuando el demandado no se allana a la pretensión del actor, y ejerce su derecho de contradicción, pues establece que es parcial o totalmente falso lo establecido en la demanda, dando su versión de los hechos y ofreciendo medios para probar lo que expresa.

Existe desacuerdo entre las partes, por lo que asistiéndole al demandado la deliberación de las pruebas para conocer la verdad y dictar una sentencia correcta y ponerle fin al litigio.

g) Contrademanda o reconvenición

*“Ambas partes adquieren una doble calidad, pues el demandado a su vez emplaza al actor. La ley permite que el demandado al contestar la demanda pueda reconvenir al actor, en cuyo caso se emplazará a éste para que pueda a su vez, hacer el mismo recorrido de su demandado.”*⁷⁸

⁷⁶ Chacón Corado, Mauro, Op. Cit, pág. 160

⁷⁷ Loc Cit

⁷⁸ Ibíd. pág. 161

“La reconvencción o contrademanda es la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial. La reconvencción no es una defensa; como actitud del demandado significa que éste no sólo se limita a oponerse a la pretensión del actor, sino que también asume una posición de ataque. Mediante la reconvencción, el demandado adopta en el mismo proceso dos posiciones: la primera como resistente u opositor a la pretensión inicial del actor encaminada en su contra y la segunda, de ataque en contra del actor inicial dirigiéndole en su contra una nueva pretensión.”⁷⁹

En la reconvencción, el demandado no solamente se opone a los hechos y pretensión establecidos en la demanda, sino que además de eso contraataca al actor, y éste ataque hace que el rol del actor cambie, y no sea solamente demandante, sino también es demandado, ambas partes entonces, van a desempeñar tanto el rol de actor como de demandado.

3.4.3 La excepción como defensa

“Las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos y derechos en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que le contraponen nuevos o diferentes hechos y/o derechos, suficientes para excluir, desvirtuar o postergar, los efectos jurídicos pretendidos por el actor.”⁸⁰

Las excepciones como medios de defensa, no niegan la existencia de los hechos que establece el actor en su demanda, sin embargo establece que no se pueden dar los efectos jurídicos que pretende el actor, porque al demandado le asisten derechos que no lo permiten. *“Un ejemplo característico, típico en el tenor de estas ideas, es el de la prescripción. Porque aún reconociendo que son ciertos los hechos esgrimidos como fundamento de la pretensión y reconociendo la fundamentación del derecho,*

79 Gómez Lara, Op Cit, pág. 63

80Loc. Cit

sin embargo se aduce que transcurrió determinado lapso y que en virtud de ello ha operado la prescripción.”⁸¹

En el ejemplo anterior se indica que si es cierto lo establecido por el actor, sin embargo ya no se pueden hacer valer sus derechos por transcurrido el tiempo en que era posible hacerlos valer. Las diferentes excepciones pretenden entonces, indicar y demostrar que no es procedente hacer valer los derechos pretendidos, aunque sean ciertos, logrando suspender temporal o definitivamente el proceso.

Pretenden las excepciones, defender al demandado de una pretensión que no procede por errores de forma o de fondo en la demanda.

3.4.4 La doble pertenencia de la acción

Existe una postura defendida por los jurisconsultos Alcalá-Zamora y Castillo, que pretende demostrar que la acción realmente no la ejercita solamente el actor, sino que también el demandado. Que las dos partes pueden ejercer la acción solo a distintos tiempos dentro del proceso.

“Durante mucho tiempo se ha venido considerando que la acción la ejercita el actor, pero ya se va abriendo paso en la corriente doctrinal de que en realidad la acción tiene dos titulares y que la única diferencia que hay es de carácter cronológico, en el sentido de que el actor es quien primero acciona, pero también el demandado, a través de la contestación de la demanda, es accionante, porque también se dirige al órgano jurisdiccional para recabar de él un pronunciamiento de fondo. Precisamente esta idea de la dualidad de pertenencia, puesta de relieve por Carnelutti y en Argentina por Podetti...”⁸²

Esta postura considera que las dos partes accionan, que lo hacen en distintos tiempos, sin embargo los dos actúan de la misma forma. La autora de la presente

81 Gómez Lara, Op. Cit, pág. 55

82 Niceto, Alcalá-Zamora y Castillo, Notas tomadas en un curso de teoría general del proceso, Doctorado, UNAM, México, 1967, pág. 312, citado por Gómez Lara, Op. Cit, pág. 56.

tesis considera que no es posible esto, ya que la acción ataca al demandado, y éste se defiende, no exponen los dos sus pretensiones en cuanto a un derecho, sino que el actor pretende hacer valer un derecho y el demandado en caso de oposición, pretende destruir la pretensión del actor, y no expone una propia.

La demanda y la contestación de la demanda pueden ser paralelas, contar con los mismos requisitos legales, ser el primer acto judicial de cada parte, pero no se puede decir que son iguales. Existen muchas similitudes entre ambas, pero también existen muchas diferencias, una de ellas y la fundamental, es que la demanda ataca y pretende hacer valer los derechos del actor, mientras que la contestación de la demanda no pretende hacer valer los derechos propios del demandado, sino destruir la pretensión del actor.

Ésta postura considera que el medio de defensa ante la acción tendría que ser la excepción y no la contestación de la demanda. Sin embargo en la contestación de la demanda pueden ir inmersas las excepciones correspondientes, ofreciendo pruebas para demostrar lo contrario a lo indicado en la demanda.

3.5 Regulación del derecho de defensa en materia de Derecho Civil en Guatemala

El derecho de defensa se encuentra regulado en diferentes cuerpos legales del país. Si bien es cierto, principalmente lo regula la Carta Magna, pero en leyes ordinarias también, así como en acuerdos internacionales que colaboran con la legislación interna. Por lo que a continuación se proporcionará una lista de en donde se puede encontrar regulado tal derecho y cuál es su aplicación.

3.5.1 Derecho de defensa según la Constitución Política de la República de Guatemala

El Derecho de defensa emana principalmente del artículo 12 la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se regula el debido proceso y el derecho

de defensa que indiscutiblemente van de la mano, pues el derecho de defensa contribuye para el que se dé el debido proceso.

La Corte de Constitucionalidad otorga una interpretación del artículo 12 de la Constitución de la República de Guatemala, en cuanto al derecho de defensa específicamente, en donde indica “...*Esta disposición constitucional garantiza el derecho de defensa y establece el derecho de audiencia, da oportunidad que surja el contradictorio necesario y permite el acceso a la jurisdicción que habrá de dirimir o resolver el conflicto de intereses que se hubiere suscitado entre personas determinadas...*”⁸³

*“Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio.”*⁸⁴

La Corte de Constitucionalidad garantiza el derecho de defensa entre las partes que intervienen en un proceso, haciendo referencia que el derecho mencionado es el conjunto de todos los actos que pueden realizar las partes para protegerse ante un Tribunal, no solamente el contradecir u oponerse a lo indicado por la contraparte, sino todos los actos que se pueden dar para que las partes se puedan defender, y lograr la igualdad procesal. También se puede notar que el derecho de defensa asiste en todo el transcurso del proceso y no solo al principio o en determinada etapa.

Hace también indirectamente mención del derecho de contradicción, establece que éste emana del derecho de defensa. Dejando claro que el derecho de defensa es mucho más amplio, garantizando todos los demás derechos que asisten a las partes.

El derecho de defensa es en parte superior a los demás derechos, no porque exista una jerarquía entre ellos, sino porque éste garantiza la protección de los demás derechos que se dan para la correcta defensa de una persona. Protege el derecho de igualdad en cuanto a los plazos que se manejan para la preparación de la defensa

83 Gaceta No. 61, expediente No. 551-01, sentencia: 19-09-01.

84 Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 49, sentencia: 16-12-99.

y en qué términos se puede apersonar ante un juez. Es por eso que en materia penal se hace referencia con más frecuencia del derecho de defensa, pues es importante no violentar los derechos del reo por su condición de vulnerabilidad, ante los prejuicios y señalamientos que lo puedan acompañar.

Sin embargo en materia civil, específicamente en el juicio oral de alimentos que es el de interés en la presente tesis, la parte más débil dentro del proceso, no es el demandado, sino el demandante. Al contrario de cómo se da en materia penal. Pues quien solicita una pensión alimenticia, o el aumento de ésta, es quien necesita ayuda de otro para sobrevivir, por lo que en parte se inclina la protección de la legislación al actor y no al demandado.

3.5.2 Derecho de defensa según la Convención de los Derechos Humanos

La Convención de Derechos Humanos también llamada pacto de San José, consiste en que los Estados partes deben respetar lo acordado en ella, con el fin de colaborar con el derecho interno con el que cuenta cada uno, fortaleciendo los derechos inherentes y establecidos de las personas. Tal como se establece en su preámbulo al indicar que *“reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.”*

Guatemala se ha comprometido entonces a acatar lo establecido esta Convención, que tiene como objetivo proteger los derechos de todos los guatemaltecos y personas bajo su jurisdicción como se explica en el Artículo 1. *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

La Convención Americana de los Derechos Humanos forma parte importante del Derecho guatemalteco, por lo que es necesario tomar en cuenta lo que establece en cuanto al derecho de defensa.

Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos – pacto de San José.
“Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independientemente e imparcial, estableciendo con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

Se puede notar que al igual que en la Constitución de la República de Guatemala el derecho de defensa es aplicable en todas las materias del Derecho, deben respetarse todos los derechos que asisten a las partes, y que si bien es cierto se respeta el derecho de contradicción y es parte del derecho de defensa, no quiere decir que se limite solo a ese derecho la protección del derecho de defensa, sino que protege todos los actos que se dan para que las partes puedan defenderse durante todo el proceso.

3.5.3 Derecho de defensa según la Declaración Universal de Derechos Humanos

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Se hace mención que las partes del proceso deben ser oídas en condiciones de igualdad, sin prejuicios por el juez, sin que se deje llevar por el alegato de una de las

partes. Asimismo deben otorgarse los mismos plazos para la preparación de los alegatos.

3.5.4 Derecho de defensa según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

Se puede notar que si bien es cierto el derecho de defensa tiene más relevancia en materia penal, en civil también se aplica.

El derecho de defensa se basa en varios principios, como el de igualdad, por lo que todas las personas ante un órgano jurisdiccional deben ser escuchados con los mismos derechos y en iguales condiciones, no importando su situación legal.

3.5.5 Derecho de defensa según la Ley del Organismo Judicial

La Ley del Organismo Judicial, es muy importante dentro de la legislación guatemalteca, ya que rige todo el sistema del organismo judicial, por lo que rige al organismo encargado de impartir justicia en las diferentes ramas del derecho. Asimismo en materia civil que es la materia en la cual se enfoca la presente tesis, la Ley de Organismo Judicial se aplica supletoriamente al Código Procesal Civil y Mercantil.

La Ley del Organismo Judicial establece el debido proceso, sin embargo se encuentra el derecho de defensa inmerso en el mismo artículo, como sucede en la Constitución Política de la República de Guatemala, *“Artículo 16. Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de*

sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.”

El derecho de defensa según la Ley del Organismo Judicial indica que es inviolable la defensa de la persona y sus derechos. Esto quiere decir que a las dos partes que intervienen se les deben respetar sus derechos. Y algo importante es que no por ser el demandado, significa que es precisamente quien carece de la razón en el proceso, o es el que miente o evade obligaciones. Pero aunase fuera, no es permitido violentarle los derechos que le asisten, pues si bien se presume que ha cometido una falta o no ha cumplido una obligación no se pueden cometer vejámenes en su contra.

El derecho de defensa es entonces, según la Ley del Organismo Judicial, la protección a la persona y todos los actos que se dan para que se pueda defender una persona en los mismos términos y con igualdad al acusador.

3.6 Observancia del derecho de defensa que protege al demandado en el juicio oral de alimentos

Si bien es cierto, el derecho de defensa protege a las dos partes, otorgando oportunidades igualitarias, escuchando a ambos, sin prejuicios y con la misma atención, otorgando las mismas posibilidades de demostrar la verdad de lo que se establece, en el juicio oral de alimentos no siempre opera de esta forma el proceso.

Es notorio que la figura del demandado no está en las mismas condiciones en el juicio ordinario que en el juicio oral. Ya que en el primero se le otorgan plazos y derechos en igual forma que al actor, ya en el segundo se le violenta en cierto modo el derecho de defensa, pues a pesar de ser inviolables los derechos que le asisten durante todo el proceso, le son acortados los plazos para actuar dentro del proceso, y revela su estrategia y argumentos de defensa desde el inicio del juicio y se deja en desigualdad con el actor.

Se puede pensar que se violenta el derecho de defensa al demandado dentro del juicio oral de alimentos, en el momento de oponer las excepciones previas, ya que el artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil se le impone al demandado que todas las excepciones deben ser presentadas al momento de la contestación de la demanda, a diferencia del juicio ordinario, en el que se pueden oponer antes en un plazo prudente y razonable para la oposición a la forma de la demanda, para que el demandado pueda solicitar que se cumpla con los requisitos establecidos por la ley y no se le dé trámite a una demanda defectuosa.

Se puede entender entonces que las excepciones previas dejan de serlo, al momento de ser presentadas con la contestación de la demanda porque se está obligando al demandado a contestar una demanda que posiblemente no era procedente. Se le estaría violentando el derecho de defensa, ya que no estarían en las mismas condiciones con el actor, se dejaría al demandado en un estado de vulnerabilidad e indefensión al obligarlo a oponer todas las excepciones en un mismo momento. Mientras que el actor puede tomar ventaja sobre esto y si cuenta con plazos más extensos para actuar.

Al analizar la oposición de excepciones perentorias en el juicio oral, también se podría indicar que se violenta el derecho de igualdad y por ende el derecho de defensa ya que el demandado debe presentar todas las excepciones desde el principio, del proceso, al momento de contestar la demanda, atacando tanto la forma como el fondo de la demanda. Presentando de una vez las pruebas con las que cuenta para la destrucción de los hechos establecidos por su contraparte. Y el actor cuenta con más tiempo para analizar y encontrar las pruebas correspondientes, ya que en la demanda ofrece las pruebas, pero las presenta hasta la etapa correspondiente y no al momento de la primera audiencia como el caso del demandado.

Es indiscutible que se encuentran en condiciones desiguales las partes en el juicio oral. Sin embargo éste se caracteriza por la celeridad, por lo que se entiende que

debe acortar los plazos del juicio ordinario, y tener cambios significativos, para obtener una sentencia de una forma más rápida.

El acortar plazos y cambiar algunos términos para acelerar un proceso no es excusa o forma de legitimar vejámenes en contra de una de las partes. Sin embargo es importante resaltar que en el juicio oral de alimentos existe una parte más débil, que es el actor o su representado, quien pretende ser declarado como alimentista o mejorar los alimentos que recibe cuando ya no le es suficiente. Y al existir una parte más débil el juez en el legítimo e imperante ejercicio de la tutela judicial efectiva, y del garantismo jurídico constitucional debe protegerla de la forma que sea necesario, incluso de violentar en cierta parte el derecho de defensa de la otra parte, tal y como se establece en la Ley de Tribunales de Familia en su *“Artículo 12. Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. De acuerdo con el espíritu de esta ley, cuando el Juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.”*

Por lo que se puede percibir una aparente violación en el derecho de defensa del demandado al obligarlo a interponer todas las excepciones al momento de contestar la demanda, sin embargo, es bajo una justa causa, ya que se procura la celeridad del juicio por su naturaleza de ser oral, y por la protección del presunto alimentista, pues se le debe otorgar el derecho de alimentos lo antes posible, ya que es algo indispensable para vivir, y es cuando el momento de presentar las

excepciones deja de ser tan importante, ya que el derecho de alimentos es principal y la ley pretende proteger al más desprotegido.

Interponer las excepciones en un momento no idóneo sí afecta al demandado y su estrategia de defensa, ya que presentarlas con plazos del juicio proripio se retrasaría el proceso, no teniendo diferencia de tiempo empleado en la resolución con el juicio ordinario, y retrasando la pensión alimenticia que es el fin de éste tipo de proceso.

A pesar de contar el actor con una pensión alimenticia provisional, es importante mencionar, que ésta podría no cumplir con todas las necesidades que puede tener el presunto alimentista para vivir. Por lo que sigue siendo importante concluir el proceso y otorgarle la pensión alimenticia justa, por lo que una excepción dilatoria entorpecería dicha finalidad.

CAPITULO IV

4. DEBIDO PROCESO EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS

4.1 Definición de debido proceso

“El debido proceso es un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los individuos durante el desarrollo del proceso, y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos.”⁸⁵

El debido proceso es la serie de garantías que se les deben respetar a las partes para que un proceso de desarrolle de una manera correcta, y que no se cometan vejámenes, ni injusticias en el desarrollo del proceso.

Según la interpretación de la Corte Suprema de Justicia *“Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten los derechos de una persona”⁸⁶*

La garantía de debido proceso es aplicable a todas las materias del Derecho, ya que es un principio procesal general. Aunque exista mas doctrina en materia penal, no es la única que aplica tal garantía.

“La garantía de debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal.”⁸⁷

85 Lenci, Pablo, Garantías Constitucionales en el Proceso Penal, México, Tesis de grado de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

86 Gaceta No. 57, expediente No. 121, sentencia: 06-07-00, mencionada por Álvarez Mancilla Erick, Op.Cit, pág. 119

87 Gaceta No. 61, expediente No. 712-01, sentencia: 19-09-01, mencionada por Álvarez Mancilla Erick, Op. Cit, pág. 119

El debido proceso se da cuando se respetan los derechos de una de las partes, no solamente los descritos en la ley, sino los inherentes a la persona, cumpliendo con ello una función integradora; ya que se debe velar por la protección de los individuos, por su condición de humanos y por la igualdad y justicia en el desarrollo de un proceso.

*“El precepto de debido proceso es heredado del derecho anglosajón, el due process of law, el cual se utiliza como herramienta flexible para alcanzar la justicia en el proceso.”*⁸⁸El debido proceso busca esencialmente la justicia en cada etapa del proceso.

*“El debido proceso no es ni más ni menos que el proceso (lógicamente concebido) que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional”*⁸⁹, protege todos los derechos que asisten a las partes, tanto los establecidos en la Constitución del país, pero también en las leyes ordinarias, y los inherentes a una persona, ya que se respetan todas las garantías y derechos, para un desenvolvimiento justo de cada etapa de un proceso legal, buscando el respeto a las personas y no vivir un proceso legal solo como una forma de represión, sino de justicia equitativa.

4.2 Reseña histórica

La carta más conocida en los antecedentes del constitucionalismo, es la Carta Magna, obtenida del rey Juan Sin Tierra de Inglaterra en 1215, por los barones, eclesiásticos y laicos. La carta era un instrumento jurídico protector de las libertades públicas y civiles. Contenía derechos que ya existían y estaban establecidos en la carta de Enrique I del año 1100, la carta de Esteban del el año 1136, la carta de Enrique II del año 1154 y las Constituciones de Claredón del año 164. Y *“la fuente original de concepto puede encontrarse en dicha Carta, si bien la expresión due process of law surge posteriormente. Concretamente, en el capítulo 39 del mencionado texto, el rey Juan promete a los barones de Runnymede lo siguiente:*

88 Álvarez Mancilla Erick, Op. Cit, pág. 189

89 Alvarado Velloso, mencionado por Álvarez Mancilla Erick, Op. Cit, pág. 189

*Ningún hombre sea aprehendido, hecho prisionero, puesto fuera de la ley o exiliado ni en forma alguna, arruinado, ni iremos ni mandaremos a nadie contra él, excepto mediante el juicio de sus pares o por la ley de la tierra.*⁹⁰

Se puede observar que en donde inicia el principio de debido proceso es en Inglaterra, en 1215, específicamente en la famosa Carta Magna.

Desde tiempos muy antiguos surge el principio de debido proceso, ya que se necesitaba tener un orden, en cuanto a que personas era permitido juzgar y a quien no, y en qué términos debía hacerse.

*“Ya en el Capítulo 29 de la versión de 1354 de la Carta mencionada aparece la expresión en lengua inglesa: due process of law: ninguna persona, cualquiera que sea su condición o estamento, será privada de su tierra, ni de su libertad, ni desheredada, ni sometida a pena de muerte, sin que antes responda a los cargos en su debido proceso legal.”*⁹¹

Luego, se puede notar que por primera vez se da el término de debido proceso legal. Y se encuentra ya una diferencia entre las partes de un proceso, diferencias tanto económicas como de condición social e intelectual, por lo que el Estado busca colocar en la legislación un principio que coloque a ambas partes en condiciones igualitarias ante el juzgador, y así encontrar justicia desde el desarrollo de un proceso y no solamente cuando finalice el mismo, por lo que surge la garantía de igualdad entre las partes.

Mientras que en Estados Unidos *“en el siguiente momento, vendrá dado por la constitucionalización de la figura, situación que se produce en los nacientes estados norteamericanos, a través de las Constituciones Estatales de Pennsylvania (1777), Maryland y Carolina del Norte (1776), las cuales señalan que las personas no serán privadas de ciertos derechos sino mediante la law of the land. Finalmente, la*

90 Baquix, Josué Felipe, Op. Cit, Pág. 49.

91Ibíd. Págs., 49 y 50.

*Constitución Federal norteamericana de 1787 si bien no contenía inicialmente el derecho en cuestión, a través de la Quinta Enmienda, dos años después (1789), termina por recogerlo.*⁹²

Inicia entonces, el principio de debido proceso en América, aunque mucho más tarde que en Inglaterra. Se implementa, como respaldo a las partes, protegiéndolas del abuso de poder, o acciones injustas en su contra.

*“Ya en la segunda mitad del siglo XX se internacionaliza el principio en diversos tratados y convenciones, de ámbito universal o regional, tales como el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14.1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.”*⁹³

El debido proceso se da ya en convenios internacionales que Guatemala ha firmado y ratificado, por lo que acata entonces dicho principio. Por medio de los tratados internacionales que influyen el ordenamiento jurídico interno, se tiene legitimación del principio de debido proceso, el cual es aplicable a cada rama del Derecho guatemalteco.

4.2.1 Surgimiento del principio de debido proceso en la Constitución actual

Durante la vigencia de la Constitución de 1965, se regulaba ya el principio de legalidad, nadie podía ser juzgado sin ser el acto cometido calificado como delito o falta con anterioridad.

“El principio de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por la ley anterior al hecho como delito o falta, ante el tribunal competente y con observancia de las formas establecidas, existía ya en la Constitución de 1965; pero en los quince años de gobiernos de

92 HOYOS, Arturo, el debido proceso, 2° Reimp, Colombia, 2004, págs. 6 y 7, citado por Baquix, Josué Felipe, Op Cit, pág. 50.

93Loc. Cit.

*escasa o ninguna legitimidad y de golpes de Estado, las prácticas y formas procesales no pudieron menos que reflejar la ausencia de valores democráticos y de respeto a los derechos humanos,*⁹⁴

En la citada y ya derogada Constitución, se contemplaban aspectos que protegían la justicia en cada etapa del proceso, sin embargo se notaba en la práctica ciertos vejámenes cometidos en contra de las partes. La sociedad cada vez estaba más afectada por la parcialidad e injusticia al resolver los litigios. Por lo que se buscaba controlar mejor ésta área del Derecho, y regularla de una mejor manera.

*“Las formas judiciales frías del procedimiento inquisitivo, escrito y semisecreto, reflejaban el deterioro de una sociedad cada vez más afectada por la existencia de privilegios, arbitrariedad y violencia para resolver sus conflictos.”*⁹⁵

Aún no existía la garantía igualdad entre las partes en el ordenamiento guatemalteco, y se llegaban a resolver los conflictos pero no con justicia precisamente sino como le convenía a la parte que era superior en el proceso.

*“Sin lugar a duda, el ordenamiento jurídico guatemalteco alberga el concepto de debido proceso, sin embargo, debe partirse de que el texto constitucional de 1985, prima facie no recogió el concepto y la figura directamente, únicamente el relativo al derecho de defensa, en el artículo 12...”*⁹⁶

Por las anomalías que se sufrieron en ese entonces por parte del sistema de justicia, en la creación de la nueva Constitución de 1985, se encuentra una forma de contrarrestar ésta situación de parcialidad en el proceso, y es redactado el artículo 12, en donde se regula el Derecho de defensa, y dentro de éste, el debido proceso. Aunque no se regula directamente dicha garantía, se tiene mucho más claro en la práctica lo que esto significa, la importancia que tiene para que realmente se llegue a

94 Barrientos Pellecer, César, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Guatemala, Editorial Magna Terra, 1995, Pág. 81.

95 Loc. Cit.

96 Baquix, Josué Felipe, Óp. Cit, pág. 96.

obtener la justicia en una resolución y que es necesaria para respetar el orden en el que se debe juzgar a las personas y que sobre todo se debe acatar fielmente para evitar nuevos conflictos que puedan surgir entre las partes.

Cabe resaltar que en la actualidad los procesos legales en Guatemala respecto al debido proceso, *“1. Se adecúan a los postulados de la Constitución Política de 1985; y a los tratados y convenios internacionales en cada materia, ratificados por Guatemala. 2. Corresponde a las necesidades de desarrollo democrático del país. 3. Es un freno al despotismo, la arbitrariedad y el abuso de poder. Persigue obligar al Estado y a los ciudadanos a ejercitar derechos por las vías y formas señaladas por la ley.”*⁹⁷

La garantía de debido proceso dentro de la legislación del país, hace que exista un freno para los abusos que se puedan cometer por parte del órgano jurisdiccional al ser parcial, beneficiando a una de partes más que a la otra, garantiza también que el juzgador no puede pasar sobre los derechos de las partes, tomando decisiones no apegadas a la ley y al Derecho. Y coloca a las partes en condiciones igualitarias a pesar de su posición económica, intelectual o cultural. Otorgando protección incluso a la parte más débil. Lo contrario a lo que ocurría en tiempos antiguos cuando se beneficiaba a la parte de mejor posición resolviendo como a éste le convenía.

El debido proceso regulado en la Constitución actual, brinda protección a las partes y otorga ciertas garantías para que el proceso se desarrolle en tiempo y términos prudentes, encontrando un equilibrio entre las partes y justicia en cada etapa hasta resolver el litigio.

4.4 La protección que brinda el debido proceso

El debido proceso garantiza que cada etapa del proceso judicial se lleve a cabo con justicia, protegiendo a las partes en varios sentidos.

⁹⁷Ibíd. Pág. 81.

En términos generales se puede notar que el debido proceso garantiza el correcto funcionamiento de los sistemas de justicia, en cuanto al trato que todas las personas deben recibir por parte del sistema de justicia del país, y a la serie de pasos que se deben agotar para llegar a una resolución encontrando un orden de etapas para llegar a la resolución del conflicto y un proceso que no se puede cambiar por otro que sea a criterio del juzgador, que pueda perjudicar a las partes o pierda el sentido de cada uno de los procesos establecidos en la ley.

A) Protección de una parte frente a la otra

“Las premisas de la noción del proceso, es un postulado que arraiga en el principio supremo de justicia, el de la igualdad de todos los hombres. Por ello, para que se cumpla tal postulado, es necesario que las partes sean iguales. La igualdad de trato exige que el tercero encargado de resolver esté por encima de cualquier fuerza que pueda producir un indebido desequilibrio”⁹⁸

El debido proceso protege a las dos partes que intervienen en el proceso. Es necesario que ninguna tenga ventaja sobre la otra por ninguna circunstancia.

En Guatemala todas las personas son consideradas iguales en dignidad y derechos, según el artículo 4 de la Constitución Política de la República, al expresar que *“En Guatemala todos los seres humanos son libres, e iguales en dignidad y derechos...”*

Por lo que dentro de un proceso también las personas son consideradas de forma igualitaria, sin importar su condición. Ninguna de las partes, puede ser considerada como superior a la otra por el órgano jurisdiccional correspondiente, ni podrá ser tratada por éste, con preferencias o parcialidad.

“El principio de libre acceso a los Tribunales de Justicia, entendido como derecho a realizar peticiones a los órganos del Estado específicamente destinados al efecto, es la garantía de la supresión de la justicia privada , y por ello el establecimiento de una

98 Aragoneses, Pedro, Proceso y Derecho Procesal, Madrid, editorial Aguilar, 1960, pág. 98

*justicia pública no puede configurarse como una institución de privilegio otorgada a unos y a otros no.*⁹⁹

A cualquier persona, le es permitido activar un órgano jurisdiccional sin restricciones, todas las personas pueden acudir a solicitar justicia, y todos serán escuchados y tratados de igual forma por el ente al cual se acude.

B) Protección de los particulares frente al Estado

El debido proceso protege a las personas particulares frente al Estado. Para que éste en ningún momento pueda sobrepasarlos dentro de un proceso.

“El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen a la persona de los riesgos del desbordamiento del poder.”¹⁰⁰

El Estado le otorga facultades a los juzgadores para que a su discreción puedan tomar ciertas decisiones acerca del desarrollo del proceso, pero no puede cambiar su orden u objetivo, aunque si es la autoridad que se debe respetar dentro de un proceso legal. Sin embargo el debido proceso ofrece garantías a las partes para que el juzgador no abuse del poder que le otorga su puesto y no trate de emitir resoluciones basadas solamente en su voluntad, infundadas legalmente.

*“El fortalecimiento de los particulares se consigue mediante el establecimiento de derechos fundamentales.”*¹⁰¹

Para que se dé la protección de los particulares y no queden por debajo de la voluntad del juzgador, se les otorga derechos fundamentales, que los asistan en todo tiempo dentro del territorio nacional, en cualquier circunstancia, que el juzgador evidentemente debe respetar en un proceso.

99Loc. Cit.

100 Baquiáx, Josué Felipe, Op. Cit, pág. 55.

101 Aragonese, Pedro, Op. Cit, pág. 99.

“El debilitamiento del Estado se logra a través de dos mecanismos íntimamente relacionados. El primero de ellos consiste en la división de poderes o funciones del Estado, y el segundo, en la autonomía de cada órgano judicial.”¹⁰²

El debilitamiento del Estado en éste sentido permite que no pueda violentar los derechos fundamentales de las personas, ya que no es un solo poder el que rige el control del país, sino radica en tres organismos, y éstos en órganos, de los cuales muchos son autónomos.

El poder radica en varios elementos del Estado y no en un solo ente o persona que pueda violentar los derechos fundamentales de los demás.

El debido proceso garantiza la protección de las personas por medio de los derechos individuales, frente a vejámenes que pudiera sufrir por el poder que cuenta el Estado.

C) Protección del individuo contra otras fuerzas

La protección al individuo que brinda el debido proceso contra otras fuerzas, se refiere a la protección que se otorga a las personas en contra de las condiciones que podrían situarla en estado de vulnerabilidad, o desigualdad por sí sola. Sin que el Estado o su contraparte intervengan, o sufra vejámenes por los demás sujetos del proceso. Estas situaciones son principalmente la condición cultural o económica a la que puedan pertenecer.

“La protección del individuo contra otras fuerzas da lugar en el proceso judicial al examen de dos instrumentos encaminados a lograr la nivelación de la desigualdad inicial de las partes en razón a las diferencias de cultura o económicas.”¹⁰³

Se busca que en un proceso las personas sean tratadas en iguales condiciones, aunque no lo sean en el área cultural y económica. Ante la Constitución y por ende ante el Estado, todos los guatemaltecos son iguales en dignidad y derechos. Así que

102Loc. Cit.
103Ibíd. Pág. 100.

estas áreas en donde tal vez puedan situar a una parte sobre la otra, en cuanto al intelecto y posibilidades y recursos para actuar, no deben intervenir en la justicia.

Para que se encuentre el equilibrio de las partes, y sean efectivamente iguales ante el juez y éste pueda actuar con libertad ante personas en iguales condiciones, se han tratado de implementar métodos de respaldo a las partes en la forma que lo necesitan para actuar judicialmente.

“La diferencia de cultura ha pretendido contrarrestarse mediante la postulación profesional, en orden a cuya intervención pueden señalarse tres tesis fundamentales: 1°, la de aquellos que postulan la abolición de la defensa por profesionales; 2° los que defienden la libertad de defensa, y 3°, por último, los que establecen la obligación de la intervención profesional.”¹⁰⁴

Se busca erradicar la diferencia cultural entre las partes por medio de la defensa profesional y que sea de libre elección; o bien sea por medio de eliminarla o que sea obligatoria, según las diferentes posturas.

La autora de la presente tesis considera que la defensa profesional debe ser obligatoria, ya que las partes deben contar que un profesional lo defienda correctamente, no se debe dejar a discreción de las partes, pues es posible que no conozcan los alcances de lo que realmente implica una defensa.

D) Protección del individuo contra él mismo

El debido proceso protege a la persona contra él mismo, ya que por desconocimiento de la legislación, del desarrollo de los procesos y de los impulsos que pueda vivir por la intensidad del problema que está atravesando puede hacer comentarios, declaraciones o expresarse corporalmente de alguna forma que no comunique la veracidad del hecho que origina el litigio. Afectando sus intereses y provocando

104 Loc. Cit.

incluso una sentencia condenatoria. Sin embargo al existir el debido proceso, se brinda la protección que el individuo necesita incluso de él mismo.

*“El individuo ha de ser protegido contra sí mismo. Dos instituciones ofrecen el máximo interés a estos efectos: la defensa forzosa y la condena expiatoria. Un estrechamiento en el campo de la personalidad se produce no sólo en los auto-delitos, sino también en las auto-acusaciones.”*¹⁰⁵ Se protege a la persona contra sí mismo, ya que en ocasiones hace confesiones incorrectas o se acusa con o sin intención, sin embargo el debido proceso garantiza que se lleven a cabo las etapas necesarias, previo a llegar a una sentencia.

4.4 Garantías del debido proceso en el juicio oral de alimentos

En el artículo 12 de la Constitución de la República de Guatemala se puede notar que el debido proceso es conformado por una serie de garantías procesales, de las cuales algunas están implícitas en este artículo, como las de juez natural, juicio previo, inviolabilidad de la defensa y presunción de inocencia.

Dependiendo la materia del Derecho, se puede dar una lista de garantías procesales que protegen a las partes. Ya que se necesita garantizar sus derechos en áreas específicas que abarca solamente una materia y no el Derecho generalmente. A continuación se explicarán las garantías de debido proceso que pueden asistir a las partes dentro del juicio oral de alimentos.

4.4.1 Garantía del juez natural

La garantía del juez natural, consiste en que dentro de un proceso deben juzgar solamente los jueces establecidos con anterioridad al inicio del proceso, que sean designados para la materia del caso y se le haya concedido la jurisdicción correspondiente. Así también que sean independientes e imparciales.

105Ibíd. Pág. 104

Diferentes cuerpos legales internacionales regulan el Debido proceso y dentro de éste la garantía del juez natural. Como la Constitución Política de la República de Guatemala establece este principio en su artículo 12 “...*Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente*”, se establecen “... *cuatro características del principio del juez natural, a) competente, b) imparcial, c) independiente, d) establecido con anterioridad por la ley.*”¹⁰⁶

En la Declaración Universal de Derechos Humanos establece este principio en el artículo 10, al indicar que “*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial.*”

En la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre se menciona el principio de juez natural, al establecer que “*a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes*”

En la Convención Americana de los Derechos Humanos se establece el principio de juez natural al indicar en su artículo 8 “*juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley*”.

Los diferentes cuerpos legales mencionados coinciden en que la garantía del juez natural debe cumplir con cuatro aspectos básicos, que son: competencia, independencia, imparcialidad, y estar establecido por la ley con anterioridad.

“*Son jueces naturales los juzgados y tribunales creados por la ley ante que se produzca el hecho que motiva el proceso, sin importar el o los individuos que lo integren.*”¹⁰⁷

106 Colautti, Carlos E, Derechos Humanos, Segunda edición actualizada, Argentina, Editorial Universidad S.R.L., 1995, pág. 104

107 Lenci, Pablo, Op. Cit, pág. 2

Un juez natural es el preestablecido por la ley para juzgar el hecho que produce un proceso legal.

En el caso de un juicio oral de alimentos el juez preestablecido es el Juez de Primera Instancia de Familia, no el Juez de Primera Instancia Civil, ya que el juicio mencionado pertenece a la materia privativa de familia.

4.4.2 Garantía de presunción de inocencia

La presunción de inocencia consiste en que “...*nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin antes ser oído y vencido en proceso legal...*” como se establece en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula la garantía de derecho de defensa.

Cualquier persona es inocente hasta que no sea declarada culpable en un proceso legal. Y al referirse al demandado o imputado, siempre se le agrega previamente la palabra “presunto”. No se puede condenar a una persona sin haber cumplido con las etapas procesales correspondientes aunque parezca más sencillo resolver de esta manera por percibir de antemano que es culpable sino que se le debe oír y vencer en el proceso establecido por la ley para el caso.

En el Derecho de familia no se puede condenar a una persona a ser alimentante, mientras no se le allá oído y vencido en el juicio oral de alimentos. No se puede condenar solo porque existe una demanda en su contra, se debe oír y descubrir cuál de las dos partes tiene la razón, y así determinar si existe o no una obligación de proporcionar alimentos.

Si existe una acusación en contra de una persona, se debe comprobar lo que se afirma, no solo mencionar los hechos sino que se necesita demostrar que es verdad, ya que mientras no se demuestre, no se podrá condenar a la persona acusada. Ésta garantía se basa en que la parte que acusa, debe comprobar lo que dice, y no el acusado comprobar que no es culpable. La carga de la prueba es atribuida al actor.

*“En esencia implica que la parte acusadora es la que tiene a su cargo la demostración de la culpabilidad del imputado y no éste la de su inocencia.”*¹⁰⁸

En juicio oral de alimentos, hasta que no sea declarado el demandado como el alimentante, no se le fija la pensión alimenticia que debe otorgar realmente; pero sí una pensión provisional, ya que el actor o su representado debe contar con alimentos para subsistir.

4.4.3 Garantía de inviolabilidad del derecho de defensa

El derecho de defensa fue explicado con más amplitud en el capítulo anterior de la presente tesis, por lo que en este espacio se definirá brevemente.

El derecho de defensa permite que una persona ante los Tribunales, se pronuncie al respecto de acusaciones en su contra, que se pueda proteger de los ataques de su contraparte, y no solamente eso sino que lleva inmersas también ciertas garantías como, *“la comunicación de los medios adecuados para la preparación de la defensa, el interrogar a los testigos presentes u obtener la comparecencia de quienes pueden arrojar luz sobre los hechos, tiene concreta aplicación en el derecho a la asistencia letrada y, en consecuencia, constituye por esa vía una garantía enumerada en la Constitución.”*¹⁰⁹

*“La asistencia legal es de vital importancia para equilibrar la lucha de fuerzas y sobre todo, para realizar el principio de contradicción”*¹¹⁰

No se le puede negar a una persona el derecho de defenderse, de expresarse ante el juzgador, explicando su versión de los hechos y aportando los medios de prueba que considere necesarios para su defensa. Y la asistencia legal, es fundamental para que el demandado pueda ejercer el derecho de contradicción, y así defenderse de su

108 Colautti, Carlos E, Op. Cit, pág. 105

109Ibíd. Pág. 25

110 Álvarez Mancilla, Erick Alfonso, Op. Cit, pág. 192

contraparte, por lo que dicha asistencia es fundamental para el correcto desarrollo de las etapas de un proceso.

4.4.4 Garantía de derecho a la jurisdicción

Ésta garantía protege el derecho de una persona de poder acudir libremente ante un tribunal que cuente con la competencia para resolver un litigio en el que se encuentra con otra u otras personas y que dicho órgano jurisdiccional actúe con justicia, resolviendo su problema.

La garantía del derecho a la jurisdicción implica el poder solicitar ayuda a un tercero para que intervenga y le ponga fin al problema, que en este caso es el órgano jurisdiccional competente para obtener una justa sentencia, ya que no se logra un acuerdo con la contraparte. Presentar así también ante el órgano juzgador los alegatos, pruebas y peticiones para dar a conocer cuál es la resolución que espera.

Éste principio es regulado en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que *“corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y remover lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.”*

También implica ésta garantía el derecho de obtener una sentencia justa y la ejecución de la misma. Y no quede aparentemente resuelto el caso sin que se cumpla lo ordenado por el juzgador, quedando de la misma forma en que se encontraba antes que iniciara el proceso.

En sí implica el acudir a un tribunal presentando lo necesario para dar a conocer su petición y la causa de la misma. Y que el Tribunal pueda escuchar, analizar y resolver como es necesario para que se dé una solución justa.

Cualquier persona que considere que cuenta con los presupuestos para poder solicitar a otro una pensión alimenticia, puede acudir libremente a un juzgado de primera instancia de familia. Esto no garantiza que le sea declarado el derecho, pero sí le es posible acudir y activar al órgano jurisdiccional.

4.4.5 Garantía de juicio previo

Ésta garantía se refiere que ninguna persona puede ser juzgada por procesos que no estén establecidos previamente en la ley.

Se necesita que esté regulada la forma de juzgar a una persona. Si bien es cierto, los jueces están destinados legalmente para juzgar y dictar sentencias, no lo pueden hacer de la forma que a ellos más les parezca, sino que es necesario que sigan los mecanismos y etapas establecidas en la ley para llevar a cabo el proceso. Se deben apegar a los procesos regulados en la ley que rija la materia a la que se dedican.

No se puede juzgar un hecho que no tenga previsto en la ley un proceso, previamente a ser cometido.

4.4.6 Independencia judicial

El artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su tercer párrafo indica que “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República y a las leyes.”

Ésta garantía indica que los jueces no pueden ser sometidos a ninguna de las partes y ni ninguna persona en particular, aunque ésta tenga poder político, económico o social y se tenga interés para resolver de determinada forma, sino que únicamente están sujetos a la Carta Magna.

4.4.7 Garantía de notificación

La notificación se da *“a fines de evitar toda actuación esquiva con el principio de igualdad de consideración y tratamiento; es decir, el demandado debe contar con la*

*misma posibilidad defensiva. Se debe asegurar el emplazamiento o la notificación en la persona que resulta demandada, por lo que la citación correcta es una verdadera garantía de acceso, porque a partir de ella es posible efectivizar la defensa. El acto formal de citación tiene tanta importancia que su deficiencia provoca la nulidad de todas las actuaciones a partir del vicio*¹¹¹

La notificación es el acto por el cual se entera a una persona de la existencia de una acusación en su contra, por lo que desde ese momento surge la defensa, e inicia el plazo de preparación de la misma.

Es al momento de realizarse la notificación, que se empieza a dar el principio de igualdad entre las partes, ya que como el actor expone su versión de los hechos y ofrece las pruebas correspondientes, el tribunal extiende la notificación para enterar al demandado de dicho acontecimiento, y le da la oportunidad de manifestarse al respecto, y así las dos partes tienen las mismas oportunidades para presentar sus alegatos ante el juez, y éste los escucha de la misma forma.

4.4.8 Garantía de legalidad

Es necesario que exista una ley que regule la acción cometida, previamente a la realización de un proceso. Debe estar regulado un supuesto antes de ser cometido para que pueda ser juzgado.

El artículo 5 de la Constitución de la República indica que *“Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.”*

Las personas deben respetar la ley y las prohibiciones que allí se encuentran pero lo que no está regulado como tal se puede realizar con libertad y nadie ni aún un juez puede alegar que se está cometiendo un hecho que debe ser juzgado argumentando que a su criterio así debe ser.

111Loc Cit

Por lo que las acciones u omisiones que no estén reguladas, no pueden ser juzgadas en un proceso, ni recibir una sentencia condenatoria.

4.4.9 Garantía de Publicidad

La Constitución Política de la República indica en el artículo 14 la garantía de publicidad al indicar que, *“... los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”*

Esta garantía indica que los abogados que asisten a las partes pueden conocer con plena libertad las actuaciones que se dan en el proceso. No se pueden mantener ocultas, sino que pueden conocer el desarrollo del proceso sin problema alguno.

No se puede desarrollar un proceso solamente conocido por las partes y no así por sus defensores, ya que deben ser asistidos adecuadamente y deben defender sus derechos en todo momento, derechos que muchas veces ni ellos mismos saben que les asisten, sino solamente los defensores por ser los conocedores de la ley.

4.4.10 Garantía de igualdad

El debido proceso otorga la garantía de igualdad con el fin que no afecte dentro del proceso la condición de las personas, que no influya para que se de una resolución que favorezca injustamente a una de las partes.

Ambas partes dentro de un proceso tienen que ser tratadas de igual forma y se les debe otorgar las mismas oportunidades para desenvolverse dentro de cada etapa procesal. Deben ser tratados por los tribunales correspondientes en los mismos términos, con los mismos derechos y deberes.

Así también, el artículo 4 de la Constitución Política de la República indica que *“en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...”*

Por lo que se puede notar que dentro de un proceso legal, ambas partes tienen que gozar del derecho de igualdad.

4.5 Regulación del debido proceso en materia Civil en Guatemala

El principio de debido proceso es regulado en distintos cuerpos legales acatados por Guatemala. Dicho principio se aplica a todas las materias del Derecho, y no solamente en materia penal como se puede llegar a entender.

A continuación, se extenderá una lista de los cuerpos legales en donde es regulado el principio de debido proceso, enfocado principalmente en materia civil, la cual es de interés principal en la presente tesis.

4.5.1 Según la Constitución Política de la República

El principio de debido proceso es regulado en la Carta Magna del país, aunque no está regulado directamente en un artículo, está implícito en el artículo 12 que regula el derecho de defensa, indica que se debe juzgar a cualquier persona, acusada por otra ante un órgano jurisdiccional. Se debe llevar a cabo el proceso establecido con anterioridad antes de ser cometido el hecho. Respetando las fases que se deben desarrollar para llegar a una sentencia, y no solamente es condenado el demandado sin justificación.

El debido proceso se aplica a las dos partes del proceso, pues también ampara al actor. No es posible que se desligue de un proceso al demandado, sin antes agotar las etapas correspondientes del proceso, garantizando que se juzgara a quien se ha solicitado por el actor.

4.5.2 Según la Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos regula el principio de debido proceso indirectamente, al igual que la Carta Magna del país, al establecer lo siguiente: Artículo 8. Garantías Judiciales. *“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la*

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

En esta convención se puede notar que se regulan específicamente las garantías judiciales. En realidad el principio de debido proceso, es eso: una serie de garantías judiciales, protegiendo a las partes, garantizando que se lleve a cabo cada etapa correctamente.

“El artículo 8 de la Convención, que consagra, según su titulación, las garantías judiciales, establece lo que se conoce en el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho al debido proceso.”¹¹²

El debido proceso es reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos, otorgando un conjunto de garantías procesales a las partes para que se lleve a cabo el proceso de una manera justa y correcta. Brindando a las partes protección ante el Estado y su contraparte.

“La Corte Interamericana enfatiza esto al decir que la aplicación del artículo 8, no se limita a los recursos judiciales en un sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”¹¹³

4.5.3 Según la Declaración Universal de Derechos Civiles y Políticos

La Declaración Universal de Derechos Civiles y Políticos regula indirectamente el debido proceso al indicar en su artículo 14 que *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente*

112 Medina Quiroa, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia, Editorial Mundo Gráfico, Chile, Pág. 266

113Loc Cit.

e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

Se está otorgando una serie de garantías procesales para que el proceso en donde se juzga a una persona tenga una guía y orden, respetando los derechos fundamentales de las partes. Encontrando así la justicia desde el desarrollo del proceso y no solamente en la sentencia.

Se otorgan las garantías procesales de igualdad entre las partes al establecer que *“todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”*, protegiendo a las partes frente a su contraparte, ya que si bien es cierto casi siempre existe ventaja entre ellas por su condición física, económica e intelectual. Sin embargo se garantiza que estos aspectos no afectarán la justicia, y que todas las personas serán oídas y se les respetarán las garantías procesales que les asisten.

Éste artículo regula el debido proceso, el cual protege a las partes del Estado al establecer que tiene que ser juzgada un tribunal establecido por la ley, asimismo cumpliendo con los requisitos de competencia, independencia e imparcialidad. Esto garantiza que las partes encontraran jueces adecuados, que cumplirán con su deber sin tener interés de perjudicar a las partes, sino solamente con el afán que se haga justicia y se cumpla la ley.

4.5.4 Según la Ley del Organismo Judicial

La Ley del Organismo Judicial, regula el principio de debido proceso, el cual es aplicable a todos los procesos de las distintas aéreas del Derecho, al indicar: *“Artículo 16. Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco*

podrá ser afectado temporalmente en sus derechos; Sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.”

En este artículo se puede notar que se proporciona una serie de garantías procesales, como el derecho de defensa, tribunal preestablecido y legalidad. Las partes son asistidas por dichas garantías durante en el desarrollo del proceso.

La garantía de debido proceso es regulada por la Ley del Organismo Judicial, la cual rige al organismo encargado del sistema de justicia del país, estableciendo dicha garantía como fundamental para el desarrollo de cualquier proceso legal.

Se garantiza que ninguna persona puede ser afectada en sus derechos temporalmente, protegiendo de esta manera a las partes de los abusos que se puedan dar por parte del Estado, pues aunque éste tenga facultad para privar a una persona de ciertos derechos lo debe hacer bajo los parámetros establecidos por la ley y no solamente por decisión infundada.

4.6 Ventajas y desventajas de interponer las todas las excepciones en el momento de la contestación de la demanda dentro del juicio oral de alimentos.

De entiende que al acortar plazos dentro del juicio oral, la ley pretende obtener una pronta justicia. Sin embargo, así como se dan ventajas también surgen desventajas. Por lo que a continuación se explicará dicho extremo en forma detallada.

4.6.1 Ventajas

a) Celeridad del proceso

Al acortar los plazos en el juicio oral, sin duda se da la celeridad del proceso, aspecto ansiado por cualquier persona que interviene en un litigio, pues se resuelve el problema que le causa incomodidad.

Al interponer todas las excepciones al momento de la contestación de la demanda, indudablemente se está agotando menos tiempo, aunque se tenga que ir preparado

con una contestación de demanda posiblemente improcedente, ya que se desconoce si el juez declarará con lugar las excepciones previas, en caso existieran.

Tomando en cuenta que el alimentista depende de los alimentos que le sean proporcionados, es necesario que el proceso culmine prontamente, ya que si bien es cierto puede contar con una pensión provisional, no recibe lo que le corresponde sino solo una parte de alimentos que quizás no satisfagan las necesidades que tiene como la pensión alimenticia impuesta por el juez competente.

b) Concentración procesal

La concentración procesal permite que se agote la mayor cantidad de etapas procesales que se pueda dentro de una misma audiencia. Proporcionando comodidad a las partes, ya que en un mismo día el juicio puede terminar o avanzar a pasos agigantados en comparación a un juicio ordinario.

Permite que las partes puedan disponer de menos tiempo para asistir a las audiencias, evitando pérdidas de días de trabajo, y en consecuencia pérdidas de dinero y tiempo.

Al interponer todas las excepciones en un mismo momento procesal se unen en una misma audiencia las etapas procesales de conciliación, presentación de excepciones previas y contestación de la demanda, permitiendo incluso que se puedan presentar y diligenciar las pruebas necesarias.

c) Economía procesal

Al referirse a economía procesal, se puede determinar que se trata de una economía de tiempo al encontrar una solución al litigio, así como economía de recursos, como dinero y materiales utilizados en las distintas audiencias.

Al interponer las excepciones previas al momento de la contestación de la demanda se economiza tiempo en el desarrollo del proceso provocando que el alimentista

obtenga los alimentos que necesita en caso de ser declarado tal derecho en sentencia.

Si se da la celeridad, concentración y economía procesal, también se cumple con brindar protección a la parte más débil ya que se está desarrollando prontamente el proceso en pro del alimentista.

4.6.2 Desventajas

a) Tardía depuración del proceso

La depuración del proceso fuera de tiempo se refiere a que al interponer las excepciones previas al momento de la contestación de la demanda, significa que a la audiencia el demandado debe presentarse con las excepciones en contra de la forma de la demanda presentada en su contra, así como la contestación de la misma, pues no sabe con certeza si el juez declarará con lugar las excepciones previas que planteará.

Provocando una desventaja para el demandado, pues debe prepararse y contestar una demanda que posiblemente a su juicio sea improcedente.

La depuración tardía del proceso se da ya que aunque se declaren con lugar las excepciones previas planteadas, el demandado ya está preparado con la contestación de la demanda, ya que contaba con la incertidumbre si el juez declarararía con lugar las excepciones previas planteadas por él.

Provoca esta situación, que existan o no errores de forma en la demanda el demandado debe contestarla sin depurar previamente el proceso.

Si bien es cierto, el juez no procederá a la contestación de la demanda sin haber agotado la etapa de las excepciones previas y la resolución de las mismas. Sin embargo aunque sean declaradas con lugar, el demandado ya se ha preparado para la contestación de dicha demanda por no conocer la resolución del juez sobre las excepciones previas. Por lo que ha gastado en los honorarios del Abogado que

contestó la demanda y que lo acompañó, y asesoró en la audiencia, cuando posiblemente la demanda no era procedente, causándole así daño a la persona.

b) Desigualdad en los plazos otorgados a las partes para actuar

Al interponer todas las excepciones en la contestación de la demanda, se deben presentar las excepciones, atacando no solamente la forma de la demanda por medio de las excepciones previas, sino también el fondo de las mismas por medio de las excepciones perentorias.

Al interponer las excepciones perentorias desde el momento de la contestación de la demanda, se da a conocer la tesis manejada por la parte demandada, ya que debe presentar la esencia de su oposición desde el principio del juicio, mientras al actor se le otorga más tiempo para estudiar las excepciones y así derribarlas.

El actor cuenta con plazos más largos para preparar sus alegatos frente al juez, mientras al demandado se le exige que desde el principio del juicio exponga todos sus alegatos y pruebas.

CAPITULO V

5. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Después de haber investigado, escrito los capítulos correspondientes y realizado entrevistas a los jueces del juzgado de familia y abogados expertos en la materia, a continuación se planteará un análisis, el cual responderá las preguntas que surgen del título de la presente tesis que es, la desnaturalización de las excepciones previas en el juicio oral de alimentos en Guatemala, a la luz del derecho de defensa y debido proceso que asisten al demandado

5.1 Desnaturalización de las excepciones previas en el juicio oral de alimentos en Guatemala

Luego de haber investigado y encontrar nuevas perspectivas del tema, comprendiendo el funcionamiento del juicio oral, las diferencias que se encuentran entre éste y el juicio ordinario, de investigar y analizar profundamente el funcionamiento de las excepciones y de haber escuchado las respuestas de cada uno de los profesionales entrevistados, cada uno con sus argumentos, la autora de la presente tesis considera que solamene existe una aparente desnaturalización de las excepciones previas dentro del juicio oral de alimentos. Sin embargo *“no se desnaturalizan porque se resuelven antes de resolver la contestación de la demanda, solamente se hace en la misma audiencia por el principio de concentración que rige el proceso.”*¹¹⁴ Se considera que no pierden su objetivo, ya que aunque se depura el proceso de una manera tardía, si se depura y sin resolver las excepciones previas, el juzgador no avanzará a la siguiente etapa. Por lo que las excepciones previas si cumplen con su objetivo dentro de dicho juicio.

Aparentemente se afecta el demandado al obligarlo a asistir a la audiencia preparado para la contestación de la demanda. Sin embargo es necesario acortar plazos tanto para cumplir con los procesos que rigen el juicio oral, sino que cumplir con la

114 Licda. Pérez Morales de Ávila, Pilar Eugenia, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango, primera respuesta de la entrevista realizada por la autora de la presente tesis.

protección de la parte más débil, que es una característica específica del juicio oral de alimentos ya que pertenece a la materia privativa de familia.

Con base la investigación, análisis y entrevistas realizadas, la autora de la presente tesis concluye ue no existe la desnaturalización de las excepciones previas dentro del juicio oral de alimentos.

5.2 Oposición de las excepciones previas al momento de la contestación de la demanda, a la luz del derecho de defensa

Al oponer todas las excepciones al momento de la contestación de la demanda, se busca cumplir con los principios que rigen el proceso oral, como la celeridad, concentración y economía procesal, como se explicó anteriormente. Dejando al demandado en un desequilibrio ante su contraparte, porque revela de forma anticipada su estrategia, desnaturalizando aparentemente la excepción como un medio de defensa.

Si se afecta al demandado por encontrarse en condiciones desiguales ante el actor, no se le otorgan los mismos plazos y siempre se protege más a su contraparte por lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, *“Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares, quede debidamente protegida”*.

Por lo que el juez favorece en ciertas ocasiones más al actor, que supone es la parte más débil, por solicitar alimentos al demandado.

Sin embargo, al referirse al derecho de defensa se entiende que *“...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”* tal y como se establece en el artículo 12 de la Constitución de la República. Éste derecho no es violentado a pesar, que en la doctrina se pueda encontrar que se puede violentar éste derecho por falta de tiempo para la preparación de la defensa, o bien si se deja en condiciones desiguales a una de las partes. Sin embargo en el juicio oral de

alimentos específicamente se busca la protección de la parte más débil dentro del proceso, por lo que son permitidas esas acciones de acortar los plazos de preparación de defensa al demandado y tratar con cierta preferencia al actor. Y al demandado si se le permite acudir ante el juez y exponer sus alegatos, defendiéndose y presentando las pruebas necesarias. Independientemente del momento en que se haga ó los plazos que se otorguen para dicha diligencia, si se le está dando oportunidad para que se exprese y no se le condena sin escucharlo o sin recibir las pruebas que desee presentar.

El demandado se encuentra entonces, en un desequilibrio, pero en cierto modo bajo una justa causa. Que es proteger a la parte más débil dentro del proceso, y para esto es necesario que se dé la celeridad del proceso, para que se dé una resolución pronta porque el alimentista necesita sobrevivir con los alimentos que le otorgue el alimentante. La concentración procesal para que el proceso no se alargue tanto por complicaciones que son necesarias resolver, como por mala fe por parte del demandado para no proporcionar los alimentos prontamente. La economía procesal es necesaria también para el actor tanto una economía dinero porque no cuenta con los recursos necesarios para costear un proceso muy largo, como los recursos que posiblemente tiene el demandado, como también una economía de tiempo, ya que los alimentos son urgentes.

El derecho de defensa no se violenta por oponer tardíamente las excepciones previas, ya que *“se le da la oportunidad de defenderse aún se hayan sido presentadas las excepciones previas en un momento equivocado”*¹¹⁵ como se menciona en una de las respuestas de las entrevistas realizadas.

Tampoco puede violentarse el derecho de defensa por oponer las excepciones previas al momento de la contestación de la demanda porque no se dictará sentencia luego de ésta etapa procesal, sino que deben desarrollarse más etapas, por lo que

¹¹⁵Llapara, Luis, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Asesor del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landívar, segunda respuesta de la entrevista realizada.

no se puede indicar que esto impide que el juez escuche al demandado para deliberar y llegar a su resolución final.

El momento de resolución de las excepciones previas, aún sea equivocado, no impide que el demandado se pueda defender, del fondo de la demanda, sino solamente que el proceso sea depurado tardíamente, cuándo ya han perdido su objetivo las excepciones previas.

Ante una demanda improcedente, el demandado si se puede defender, hasta el momento de la contestación de la demanda, dejándolo en desigualdad de plazos ante el actor, pero tal y como lo establece una de las juezas entrevistadas *“no se violenta el derecho de defensa al demandado por oponer las excepciones previas al momento de la contestación de la demanda, en virtud que no se seguirá el proceso sin haber resuelto las excepciones previas.”*¹¹⁶ Criterio que compartieron los tres juzgadores entrevistados.

5.3 Oposición de las excepciones previas al momento de la contestación de la demanda, a la luz de la garantía de debido proceso

El debido proceso es una garantía procesal, en donde toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, las cuales, tienen que asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, ya que a las partes se les dan las mismas oportunidades y hacen valer sus pretensiones ante el juez.

La presentación de las excepciones previas al momento de la contestación de la demanda, no alteran el debido proceso, ya que los juzgadores solamente están siguiendo el proceso descrito en la ley, el cual es el que se debe respetar, y no es posible imponer uno distinto. Y se violenta la garantía de debido proceso cuando no se respetan las etapas o el proceso descrito en la legislación correspondiente.

116Op. Cit Licda. Pilar Eugenia.

“No se altera el debido proceso, porque el juicio oral así está establecido en la ley”¹¹⁷

Por lo que el juicio oral se debe desarrollar como se indica en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley de Tribunales de Familia.

Sin embargo la legislación sobre el juicio oral de alimentos, no otorga la igualdad que se debe dar entre las partes, ya que los plazos del demandado son más cortos. Pero esto es establecido de ésta manera con el fin de cumplir con la celeridad, concentración y economía procesal, para que se dé una resolución pronta y así atender las necesidades que tiene el alimentista para sobrevivir.

5.4 Ventajas y desventajas que se dan al oponer todas las excepciones en el mismo momento procesal, en el juicio oral de alimentos

Al oponer todas las excepciones al momento de la contestación de la demanda, se puede mencionar las siguientes ventajas: concentración, porque de una vez se conoce la defensa del demandado. La celeridad, porque este principio impide la prolongación de plazos y eliminan trámites procesales superfluos y onerosos, mismos que prodigan ser impedimento alguno para el demandado. Y en cuanto la economía procesal se dice que este principio formativo del proceso que consiste en que durante el desarrollo del procedimiento se buscara obtener siempre el máximo beneficio, con el menor desgaste del órgano jurisdiccional. Todo esto para que el alimentista pueda recibir prontamente lo necesario para sobrevivir.

Y como desventajas se puede mencionar que se le otorga plazos más cortos al demandado para la preparación de su defensa.

5.5 La protección de la parte más débil dentro del proceso, como se establece en el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, a la luz del derecho de defensa

La Ley de Tribunales de Familia establece que *“Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones*

¹¹⁷Limatuj, Gilmar, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, docente de la Universidad Rafael Landívar.

familiares, quede debidamente protegida". Por lo que es posible acortar plazos para la protección del alimentista, ya que su condición para subsistir podría ser mucho más precaria que la del demandado.

Es en este caso, más importante, la resolución que le otorgue rápidamente al alimentista lo necesario para vivir, que encontrar igualdad entre las partes, en cuanto a plazos de la preparación de la defensa, e inclusive la depuración del proceso en una etapa distinta a la contestación de la demanda.

La protección a la parte más débil, que en este caso es el alimentista, no impide en ningún momento que el demandado se pueda defender, y presentar las pruebas que considere necesarias.

5.6 La justicia en cuanto a la resolución final, respecto a la presentación de las excepciones previas en el juicio oral de alimentos

"No hay alteración a la justicia el presentar los mecanismos de defensa o excepciones en el momento de la contestación de la demanda porque así está regulado."¹¹⁸ Ya que ésta clase de juicio fue creado para acortar plazos por las necesidades que ya se ha mencionado anteriormente. Pero debido a esto no existe alteración de la justicia en cuanto a los alimentos que deben ser otorgados por el alimentante y recibidos por el alimentista, que es el objeto principal del juicio oral de alimentos.

En cuanto a la pregunta de investigación planteada y los objetivos de la presente tesis, se responde que no se desnaturalizan las excepciones previas en el juicio oral de alimentos en Guatemala, en virtud que sí depuran el proceso, por lo que sí cumplen con su objetivo. Solamente causa una percepción de desnaturalización por parte de los abogados defensores, ya que no se puede utilizar éste medio para la dilación del proceso. Y no se violenta el derecho de defensa y debido proceso por interponer las excepciones previas hasta el momento de la demanda, ya que si se le

¹¹⁸Moir Méndez, Carlos Eduardo, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Asesor de la práctica Civil y Laboral en el Bufete Popular de la Universidad Rafael Landívar.

dá oportunidad al demandado de defenderse, y asimismo se cumplen con los parámetros establecidos en la ley para el desarrollo del dicho juicio, cumpliendo así con la finalidad de ambos derechos. Sin embargo se acortan plazos, ya que se debe cumplir con los principios que rigen el juicio oral, celeridad, concentración y economía procesal y la protección a la parte más débil como se regula en la Ley de Tribunales de Familia, la cual regula la materia privativa de familia. Por lo que se acorta el tiempo de preparación de defensa del demandado, priorizando así el derecho de alimentos.

CONCLUSIONES

- Las excepciones previas dentro del juicio oral de alimentos no se desnaturalizan, ya que sí depuran el proceso, y aunque son interpuestas al momento de la contestación de la demanda, se resuelven previamente a la contestación de la misma.
- Se da una percepción de desnaturalización en las excepciones previas dentro del juicio oral de alimentos, sin embargo dicha percepción se da dentro del grupo de abogados defensores, los cuales ya no pueden dilatar el proceso por esta causa y creen que se le vulnera el derecho de defensa y debido proceso al demandado.
- El derecho de defensa dentro del juicio oral de alimentos no es violentado por la interposición de las excepciones en un momento tardío, en virtud que en éste juicio especialmente se debe proteger a la parte más débil, que es el alimentista, por lo que es posible acortar plazos, y el juzgador cuenta con facultades discrecionales para proteger al alimentista según la Ley de Tribunales de Familia, ley que rige la rama privativa del derecho que Familia.
- La garantía de debido proceso no se encuentra regulada como tal en la Constitución de la República de Guatemala, sin embargo se encuentra inmersa en el artículo 12 del mismo cuerpo legal que regula el derecho de defensa. Dicha garantía no es violentada en el juicio oral de alimentos por la interposición de las excepciones previas hasta el momento de la contestación de la demanda, en virtud que el juicio oral se caracteriza por la celeridad, concentración y economía procesal. Por lo que el juicio oral cuenta con plazos más cortos que un juicio ordinario, ya que debe llegar a su resolución rápidamente para cumplir con intereses importantes y vitales como lo son los alimentos que deben ser entregados al alimentista, que depende eso para una digna subsistencia.

- El acortar los plazos dentro del juicio oral tiene las ventajas de cumplir con los principales principios que lo rigen, la celeridad, concentración y economía procesal para que se encuentre justicia en el proceso al resolver prontamente, ya que en este proceso se ventilan casos de urgencia como el de proporcionar alimentos, proteger a la parte más débil y así no influya su condición en la resolución del proceso y se comentan injusticias en contra de la parte más vulnerable. Pero también se encuentra la desventaja que al oponer todas las excepciones en un mismo momento se le otorga un plazo más corto al demandado para la preparación de su defensa, revelando sus estrategias para derribar la pretensión del actor y sus pruebas y así en cierta forma estar en desigualdad ante su contraparte, aunque se supone es superior a éste en condición económica y tal vez intelectual y cultural también.
- Interponer las excepciones previas al momento de la contestación de la demanda no vulnera el derecho de defensa ni la garantía de debido proceso, por lo que en la resolución final del caso dicho aspecto no afecta la justicia, encontrando la mejor forma para llevar a cabo éste tipo de procesos que son de vital importancia como se encuentra regulado actualmente en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley de Tribunales de Familia.
- La presentación tardía de las excepciones previas dentro del juicio oral de alimentos no impide que la resolución final del juez sea justa, puesto que no se le impide al demandado defenderse, sino solamente se acortan plazos para cumplir con los principios que rigen el juicio oral.

REFERENCIAS

Bibliográficas

- Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Guatemala, Centro editorial Vile, 2016.
- Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil, Tomo II Volumen 1°, Guatemala, Editorial DLM, 2011.
- Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Volumen 2°, Guatemala, Editorial VILE, 2012.
- Aragoneses, Pedro, Proceso y Derecho Procesal, Madrid, editorial Aguilar, 1960.
- Barrientos Pellecer, César, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Guatemala, Editorial Magna Terra, 1995.
- Cabanellas, Guillermo Diccionario Jurídico Elemental, Guatemala, Editorial Heliasta, Edición actualizada, corregida y aumentada.
- Chacón Corado, Mauro, Los conceptos de acción, pretensión y excepción, 5ta edición corregida y aumentada, Guatemala, 2014.
- Chacón Corado, Mauro/ Montero Aroca, Juan, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Volumen I, Guatemala, Editorial Magna Terra.
- Colautti, Carlos E, Derechos Humanos, Segunda edición actualizada, Argentina, Editorial Universidad S.R.L, 1995.

- Colección de Acuerdos de paz y derechos humanos Materia de formación, Derechos humanos nociones fundamentales y métodos para su vigilancia, Tomo I, Guatemala, Editorial MINUGUA, 2004.
- Compact Océano Diccionario enciclopédico color, España, Océano grupo editorial S. A, 1998, Edición Rosa Galindo.
- Contreras Ortiz, Rubén Alberto, Obligaciones y negocios jurídicos civiles, Tercera reimpresión de la primera edición, Guatemala, 2013.
- Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Guatemala, editorial Estudiantil Fénix, 2012.
- De la Oliva, Andrés y Fernández Miguel Ángel, Derecho Procesal Civil II, España, Editorial PPU, 1988.
- De Pina, Rafael, Derecho Procesal Civil, 29° Edición Porrúa, México, 2007.
- Devis Echandia, Hernando, Nociones generales del Derecho Procesal Civil, Colombia, Editorial Aguilar, 1966.
- Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Séptima edición, Guatemala.
- Gordillo, Mario, Derecho Procesal Civil Guatemalteco, 6ª. Edición, Guatemala, 2013
- Lenci, Pablo, *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*, México, Tesis de grado de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Medina Quiroa, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia, Editorial Mundo Gráfico, Chile.

- Nájera Farfán, Mario Efraín, Derecho Procesal Civil, Volumen I, Guatemala, Editorial Jus, 2006.
- Orrego Góngora, Rosalinda del Carmen, La audiencia oral en sustitución de la vía incidental, en la interposición de excepciones previas en el proceso civil guatemalteco, Guatemala 2011, Tesis de grado de la licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Ossorio, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, Guatemala, editorial Datascan S. A.
- Presunción, Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, Guatemala C. A, editorial Datascan S. A, 1ª Edición electrónica.
- Vásquez Monzón, Raúl Estuardo, Determinación de las causas por las que los jueces de instancia civil no diligencian los medios científicos de prueba cuando se plantean en materia civil dentro de un incidente, Guatemala 2010, tesis de grado de la licenciatura de ciencias jurídicas y sociales.

Normativas

- Código Civil, Decreto Ley Número 106, emitido por Enrique Peralta Azurdia, jefe de gobierno de la República.
- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, emitido por Enrique Peralta Azurdia, jefe de gobierno de la República.
- Constitución de la República de Guatemala, Reformada por Acuerdo legislativo Número 18-93 del 17 de Noviembre de 1993, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente.
- Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948
- Ley de Tribunales de Familia, Decreto-Ley Número 206, emitida por Enrique Peralta Azurdía, jefe de gobierno de la República.
- Ley del Organismo Judicial, Decreto Ley 2-89, emitida por el Congreso de la República de Guatemala.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Electrónicas

- Enciclopedia Jurídica, valoración de la prueba, 2014, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/valoración-de-la-prueba/valoracion-de-la-prueba.htm>,26.

ANEXOS

Modelo de entrevista



Universidad Rafael Landívar

Campus de Quetzaltenango

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Tesis: Desnaturalización de las excepciones previas en el juicio oral de alimentos en Guatemala, a la luz del derecho de defensa y al debido proceso que asisten al demandado.

ENTREVISTA

Instrucciones: A continuación se le formularán una serie de interrogantes, las cuales se le solicita amablemente pueda responder. Sus respuestas serán de suma importancia para el desarrollo de la tesis “la desnaturalización de las excepciones previas en el juicio oral de alimentos en Guatemala, a la luz del derecho de defensa y al debido proceso que asisten al demandado.” Las mismas serán utilizadas de forma confidencial y con fines estrictamente académicos. Desde ya, se agradece su colaboración.

1. ¿Cree usted que las excepciones previas en el juicio oral de alimentos, se desnaturalizan al ser presentadas en la contestación de la demanda como lo indica el artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil y no previamente a esta etapa como lo es en un juicio ordinario?

2. ¿Cómo se podría violentar el derecho de defensa del demandado al oponer todas las excepciones en un mismo momento?

3. ¿En qué forma podría ser alterado el debido proceso al oponer todas las excepciones al momento de la contestación de la demanda?

4. ¿Qué ventajas y desventajas se presentan en el juicio oral de alimentos, el acortar plazos y oponer todas las excepciones en la misma etapa procesal?

5. Si la ley protege a la parte más débil en el juicio oral de alimentos, tal y como lo indica el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia ¿Por qué cree que se violenta o no el derecho de defensa al demandado por esta causa?

6. ¿Tiene alguna alteración la justicia, presentar las excepciones previas hasta el momento de la contestación de la demanda en el juicio oral de alimentos?